



"Hago el presente requerimiento a fin de agotar la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para interponer una acción popular<sup>1</sup>, tal como lo dispone el artículo 144 del CPACA, según el cual:

**"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro**

---

<sup>1</sup> La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo cambios fundamentales en el sistema político, normativo y administrativo del país, a partir de la incorporación de un modelo de Estado Social de Derecho bajo un esquema democrático representativo y participativo. Como principales novedades del texto constitucional se destaca el establecimiento de una carta de derechos esenciales para el desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto, acompañada de mecanismos para su protección. Es así como para salvaguardar los derechos fundamentales se diseñó la acción de tutela y para proteger los derechos colectivos la acción popular. A su vez, fueron integradas al texto constitucional las acciones de constitucionalidad y de cumplimiento como mecanismos al alcance de los ciudadanos para garantizar la prevalencia del régimen constitucional, la aplicación de la ley y la armonización del sistema normativo colombiano.

Las acciones populares tienen su origen en el derecho romano, son conocidas como el medio procesal por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos. Es una figura jurídica que se ha desarrollado en países como Estados Unidos, Inglaterra y Alemania. En Colombia fue implementada inicialmente en el Código Civil en los artículos 1005 y 2359, como un mecanismo de protección de los bienes de uso público y el daño contingente. Subsiguientemente, otras normas contemplaron esta figura como son la Ley 9 de 1989, para la protección del espacio público y el medio ambiente; el Decreto 2303 de 1989, relativo a la defensa del medio ambiente agrario (ambas normas sustentadas en los artículos 1 y 7 del Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974), y el Decreto 3466 de 1982, para amparar los derechos del consumidor.

En la Constitución Política de 1991, la acción popular se consagró en el artículo 88 como un mecanismo para la "protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza". Posteriormente la Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución en relación con el marco regulatorio y procedimental para la aplicación de las acciones populares y de grupo, y a partir de allí, tanto la jurisprudencia proferida por las altas cortes, en especial por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como reconocidos doctrinantes, han ido ahondando en los aspectos constitutivos de las acciones populares.

*de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se resalta)*

Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos al PATRIMONIO PÚBLICO y a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA vulnerados como consecuencia de la falta de personal de la interventoría según su propuesta –lo cual incidió negativamente en el desarrollo del contrato de obra pública-, de su negativa a suscribir los documentos que contractualmente estaba obligado en algunos casos llevar y a suscribir (bitácora de obra<sup>2</sup>, actas de vecindad, etc.) de tal manera que este requerimiento también se eleva para agotar la vía gubernativa previo a la interposición de una acción popular si no se adoptan, cuando menos, las siguientes medidas:

1. Que la administración departamental le exija al interventor que éste le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO los dineros cobrados por el personal que no tuvo a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018.
2. Que la administración departamental le exija al interventor que cumpla y atienda los compromisos contractuales que aún subsistan mientras la obra no haya sido cerrada y liquidada, actividades que necesariamente deben ser acompañadas por la interventoría pese a que el tiempo de ejecución contractual ya se haya terminado, por la potísima razón de que los cierres de las actas de vecindad solo pueden hacerse luego de concluida la obra, no antes.
3. Que la administración departamental mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías al interventor le imponga las sanciones que el caso amerita (i) por no haber tenido a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018 todo el personal ofertado, (ii) por no haber diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (iii) por no haber tenido en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, y, (iv) por negarse a acompañar a nuestra RESIDENTE SOCIO AMBIENTAL a las visitas para el cierre de las actas de vecindad y luego negarse a suscribirlas.

Por oficio PVAC-452-2017 del 19 de julio de 2017 se me informó que mi petición se estaría resolviendo dentro del doble del término inicialmente previsto a fin de realizar “...un análisis riguroso por parte de la Gerencia de Proyectos sobre las afirmaciones en torno a la ejecución del contrato de interventoría y con ello proceder a resolver de fondo su solicitud.”

---

<sup>2</sup> En un Comité de Obra por orden de la Interventoría se determinó llevar una bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, para hacer seguimiento detallado de la estructura metálica debido a que esa actividad era muy especializada y requería llevar en detalle lo referido a las placas de acero, la soldadura, revisión del diseño, de los planos de taller, pruebas de calidad, al personal (soldadores, encargados de los soldadores, etc.), así como requería maquinaria y equipo de mayores especificaciones (grúas, equipo de soldadura, andamios, transformador, planta eléctrica etc.).

Posteriormente por oficio PVAC-485-2017 del 15 de agosto de 2017 se resolvió de fondo mi requerimiento previo, desestimando y aún cuestionando lo allí solicitado.

Por oficio enviado a través del correo electrónico el 9 de abril de 2018 dirigido al Sr. Gobernador de Antioquia adicione el requerimiento inicial contenido en el oficio CYC-017-632 del junio 27 de 2017, asignándosele el radicado No. 20180100133986 advirtiéndome una vez más que mi intención era promover una ACCIÓN POPULAR en punto a procurar la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, si el Sr. Gobernador de Antioquia que de manera inmediata adoptaba alguna o algunas de las siguientes medidas:

- (i) Que la Gobernación de Antioquia se sirva hacerle una REVISIÓN al diseño del PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA a partir de la modelación que hizo el diseñador ICC en punto a verificar que dicho diseño cumple con el CCP-14, y, en caso de no cumplir que se abstenga la administración departamental de terminar y poner en servicio dicha obra pública;
- (ii) Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda de inmediato a contratar la culminación de la obra pública con otro contratista con el propósito de garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial denominado CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA, en punto a evitar que la estructura de la viga cajón se llegue a afectar en caso de que el terreno donde reposa ceda, debido a que no está concluida al 100% la soldadura de la estructura;
- (iii) Que la Gobernación de Antioquia le exija al interventor que éste le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO tanto los dineros cobrados por el personal que no tuvo a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N.º 2014-SS-20-0018 como el 44.71% del SOBRECOSTO al contrato de interventoría durante la Prórroga N.º 5 de dicho contrato.
- (iv) Que la Gobernación de Antioquia le exija al interventor que cumpla y atienda los compromisos contractuales que aún subsistan mientras la obra no haya sido cerrada y liquidada, actividades que necesariamente deben ser acompañadas por la interventoría pese a que el tiempo de ejecución contractual ya se haya terminado, v. gr., los cierres de las actas de vecindad los cuales solo pueden hacerse luego de concluida la obra, no antes.
- (v) Que la Gobernación de Antioquia mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías al interventor le imponga las sanciones que el caso amerita (a) por no haber tenido a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N.º 2014-SS-20-0018 todo el personal ofertado, (b) por no haber diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (c) por no haber tenido en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (d) por no haber revisado el DISEÑO DEL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA, y, (e) por negarse a acompañar al Contratista a las visitas para el cierre de las actas de vecindad y luego negarse a suscribirlas;
- (vi) Que la Gobernación de Antioquia mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías al Supervisor le imponga las sanciones que el caso amerita por no haber vigilado la correcta ejecución del CONTRATO N.º

2014-SS-20-0018 permitiendo que ésta no tuviera todo el personal ofertado y aún así haber permitido el pago completo de los honorarios del interventor; por haber pasado por alto que el interventor no hubiera diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017; la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbreira; por no haberle exigido al interventor que tuviera en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbreira; por no vigilar que el interventor hubiera revisado el DISEÑO DEL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA; y, por no haber actuado cuando se le informó que la interventoría se negó a acompañar al Contratista a las visitas para el cierre de las actas de vecindad, las que luego se negó a suscribir.

- (vii) Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda a levantar junto con el contratista el ACTA DE RECIBO de la obra pública y su correspondiente ACTA DE LIQUIDACIÓN.
- (viii) Que la Gobernación de Antioquia adopte las medidas adicionales, complementarias o diferentes a las expuestas con la debida justificación con observancia plena del marco constitucional, legal y reglamentario vigente en punto a garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial truncado por los graves actos corruptos, debiendo al efecto indicado adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país que superen la parálisis total de la obra lo cual está causando una mayor afectación de los derechos colectivos y del interés general, procurando que la obra se ejecute sin más contratiempos.

Por oficio PVAC-452-2017 del 19 de julio de 2017 se me dijo que *"...nuevamente indicamos al Consorcio Puentes CYC que presente ante las Autoridades Judiciales y Administrativas las pruebas suficientes y determinantes sobre lo aducido en la presente petición..."* ratificándose en su postura de no adoptar las medidas solicitadas.

De esta manera se agotó la vía gubernativa según lo dispuesto por el Legislador, en cuanto a que *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado."*

### **Agotamiento de la vía gubernativa ante el Contralor General de la Nación.**

Por oficio fechado septiembre 13 de 2017, enviado por correo electrónico al Doctor **EDGARDO MAYA VILLAZÓN, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, radicado bajo el N°. 2017ER0090176, cuya Referencia era **"REQUERIMIENTO PREVIO PARA INTERPONER UNA ACCIÓN POPULAR."**, bajo el acápite **AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA** allí se dijo:

*"A fin de agotar la vía gubernativa como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el CPACA previo a interponer una ACCIÓN POPULAR, a fin de salvaguardar el derecho e interés colectivo a la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, se eleva el presente requerimiento para que la **Contraloría General de la República** adelante un PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 en contra de los funcionarios públicos quienes conforme al anterior relato incumplieron sus*

*deberes funcionales, se extralimitaron en sus funciones y en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, provocaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa **UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**, representado en el pago de los honorarios del interventor pese a no haber contado con todo el personal ofertado, por habersele aumentado injustificadamente sus honorarios en la última prórroga y por los perjuicios que tendrá que pagar la Gobernación de Antioquia en la acción contractual que emprenderemos, de tal suerte que acudiremos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca si su Despacho no asume el trámite de la presente queja tal como lo hizo el Procurador General del Departamento de Antioquia."*

Por oficio enviado a través del correo electrónico el 9 de abril de 2018 dirigido al Sr. Contralor General de la República adicioné el requerimiento inicial contenido en el oficio radicado bajo el No. 2017ER0090176 del 14 de septiembre de 2017, asignándosele el radicado No. 2018ER0034572, advirtiéndole una vez más que mi intención era promover una ACCIÓN POPULAR en punto a procurar la protección y defensa del patrimonio público, si el Sr. Contralor General de la República no ejercía un CONTROL FISCAL EXCEPCIONAL sobre la Gobernación de Antioquia en relación al contrato estatal objeto de mi denuncia, dada su competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política, solicitando se adelantara un PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, en contra de los funcionarios públicos quienes conforme a A LOS HECHOS de mi denuncia incumplieron sus deberes funcionales, se extralimitaron en sus funciones y en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, provocaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

En respuesta el 12 de abril de 2018 recibí el siguiente mail:

De: sipar@contraloria.gov.co <sipar@contraloria.gov.co>  
Enviado el: jueves, 12 de abril de 2018 15:17  
Para: rafaeldiaz@padecasa.com  
Asunto: Respuesta Sistema de Información de Participación Ciudadana SIPAR

Gentilmente le informamos que el , 09/04/2018, la Contraloría General de la República recibió su derecho de petición, el cual fue registrado de manera inicial en el Sistema de Información de Participación Ciudadana - SIPAR bajo el Número 2018-135580 .

Al respecto, le indicamos que su derecho de petición será evaluado por nuestros funcionarios, para determinar la competencia de esta entidad de control fiscal.

Este mensaje automático no debe ser considerado como respuesta de fondo, sino como medio informativo para indicar el procedimiento que inicialmente surtirá su derecho de petición al interior de nuestra entidad.

Agradecemos la confianza depositada en este órgano de control.

Sucede que la fecha de presentación de esta acción pública, ni el Gobernador de Antioquia ni el Sr. Contralor General de la República han actuado en procura de salvaguardar los derechos e intereses colectivos VULNERADOS,

encontrándose agotada la vía gubernativa en razón a lo cual ocurro ante el H. Tribunal en ejercicio de la acción popular.

**CUESTIONES PREVIAS**

Los funcionarios de la Gobernación de Antioquia en un abierto desconocimiento de las funciones que les eran propias conforme al Estatuto de la Contratación Estatal y a la Ley Anticorrupción, tal como se expondrá a continuación desde el día **3 de abril de 2017 se concertaron con el Interventor** para iniciarle al Consorcio Puentes C&C **“todos los procesos administrativos de multa, incumplimiento y no amortización del anticipo, paralelamente dado el poco tiempo que se tenía para terminar el contrato”** a solicitud de la Dra. **MAGNOLIA ALZATE** en desarrollo de un **Comité de Seguimiento al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013** llevado a cabo el día 3 de abril de 2017 [QUINCE (15) DÍAS ANTES de producirse la citación a audiencia de incumplimiento], funcionaria que además instruyó a los presentes en dicho Comité sobre los pasos a seguir para el avance del proceso sancionatorio indicándole a la Interventoría cómo debía **tasar el atraso en PORCENTAJE**, todo ello debido a que el Consorcio Puentes C&C venía solicitándole a la entidad contratante que le hiciera el pago de las obras adicionales que desfinanciaron la obra pública, tema tratado apenas unos días atrás en el **Comité de Seguimiento al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 celebrado el 28 de marzo de 2017** en el que quedó plasmado en el Acta ese día levantada que,

**“La doctora Gloria [Alzate] se muestra muy preocupada por reunión de la semana pasada ya que el contratista pidió \$700’000.000 para acabar la obra, que no había sido contemplado antes, además de unas reclamaciones por \$242’000.000 de ciertas actividades. La Doctora Magnolia hace un recuento de toda la problemática que ha sufrido el contrato los últimos meses en cuanto las reclamaciones que ha presentado el contratista.”** (Se resalta)

En ese mismo Comité el Dr. **LUCAS JARAMILLO** en su calidad de **Director de Asuntos Legales de la Gobernación de Antioquia** dejó constancia de que **“...lo más preocupante para él, es el tema de los recursos, que como no alcanzarán si nunca han pedido adición de recursos.”**, vale decir, existe constancia escrita de que los funcionarios públicos de la Gobernación y el Interventor del Contrato de Obra N° 2014 – OO – 20 – 0013 siendo plenamente conscientes de que al no haberse tramitado ninguna adición al contrato, no habría cómo atender la reclamación que por aproximadamente **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$700.000.000,00)** le venía presentando el Contratista.

Incluso en dicha Acta quedó constancia que los mismos funcionarios y el Interventor se concertaron para que **el problema presentado por un presunto error en el proceso constructivo** del Puente de La Legumbreras [error que de existir fue pasado por alto por la INTERVENTORÍA quien tenía la función justamente de vigilar el proceso constructivo entre otros], le fuera trasladado en su totalidad al Consorcio

Puentes C&C, aun cuando para ese entonces el Supervisor de la Interventoría no tenía ni idea de *¿Cuándo y por qué surgió dicho error?*, tal como así quedo consignada su postura en el Acta, veamos:

**"El ingeniero Carlos pregunta cuándo y por qué surgió el cambio del puente Legumbreras, y por qué no se dieron [cuenta] del proceso constructivo erróneo."** (Se resalta)

Ese día se dejó constancia escrita en el Acta respecto de lo siguiente:

Que,

**"La doctora Gloria [Alzate] realiza lectura del acta del 16 de diciembre donde dice que por ningún momento las cantidades de más serán asumidas por la gobernación de Antioquia."** (Se resalta)

Que,

**"La doctora Magnolia pregunta estos cambios que acarrearán al contrato[?]."** (Se resalta)

Que,

**"El ingeniero Neftalí dice que lo que trajo consigo un costo de ajustes de diseños y genera mayores cantidades de acero en el puente Legumbreras."** (Se resalta)

Que,

**"El ingeniero Carlos pregunta al ingeniero Neftalí por qué y cómo se dio el cambio de diseños en el puente Legumbreras, el ingeniero Neftalí explica el por qué del cambio de diseños y el riesgo que tenía realizar el diseño original de Inteinsa ya que por la excavación presente con el diseño tocaba cerrar la vía 8 meses."** (Se resalta)

Nótese que los funcionarios públicos **CARLOS EDUARDO ARISTIZÁBAL, GLORIA ALZATE, MAGNOLIA ALZATE, LUCAS JARAMILLO y CARLOS ALBERTO GÓMEZ** para el día **28 de marzo de 2017** no tenían claridad sobre *¿Cuándo y por qué surgió el cambio del diseño del puente La Legumbrera?*, *¿Por qué no se habían dado cuenta del presunto proceso constructivo erróneo?*, *¿Dichos cambios qué le acarrearían al Contrato?*, pero más sin embargo, lo único que tenían claro era que debían iniciarle al Consorcio Puentes C&C **a la mayor brevedad el proceso administrativo para imponer multas al contratista**, tal como quedó consignado en el Acta del 3 de abril de 2017, en la que se dieron precisas instrucciones al respecto, como que,

**"El informe [del interventor] se presentará a más tardar el lunes [17 de abril de 2017] después de Semana santa. La audiencia se realizará el viernes 21 de abril [de 2017] a las 10 AM."** (Se resalta)



Y pese a que uno de los puntos tratados en dichos Comités era la reclamación presentada por el Consorcio Puentes C&C, allí también se dieron instrucciones precisas de que el valor del Contrato inicial no sería modificado, veamos:

*“Se hace un barrido de todas las reclamaciones presentadas por el contratista para mirar cuáles son y cuáles no son procedentes para hacer un reconocimiento. De reconocerse algunas de las reclamaciones [estas] se harán en el acta de liquidación sin modificar el contrato inicial por medio del documento idóneo.”* (Se resalta)

Luego del Comité de Seguimiento al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 llevado a cabo el día 28 de marzo de 2017, al día siguiente, el 29 de marzo de 2017 se llevó a cabo un Comité Técnico al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 en el que participaron el Ing. **Neftalí Hernández Padilla** en su calidad de Director de interventoría, el Ing. **Adolfo Oviedo Castrillón** en su calidad de Especialista estructuras metálicas de la Interventoría, el Ing. **Carlos Alberto Gómez Úsuga** en su calidad de Supervisor de la Interventoría, el Ing. **Giovanny Andrés Cadavid Puerta** en su calidad de Director de obra del Consorcio Puentes CyC, el Ing. **Rafael Díaz Martínez** en su calidad de Representante Legal del Consorcio Puentes CyC, el Dr. **LUCAS JARAMILLO**, la Dra. **GLORIA ALZATE** y la Dra. **MAGNOLIA ALZATE**, allí quedaron consignadas las diversas posturas frente a la problemática suscitada por un presunto “cambio de diseño” [referido a un presunto cambio en la dirección de las láminas que conformaban la viga cajón], veamos:

*“La doctora Gloria pide a la doctora Magnolia socializar temas tratados en reuniones de la semana pasada, donde expone los temas tratados y expone también que por decisión del gobernador y secretario de infraestructura no se realizará prorroga alguna dado que se está afectando a la comunidad.”*

*“El ingeniero especialista en estructuras metálicas por parte de la interventoría dice que el diseño nunca se cambió, solo se cambió el posicionamiento de la lámina. La doctora Gloria expone que según el acta de reunión del mes de diciembre la gobernación no asumirá costos, sobre los rediseños o ajustes que acarrear el puente Legumbreira.”*

*“...el ingeniero Rafael expone que el Consorcio no debería asumir ningún costo, dado que según el ellos nunca se apartaron del diseño y que en su momento fueron presentados los planos taller a la interventoría...”*

*“El doctor Lucas propone separar los temas del cumplimiento del plazo y las reclamaciones por parte del consorcio Puentes CyC. Respecto al cumplimiento, el doctor Lucas pregunta al ingeniero Rafael si se puede terminar el puente, a lo que responde el ingeniero [Rafael] que todo el material está en obra y sí es posible dar cumplimiento dentro del plazo contractual. El problema que él expone es un tema de presupuesto dado que el supervisor de su momento dio la orden de pagar varias actividades*

que aún no se han pagado al Consorcio. El ingeniero Rafael expone que el supervisor del momento pidió revisar los diseños de todos los puentes, con conocimiento de la interventoría, también expone que comunicó sobre el cambio de diseños del puente Legumbreras a la interventoría y a la supervisión del contrato, y que en su momento ellos dieron el aval y [dijeron] que estos costos se meterían en las actas de obra.”

“El ingeniero Neftalí expone que en el presupuesto realizado para la prórroga 6 no se incluyó las cantidades de más por la repotenciación del puente Legumbrera, ni tampoco las reclamaciones que llegaron el 8 de marzo, el ingeniero Giovanni retoma el tema de las redes, a lo que el ingeniero Neftalí responde que en comité de obra se acordó que se realizaría [su pago] contra acta de liquidación. El ingeniero Rafael expone que lo único que él necesita es compromiso de la Gobernación para pagar lo que él considera procedente, así sea contraliquidación, y que él no dejará la obra abandonada. El doctor Lucas pide de manera urgente el concepto de la interventoría con respecto a los temas de las reclamaciones y las mayores cantidades presente en el contrato.” (Se resalta)

Luego de los dos (2) Comités anteriores, el día 3 de abril de 2017 se llevó a cabo un Comité Seguimiento Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 en el que participaron el Ing. **Neftalí Hernández Padilla** en su calidad de Director de interventoría, la abogada **Marcela Chávez Angarita** en su calidad de Representante Legal Suplente de la Interventoría, el Dr. **Francisco Daza** en su calidad de Representante Legal de la Interventoría, el Ing. **Carlos Alberto Gómez Úsuga** en su calidad de Supervisor de la Interventoría, el Ing. **Carlos Eduardo Aristizábal**, el Dr. **LUCAS JARAMILLO**, la Dra. **GLORIA ALZATE**, la Dra. **FÁTIMA VILLA** y la Dra. **MAGNOLIA ALZATE**, dejando consignado con toda claridad la postura **CONCERTADA** de los funcionarios públicos y tres (3) representantes de la Interventoría, veamos:

*“La doctora Gloria [Alzate] expone la problemática que ha venido presentando el contrato de los puentes en puntos críticos, donde por parte de la entidad no habrá más prórrogas.”*

*“La doctora Marcela expone que hay unos reconocimientos que para la interventoría son procedentes como lo son los diseños estructurales y el estudio de suelos.”*

*“El representante legal Francisco expone que ellos no consideran que la repotenciación del puente Legumbrera no debe ser pagada por la Gobernación.”*

*“La doctora Magnolia expone que se debe mirar cómo se realizaron los cambios del puente Legumbrera y bajo qué documento se hicieron los cambios, para prepararnos para las audiencias pertinentes [de incumplimiento].”*

6

*"La doctora Marcela expone que miraran personalmente y a detalle todos los 5 puntos de las reclamaciones."*

*"La doctora Magnolia se refiere al informe presentado por el ingeniero Neftalí, donde no se ve reflejado el atraso que tiene el contratista y cuáles actividades generan un 20% de atraso."*

*"La doctora Marcela habla de que las multas aplican para las grandes partidas de pago, entonces el cronograma de obra se debe pasar a grandes partidas para mirar el atraso real que tiene el contrato."*

*"La doctora Magnolia se refiere al informe presentado por el ingeniero Neftalí, donde no se ve reflejado el atraso que tiene el contratista y cuáles actividades generan un 20% de atraso."*

*"La doctora Magnolia expone que se deben empezar todos los procesos administrativos de multa, incumplimiento y no amortización del anticipo, paralelamente dado el poco tiempo que se tiene para terminar el contrato."*

*"La doctora Gloria expone cuál debe ser el paso a seguir para el avance del proceso administrativo [sancionatorio]."*

*"La doctora Magnolia pone en conocimiento de los procesos que surgen en el departamento, y que la interventoría debe tasar el atraso con % [porcentaje] y [determinar] a cuánto financieramente equivale."*

*"Se empezará el proceso administrativo para imponer multas al contratista. El informe se presentará a más tardar el lunes [17 de abril] después de Semana santa. La audiencia se realizará el viernes 21 de abril a las 10 AM."*

Como viene de verse, en actas quedó zanjada la discusión que suscitó la reclamación que formalmente el **8 de marzo de 2017** había presentado el Consorcio Puentes C&C<sup>3</sup>, la cual resumía una serie de reclamaciones que de tiempo atrás venía presentando el Consorcio Puentes C&C sobre actividades que tuvo que asumir para evitar la paralización de la obra pública, sin haber obtenido solución alguna por lo que a falta de casi DOS (2) MESES para la conclusión del plazo para finalizar la obra el Consorcio Puentes C&C hizo la reclamación consolidada por aproximadamente **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$700.000.000,00)** lo que suscitó que los funcionarios públicos

<sup>3</sup> Reclamación que venía presentando el Consorcio Puentes C&C desde mucho tiempo atrás, pues se venían acumulando las actividades no pagadas con la promesa de que en la siguiente Acta de Pago se realizaría su reconocimiento, pero avizorando el final del contrato y al ver que no se efectuaba su pago hizo una reclamación unificada.

y el interventor se concertaran para llevar a cabo las siguientes directrices del Sr. Gobernador de Antioquia:

1. Que por decisión del gobernador y secretario de infraestructura sin importar las razones de índole técnico y/o jurídico presentes en ese momento de la ejecución del contrato, en todo caso: “NO se realizará prorroga alguna dado que se está afectando a la comunidad.”
2. Que pese a las justas reclamaciones elevadas por el Contratista y sin importar si se llegaría a reconocer alguna, la decisión de los funcionarios de la Gobernación de Antioquia era que en todo caso **NO SE MODIFICARÍA EL PRESUPUESTO DEL CONTRATO**, sino que su reconocimiento y pago se haría en el acta de liquidación, y en consecuencia **no se solicitaría ni tramitaría ADICIÓN ALGUNA EN DINERO** al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013.
3. Que por ningún motivo las mayores cantidades de obra producto de la REPOTENCIACIÓN del Puente La Legumbreras SERÍAN asumidas por la Gobernación de Antioquia, decisión que fue tomada desde el 16 de diciembre de 2016 cuando aún no se había definido si se presentó o no un defecto constructivo y de quién sería su responsabilidad, lo claro era que la Gobernación de Antioquia no asumiría responsabilidad alguna sin importar de quién fuera la responsabilidad.
4. Que a más tardar el 17 de abril de 2017 el Interventor debería entregar un Informe dando cuenta de incumplimientos que deberían ser tasados en PORCENTAJE sobre la ejecución de la obra y que el Consorcio Puentes C&C sería citado para audiencia de incumplimiento que sería llevada a cabo el 21 de abril de 2017.
5. Que el Consorcio Puentes C&C sería citado para adelantar un proceso sancionatorio para imponerle “multa, incumplimiento y no amortización del anticipo, paralelamente dado el poco tiempo que se tiene para terminar el contrato.”

Así las cosas, del recuento anterior se demuestra fehacientemente que los funcionarios públicos junto con los representantes de la interventoría se CONCERTARON para no reconocerle al Consorcio Puentes C&C el pago de las actividades que no estaban contempladas ni en el objeto, ni en el alcance, ni en las obligaciones del contrato, ni en la matriz de riesgo del mismo se establecieron dichas actividades a cargo del contratista, las que venía reclamándole a la entidad contratante y en su lugar le iniciara al Consorcio Puentes C&C una actuación administrativa sancionatoria sustentada en un informe de Interventoría FABRICADO conforme con las instrucciones dadas en los Comités de Seguimiento al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 por la Dra. **MAGNOLIA ALZATE** entre otros funcionarios de la Gobernación.

7

En observancia de lo establecido en el Art. 18 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998, habiéndome identificado, procedo a cumplir con el contenido de lo allí ordenado en los siguientes términos:

## 1. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

De conformidad con el Art. 4º de la Ley 472 de 1998, se estiman vulnerados los derechos consagrados en los siguientes literales, referidos a:

- b) *La moralidad administrativa;*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- j) *La seguridad y salubridad públicas;*
- l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

## 2. HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

**Primero:** El CONSORCIO PUENTES C&C suscribió con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013, producto de la LICITACIÓN PÚBLICA N° LIC-20-16 de 2014, adjudicado mediante Resolución No. S127044 del 3 de octubre de 2014, cuyo OBJETO era la **“...CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Pliego de Condiciones y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y aceptada por EL DEPARTAMENTO, los cuales hacen parte integrante de este contrato.”**

**Segundo:** La Gobernación de Antioquia licitó la anterior OBRA PÚBLICA con una alta dosis de IMPROVISACIÓN al no contar con unos DISEÑOS adecuados, y, en el caso puntual de los terrenos donde se iba a desarrollar la obra para el momento en que se suscribió el ACTA DE INICIO del contrato de Obra –lo que ocurrió el 2 de marzo de 2015- ni siquiera se habían efectuado los AVALÚOS de los predios y/o los cultivos que serían afectados por la obra pública, al estar ubicados en la zona de construcción de los puentes, ni se contaba con los permisos de ocupación de cauce, ni con los permisos de EPM para intervenir las redes eléctricas en los sectores donde se desarrollaría la obra pública, ni con los permisos de tala de árboles a intervenir en cada uno de los puentes, y, adicionalmente los diseños de los puentes no cumplían con la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, y fue así como entonces una obra pública de infraestructura con deficiencias en la etapa de estudios y diseños en evidente contradicción con el principio de planeación contractual, se licitó, adjudicó e inició, pese a que desde el principio le advertimos a la entidad contratante sobre las falencias detectadas, lo que conllevó a que:

1. El término inicialmente previsto para la obra que era de **catorce (14) meses** se hubiera casi duplicado, llegando a un tiempo total de ejecución de **VEINTISÉIS (26) MESES**, quedando aún pendiente por finalizar dos (2) puentes, lo que supone que se requiere más tiempo de ejecución.
2. De seis (6) puentes en estructura de concreto que se tenían previsto hacer, sólo cuatro (4) se pudieron hacer, ya que en uno (1) no se consiguieron los permisos de ocupación de cause [Puente La Grande] y por tanto no se pudo ejecutar y el otro (1) se tuvo que desechar el diseño original debiéndose volver a elaborar el diseño [Puente La Legumbreira], lo que a su vez supuso un cambio en el objeto contractual ya que ese puente tuvo que hacerse en estructura metálica; lo anterior supone que se pagaron **DOS (2) DISEÑOS** que no se pudieron usar, uno de los cuales se perdió totalmente lo cual amarra de suyo un **DETRIMENTO PATRIMONIAL**.
3. Para el diseño del puente metálico no se hizo ni **CONTRATO** ni se exigieron las correspondientes **PÓLIZAS** para garantizar la correcta ejecución de la consultoría.
4. En la prórroga N° 5 para el contrato de obra, que correspondía a la prórroga N° 4 del contrato de interventoría, se le impuso al contratista la obligación de asumir el pago de los honorarios del interventor, so pretexto de que la Gobernación de Antioquia no tenía presupuesto para pagar los honorarios al interventor, no obstante que existía un CDP para cubrir dicha obligación con el agravante de que hemos detectado falencias en el diseño lo que podría arrojar que el diseño del Puente La Legumbreira quedó mal y que en tales circunstancias se estarían perdiendo más de **SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00) que es lo que ha costado dicha obra pública**, en el mejor de los casos, pues si se sigue adelante con la obra ya que la interventoría ha conceptuado que el diseño está bien, dicho puente podría colapsar poniendo en riesgo la seguridad pública de quienes por allí transitan, lo que constituye un desastre técnicamente previsible que por esta vía constitucional pretendemos prevenirlo.
5. Desde el 2 de mayo de 2017 la obra pública se encuentra paralizada, habiendo quedado inconcluso dos (2) puentes afectándose los fines de la contratación estatal, cuales son poner al servicio de la ciudadanía la obra pública, situación que luego de más de **SIETE (7) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** no se avizora solución alguna ya que la Gobernación de Antioquia nada ha hecho para retomar la obra, así sea con otro contratista.
6. De los **VEINTISÉIS (26) MESES** ejecutados durante más de **DIEZ (10) MESES** la obra pública no tuvo un Supervisor designado, vale decir, durante el **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (38,50%)** la obra pública no tuvo **SUPERVISIÓN**.
7. Entre las prórrogas Números 4 y 5 del contrato de interventoría, pese a haberse concedido por el mismo lapso de tiempo y no haberse variado el personal ni los equipos de la interventoría se incrementó injustificadamente en un **CUARENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN POR CIENTO (44.71%)** los honorarios al interventor lo que amarra de suyo un **DETRIMENTO PATRIMONIAL**.
8. Se tuvieron que conceder **SEIS (6) PRÓRROGAS** al contrato de obra pública y **CINCO (5) PRÓRROGAS** al contrato de interventoría.

- 8
9. El presupuesto inicialmente previsto no alcanzó debido a las actividades que se tuvieron que ejecutar por parte del contratista para evitar la parálisis de la obra pública, dineros que están siendo objeto de un reclamo en vía gubernativa y sobre los que la Gobernación de Antioquia no reconozca se reclamara en vía judicial a través de la acción de controversias contractuales, lo que amarra de suyo un DETRIMENTO PATRIMONIAL.

**Tercero:** Para la vigilancia de la ejecución del **CONTRATO 2014-OO-20-0013** el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contrató al **CONSORCIO VÍAS DE ANTIOQUIA**, quien como más adelante lo abordaré, desatendió sus más mínimas funciones como interventor, v. gr., no revisó el diseño del Puente La Legumbrera como le correspondía y se alteraron documentos públicos en el trámite de la Prórroga N° 5 al contrato de obra pública, cobró por un personal que no estuvo en obra e injustificadamente incrementó en un 44.71% sus honorarios de la prórroga N° 4 a la prórroga N° 5 -del contrato de interventoría- afectando no solo la MORALIDAD ADMINISTRATIVA sino también el PATRIMONIO PÚBLICO.

**Cuarto:** Fue de tal entidad la deficiente planeación de la obra pública que durante la ejecución del Contrato se requirieron de **SEIS (6) PRÓRROGAS EN TIEMPO**, las cuales se dieron **POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA**, tal como se plasmó en los documentos que justificaron cada una de ellas, veamos:

**1. PRÓRROGA N° 1. (UN MES)**

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como inconsistencias en los diseños iniciales lo que obligó a llevar a cabo una revisión de aquellos por un tercero, demora en los trámites por parte de la autoridad ambiental (permisos de ocupación de cauces), dificultades de orden público en el frente la Legumbrera, y, *"Bajos rendimientos en las actividades de fundaciones de las estructuras, más concretamente en las excavaciones de pilas, debido al tipo de material encontrado allí, lo cual inicialmente estaba proyectado en material heterogéneo con un rendimiento de 2 mts/l día cuadrilla, pero al momento de iniciar labores nos encontramos con un material rocoso el cual tenía un rendimiento de 0,4 mts/l día cuadrilla, lo cual disminuyó en 5 veces su rendimiento; además inicialmente el presupuesto proyectaba 220 m3 de roca y, a la fecha se han retirado 1304 m3 sin tener en cuenta las cantidades en el frente la Legumbrera, el cual presenta iguales características y a la fecha se encuentra en intervención sin esperar rendimientos esperados."*<sup>4</sup>

**2. PRÓRROGA N° 2. (VEINTIOCHO DÍAS)**

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, **"Debido a los bajos rendimientos comparados con los que se esperaba para las**

<sup>4</sup> Ver CERTIFICACIÓN CIC ACTA 15 DE 29 DE ABRIL DE 2016 SOLICITUD PRORROGA CONTRATO No. 2014-OO-20-0013.

excavaciones que tienen lugar en el frente la Legumbrera, donde por medio del estudio se contemplaban suelos de tipo depósito de vertiente de buenas capacidades en lo referente a parámetros de resistencia al corte, si bien se han encontrado suelos de este tipo, los mismos presentan una alta plasticidad, con la presencia de agua en profundidad como consecuencia de líneas de flujos subsuperficiales que se encontraron por medio de la excavación, lo que ha dificultado enormemente las excavaciones en pilas para el apoyo del estribo oriental, pues el anillo de revestimiento que se hacía cada 1.00m, se ha obligado a reducirlo a 50cm, y en ocasiones menor a esta medida, lo que conlleva a una demora importante en estas actividades que componen las fundaciones de la súper estructura de puente que es el fin de este frente de trabajo.”<sup>5</sup>

Por oficio CYC-016-272 del 16 de mayo de 2016, radicado bajo el No. 14173 del 18 de mayo de 2016 el Representante Legal del Consorcio Puentes CYC reiteró la solicitud de prórroga por un plazo no inferior a 90 días, debido a que la demora en el desarrollo del proyecto se estaba gestando por causas no imputables al Contratista, tales como

*“...la demora de aproximadamente siete (7) meses de la iniciación de las actividades en el puente La Legumbrera por el rediseño del mismo; los graves problemas de orden público en la zona del puente La Legumbrera; la falta de emisión del permiso de ocupación en la zona del puente La Grande y; la demora de más de cinco (5) meses en la entrega del permiso de ocupación del puente La Truchera.*

*3. El mes de prórroga otorgado por la Gobernación de Antioquia, el cual dista ampliamente del plazo solicitado por este Consorcio, no resulta suficiente para terminar y entregar las obras contratadas...*

*(...)*

*Por lo tanto queremos manifestar expresamente, que de terminar el plazo contractual el día 2 de junio de 2016 sin atender la solicitud de prórroga elevada desde el pasado mes de abril (sustentada en los retrasos que ha sufrido la ejecución de las mismas por causas imprevistas ajenas a la voluntad y responsabilidad del Consorcio), las obras contratadas no podrán ser entregadas completamente finalizadas al ser imposible técnicamente su ejecución en el plazo otorgado, el cual no encontramos ajustado a las necesidades reales para la satisfacción del objeto contractual.”*

### **3. PRÓRROGA N° 3. (TRES MESES)**

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como:

**“La presencia de redes eléctricas en la zona de trabajo de los puentes La Legumbrera y la Causala ha generado atrasos significativos en la ejecución de las obras, por el peligro inminente que presentan dichas redes de energía, especialmente en el puente La Legumbrera. Es importante resaltar las gestiones que ha adelantado tanto el**

<sup>5</sup> Ver oficio MEM – 226 – 16 suscrito por el Ing. JULIÁN ALBERTO MEJÍA PUERTA, Director Operación y Mantenimiento y Supervisor del Contrato.



9

Contratista como la Supervisión del Proyecto, ante la entidad propietaria de estas redes EPM.

En consecuencia, consideramos que por esta circunstancia es viable prorrogar el plazo del Contrato 2014-OO-20-0013, dado que desde el pasado mes de marzo de 2016 se ha venido solicitando a la empresa EPM que realice el traslado de dichas redes, ya que éstas interfieren en el normal desarrollo de las actividades de fabricación y montaje de la estructura metálica de dicho puente, con el agravante de que EPM no había definido una fecha para el traslado de las redes.” (Se resalta)

#### 4. PRÓRROGA N° 4. (TRES MESES)

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como:

“En relación con la presencia de redes eléctricas cuya demora en el traslado ha generado retrasos en la ejecución, debemos señalar que efectivamente se evidenciaron redes eléctricas en la zona de trabajo de los puentes La Legumbrera y la Causala, los cuales generaron atrasos significativos en la ejecución de las obras, por el peligro inminente que presentan dichas redes de energía, especialmente en el puente La Legumbrera.

Ahora bien, en el puente La Legumbrera subsisten las condiciones de riesgo, toda vez que si bien desde marzo de 2016 el contratista ha venido solicitando a la empresa EPM el traslado de las redes, a la fecha no han sido reubicadas. Esta situación ha limitado de manera significativa el avance de la construcción de la estructura metálica del mismo, especialmente por la limitación existente en la maniobra de los equipos de izaje (grúa) de las láminas metálicas, tanto para la fabricación de los módulos, como para el montaje de los mismos. Esto, toda vez que el giro de dichos equipos estaba limitado a un ángulo de 180°, y también tenía limitaciones por la altura de los equipos.

(...)

Por otra parte, en su comunicación N° CYC-016-397 del 19 de septiembre de 2016 el Contratista señala los inconvenientes generados por las lluvias que se vienen presentando en la zona de construcción de los puentes La Causala, La Truchera y La Guamala, lo que impidió la entrega de dichos puentes el 20 de septiembre de 2016, fecha acordada en comité de obra celebrado del día 30 de agosto de 2016.

Al respecto, efectivamente de acuerdo con nuestros registros de campo se han presentado lluvias en la zona, por lo que de acuerdo con su manifestación entendemos que la entrega de estos puentes será a más tardar el próximo 30 de septiembre...” (Se resalta)

#### 5. PRÓRROGA N° 5. (DOS MESES)

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como que se han presentado hechos que afectan el normal desarrollo de las

actividades, entre las cuales tenemos el traslado de las redes eléctricas en el puente La Legumbreira y el intenso invierno presentado en la zona del proyecto durante los meses de octubre y noviembre de 2016, así como los pronósticos del clima indicaban que continuaba el invierno hasta el mes de diciembre de 2016, así se consignaron las justificaciones por parte de la Interventoría:

*"1. Con relación a la presencia de las redes de energía, cuya demora en el traslado de las mismas generaron atrasos en la ejecución de las actividades de construcción de la estructura metálica del puente, debemos señalar que efectivamente la programación presentada por el Consorcio Puentes C&C para la prórroga No. 4 contemplaba un plazo de tres (3) meses a partir del 1 de octubre de 2016, bajo la premisa de que las redes de energía estuvieran trasladadas antes del 30 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual se empezarían a contar a contar los tres (3) meses de prórroga establecidos.*

*(...)*

*2. Al respecto, le manifestamos que hemos revisado los registros diarios que se llevan en la obra durante el desarrollo de las actividades de construcción de este puente, y encontramos que efectivamente durante los meses de octubre y noviembre de 2016, el régimen de lluvias en la zona de construcción del puente ha sido alto, registrándose lluvias durante el 50% aproximadamente de los días laborales de dichos meses, y de acuerdo con los pronósticos del clima para el mes de diciembre de 2016, en régimen de lluvia será igual de intenso que en los meses anteriores. Aunado a lo anterior, consideramos importante anotar, que los trabajos no solamente se suspenden durante el tiempo efectivo de las lluvias, sino que dicha suspensión va más allá, en el sentido de que hasta tanto no se haya secado la lámina, no se pueden reanudar las actividades de soldadura, dado que esta actividad de alto riesgo requiere de unas condiciones óptimas de tiempo seco para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad industrial del personal."*

## 6. PRÓRROGA N° 6. (DOS MESES)

Esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como que se consignó en las justificaciones por parte de la Interventoría:

*"1. Con relación a la presencia de las redes de energía, cuya demora en el traslado de las mismas generaron atrasos en la ejecución de las actividades de construcción de la estructura metálica del puente, **debemos señalar que efectivamente la programación presentada por el Consorcio Puentes C&C para la prórroga No. 4 contemplaba un plazo de tres (3) meses a partir del 1 de octubre de 2016, bajo la premisa de que las redes de energía estuvieran trasladadas antes del 30 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual se empezarían a contar a contar los tres (3) meses de prórroga establecidos.***

*2. Por otra parte, en su comunicación N° CYC-016-467 del 5 de diciembre de 2016 el Contratista señala los inconvenientes generados por las lluvias que se vienen presentando en la zona de construcción del puente La*

Legumbrera, lo cual ha generado atrasos en la construcción de la estructura metálica de dicho puente.

Al respecto, le manifestamos que hemos revisado los registros diarios que se llevan en la obra durante el desarrollo de las actividades de construcción de este puente, y encontramos que efectivamente durante los meses de octubre y noviembre de 2016, el régimen de lluvias en la zona de construcción del puente ha sido alto, registrándose lluvias durante el 50% aproximadamente de los días laborales de dichos meses, y de acuerdo con los pronósticos del clima para el mes de diciembre de 2016, en régimen de lluvia será igual de intenso que en los meses anteriores. Aunado a lo anterior, consideramos importante anotar, que los trabajos no solamente se suspenden durante el tiempo efectivo de las lluvias, sino que dicha suspensión va más allá, en el sentido de que hasta tanto no se haya secado la lámina, no se pueden reanudar las actividades de soldadura, dado que esta actividad de alto riesgo requiere de unas condiciones óptimas de tiempo seco para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad industrial del personal.

Conforme con las consideraciones anteriores, es viable acceder a la prórroga de dos (2) meses solicitada por el Contratista mediante comunicación N° CYC-016-467 de diciembre 5 de 2016. Este plazo adicional, se empezaría a contar a partir del 31 de diciembre de 2016; por lo tanto, la nueva terminación del Contrato N°. 2014-OO-20-0013 sería el 28 de febrero de 2017. (...)" (Se resalta)

Es de resaltar que las dos (2) primeras prórrogas fueron las únicas con justificación por parte del Supervisor del contrato de obra pública, y, las siguientes prórrogas solo tenían la justificación del Interventor por la potísima razón de que el contrato DE OBRA no tuvo Supervisión a partir del 1 de julio de 2016 y hasta el 20 de abril de 2017.

Quinto: en cuanto a la PRÓRROGA N° 5 al contrato de obra, concedida por DOS (2) MESES, esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como el traslado de las redes eléctricas en el Puente La Legumbrera y el intenso invierno presente en la zona del proyecto durante los meses de octubre y noviembre de 2016, aunado al hecho de que los pronósticos del clima indicaban que continuaba el invierno hasta el mes de diciembre de 2016 –como en efecto ocurrió–; fue así como el 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una reunión en la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia a la que asistieron la Gerente de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, el Director de Interventoría, el Representante Legal del Consorcio Interventor, el Director de Obra, el Contratista y el Supervisor de la Interventoría, quien levantó un acta en la que se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...El ingeniero Rafael expone que las dificultades del tema climático los han afectado dado que los trabajos de soldadura se tienen que parar por el riesgo, la interventoría anexa el cuadro de lluvias de los meses de octubre y noviembre con las horas de lluvia. La Gerente explora la idea de llevar ante el Secretario la posibilidad de prorrogar el contrato hasta febrero, pero la interventoría la asume el consorcio CYC 100%, (...) Conclusión=> La

*gerente exige al contratista propuesta aprobada por interventoría, donde se exprese el tiempo requerido para acabar todas las obras respecto a los puentes La Londoño y Legumbreira discretizando actividad por actividad. La Gerente retoma el tema de los costos de asumir la interventoría, que debe 100% por parte del Consorcio CYC, dado que la Secretaría no tiene recursos para adicionar a la interventoría, (...)" (Se resalta)*

Como se aprecia de los apartes resaltados, la Gerente de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física impuso como condición para otorgar la Prórroga No. 5 al **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013** que el Contratista asumiera el CIENTO POR CIENTO (100%) del costo de la interventoría por los meses de enero y febrero de 2017 arguyendo que la Secretaría no tenía los recursos para adicionar el contrato de interventoría, pese a que las razones por las cuales se otorgó la prórroga fueron principalmente la demora en el traslado de las redes eléctricas y el factor climático, vale decir, por causas ajenas a la voluntad del Contratista.

**Sexto:** Por oficio CYC-016-467 fechado 5 de diciembre de 2016 y radicado al Representante Legal de la Interventoría en la misma fecha bajo el No. 16472, tal como lo exigió la Gerente de Proyectos, se solicitó formalmente la Prórroga No. 5, acompañándose la solicitud de un PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES en el Contrato de obra.

**Séptimo:** Por oficio 1019-0018-111 fechado 5 de diciembre de 2016 dirigido al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA** y radicado el 7 de diciembre de 2016 bajo el No. R 2016010467703, el Representante Legal de la Interventoría, formalmente solicitó la Prórroga No. 5.

**Octavo:** Por oficio PVAC-786-206 fechado 21 de diciembre de 2016 la Doctora **OLGA ASTRID VELÁSQUEZ ECHEVERRI**, en su calidad de Gerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, ratificando la imposición hecha en la reunión del 30 de noviembre de 2016 dejó en claro que la Prórroga No. 5 solo se concedería si el Contratista accedía a pagar los honorarios del Interventor por los dos (2) meses de la prórroga, veamos:

*"De acuerdo a reunión sostenida el día 30 de Noviembre de 2016, donde participaron el Departamento de Antioquia, el Consorcio Puentes C y C y además el Consorcio Vías Antioquia, donde el Consorcio Puentes C y C, expuso las razones por las cuales, según ustedes, se han generado atrasos significativos en la ejecución normal de la obra, especialmente en los puentes de Legumbreira y puente la Londoño.*

*Paso seguido hacen solicitud por escrito de una ampliación en plazo de 2 meses más, para terminar las obras en su totalidad y a satisfacción, argumentando el periodo de lluvias, prolongado, que ha imposibilitado las labores normales dentro de la construcción del puente Legumbreras, en una actividad crítica que es la Soldadura, ya que debe haber un periodo seco para poder aplicar la soldadura.*

*Bajo estas circunstancias es viable tramitar la prórroga, ante las instancias pertinentes, de dos meses, para la terminación a satisfacción de todas las actividades objeto del contrato, si el contratista Consorcio Puentes CyC se*

encarga de pago de la interventoría durante el tiempo prorrogado, tal como se acordó en la precitada reunión.” (Se resalta)

Pese a que existían razones fundadas para conceder la prórroga tal como lo corroboró la interventoría dejándose en claro que la no terminación de la obra en el plazo acordado se debía a factores externos o ajenos a la voluntad del Contratista, del aparte resaltado tenemos que existió una imposición ILEGAL al Contratista por parte de la entidad Contratante para otorgar la Prórroga N° 5, si se quiere un CHANTAJE, consistente en que aquella se otorgaría si el Contratista asumía el pago de los honorarios de la interventoría. Tal imposición constituía un evidente **CONFLICTO DE INTERESES** pues al ser el interventor el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del constructor y la calidad de la obra, mal podría imponérsele al Contratista la obligación de asumir el pago de los honorarios de quien vigila la correcta ejecución del contrato. En ese orden de ideas, a cada quien se le debe pagar por lo que hace y por tanto imponerle al Contratista el pago del interventor, atenta contra la naturaleza del contrato de interventoría y contra los derechos del contratista, amén de que es evidente que quien hace el pago asume una postura de Jefatura y sobre quien recae el pago se genera una subordinación.

**Noveno:** Como quiera que NUNCA FUE NUESTRA VOLUNTAD asumir el pago de los honorarios de la interventoría por el término de la Prórroga N° 5, los funcionarios públicos que ejercieron la coacción nos exigieron incluso que por escrito manifestáramos que asumiríamos el pago de los honorarios de la interventoría; fue así como el Ingeniero **CARLOS ALBERTO GÓMEZ USUGA**, Supervisor de la Interventoría, el día **27 de diciembre de 2016** a las 8:39 a.m. le remitió un correo al Ing. GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA –Director de Obra- exigiendo que antes del medio día había que allegar “el anexo” *“...para seguir con el trámite de la prórroga.”* Dicho anexo era la carta en la que nosotros manifestáramos que asumiríamos el pago de los honorarios de la interventoría por el término de la Prórroga N° 5; fue así como ese mismo día a las 10:38 a.m. (hora de Colombia<sup>6</sup>) yo envíe la CARTA que se me exigió en la que debía manifestar que el Consorcio ASUMIRÍA EL PAGO DE LA INTERVENTORÍA, allí se dijo:

“El Consorcio Puentes CyC le informa que **asumirá los costos de la interventoría por los dos meses siguientes en función de la Prórroga No. 5 al contrato de la referencia**, costos que están proyectados por un valor de \$ 75.000.000. y que se destinaran en virtud de la ejecución del contrato.” (Se resalta)

**Décimo:** Téngase presente que pese a que (i) en el documento titulado JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO suscrito por el Director de la Interventoría, el cual está fechado **5 de diciembre de 2016**, (ii) el cual según se nos certificó por la Gobernación de Antioquia fue radicado el **7 de diciembre de 2016**, que (iii) el **13 de diciembre de 2016** se expidió el CERTIFICADO DE REGISTRO Y PROGRAMAS Y PROYECTOS, que (iv) según CERTIFICACIÓN expedida el **21 de diciembre de 2016** por el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA** se dejó constancia que en sesión No. 059 del Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física

<sup>6</sup> Ese día me encontraba en España por las fiestas de fin de año.

llevada a cabo el mismo **21 de diciembre de 2016** a la 1:30 p.m., dicho Comité recomendó “Conforme con las consideraciones anteriores, **es viable acceder a la prórroga de dos (2) meses solicitada por el contratista mediante comunicación N° CYC-016-467 de diciembre 5 de 2016.**”; que (v) el **23 de diciembre de 2016** el SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL hizo constar que ese mismo día, según Acta No. 060, el Secretario de Infraestructura en la que se informó, entre otros procesos de contratación, que *“10. Se va a realizar una **prórroga** de 2 meses (para terminar el 28 de Febrero de 2017) al contrato suscrito con Consorcio Puentes CYC...”*, pese a todo lo anterior, (vi) solo hasta después de que cumplimos con la imposición de enviar la carta en la que manifestábamos que asumiríamos el pago de los honorarios del interventor –lo que ocurrió el **27 de diciembre de 2016**- fue suscrita la Prórroga No. 05, lo que en efecto ocurrió el **29 de diciembre de 2016**.

**Undécimo:** La anterior trazabilidad permite demostrar que existió una confabulación de varios funcionarios públicos para llevar a cabo la coacción para que enviara la comunicación CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016, y que presuntamente se alteraron varios documentos públicos como pasa a explicarse:

1. Toda modificación contractual exigía el cumplimiento de unos requisitos, cual proceso administrativo, incluida su publicación en el SECOP.
2. Para el caso de la Prórroga No. 05, se presentó una inconsistencia en el documento titulado JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO suscrito por el Director de la Interventoría, el cual está fechado **5 de diciembre de 2016**, y, que según se nos certificó por la Gobernación de Antioquia fue radicado el **7 de diciembre de 2016**, pero en él se hizo alusión a un documento que para ese día NO EXISTÍA, tal como se puede leer a folio cuatro (4) de dicho documento la siguiente afirmación:

*“De igual manera el Contratista Consorcio Puentes CYC mediante oficio No. CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016 informa que **asumirá los costos de la interventoría por los dos (2) meses siguientes en función de la Prórroga No. 5 al contrato de la referencia**, costos que están proyectados por un valor de \$ 75.000.000. y que se destinarán en virtud de la ejecución del contrato.”* (Se resalta)

¿Cómo es posible que en un documento elaborado el 5 de diciembre de 2016 y radicado el 7 de diciembre de 2016 se pueda hacer alusión a un oficio que solo hasta el 27 de diciembre fue **elaborado y enviado**, citando no solo su numeración sino textualmente lo allí dicho?

La única explicación posible es que existe complicidad entre la interventoría y los funcionarios públicos de la Gobernación de Antioquia para manipular el proceso de la prórroga N° 5 del contrato de obra y fue así como entre ellos cuadraron las fechas de los documentos para hacerlos parecer tramitados oportunamente en el tiempo, pero para su infortunio al no haber tenido cuidado de fijarse en la línea del tiempo, la cual va en una sola dirección [hacia delante] citaron textualmente un

documento que aún no se había producido, devolviendo la línea del tiempo o cambiando su dirección, lo cual es un imposible físico.

3. Para continuar puliendo su pilatuna los funcionarios públicos subieron al SECOP los documentos espurios con una diferencia de casi un mes, veamos:
  - 3.1. La minuta de la Prórroga No. 1 fue cargada en el SECOP el 23 de mayo de 2016 a las 11:53 a.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 23 de mayo de 2016 a las 11:56 a.m., vale decir, con una diferencia de tan solo TRES (3) MINUTOS.
  - 3.2. La minuta de la Prórroga No. 2 fue cargada en el SECOP el 8 de junio de 2016 a las 05:05 p.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 8 de junio de 2016 a las 05:06 p.m., vale decir, con una diferencia de tan solo un (1) MINUTO.
  - 3.3. La minuta de la Prórroga No. 3 fue cargada en el SECOP el 28 de julio de 2016 a las 09:52 a.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 28 de julio de 2016 a las 09:57 a.m., vale decir, con una diferencia de tan solo CINCO (5) MINUTOS.
  - 3.4. La minuta de la Prórroga No. 4 fue cargada en el SECOP el 07 de octubre de 2016 a las 04:08 p.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 07 de octubre de 2016 a las 04:09 p.m., vale decir, con una diferencia de tan solo un (1) MINUTO.
  - 3.5. La minuta de la Prórroga No. 5 fue cargada en el SECOP el 29 de diciembre de 2016 a las 10:55 a.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 24 de enero de 2017 a las 05:08 p.m., vale decir, con una diferencia de VEINTISÉIS (26) DÍAS.
  - 3.6. La minuta de la Prórroga No. 6 fue cargada en el SECOP el 3 de marzo de 2017 a las 03:21 p.m. y los ANEXOS de dicha prórroga fueron cargados en el SECOP el 3 de marzo de 2017 a las 03:21 p.m., vale decir, a la misma hora.

Como viene de verse, las cuatro prorrogas anteriores a la No. 5 e incluso la posterior –la Nº 6-, fueron cargadas al SECOP con diferencias razonables de tiempo entre el documento de la Prórroga y sus ANEXOS, lo que no ocurrió con la Prórroga No. 5 del contrato de Obra, debido a que se requirió de tiempo para acomodar los documentos espurios.

**Duodécimo:** Sucede que la actuación abiertamente ilegal de los funcionarios públicos, atentatoria de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, no terminó con el cuadro de documentos y del proceso de la prórroga, sino que como se nos impuso el pago de los honorarios de la interventoría más no fue producto de nuestro libre albedrío asumir esa obligación, cuando llegó el momento de cobrar el Acta de Pago No. 22 se nos pidió que AUTORIZÁRAMOS EL DESCUENTO de los honorarios de la interventoría a lo cual NOS NEGAMOS ROTUNDAMENTE y advertimos que no estábamos de acuerdo con esa imposición y por tanto no dimos nuestro consentimiento para que se hiciera tal descuento.

**Décimo Tercero:** Fue así como el Acta de Pago No. 22 que remitimos a la Interventoría, por valor de \$286.058.468 contemplaba una amortización del anticipo por \$28.605.847 [equivalente al 10% del valor del acta], más, sin embargo, el pagador hizo un mayor descuento.

**Décimo Cuarto:** Como se nos hizo el descuento de los aproximadamente **SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000)** pese a que **NO AUTORIZAMOS DICHO DESCUENTO**, le solicitamos al pagador, INSTITUTO IDEA, que nos explicara por qué razón lo descontado excedía el 10% de la amortización del anticipo, enviándonos la NOTA CONTABLE N° 0000001025684 en la que constaba que se había efectuado una AMORTIZACIÓN ANTICIPO por \$103.182.247, vale decir, además de los \$28.605.847 que equivalían al 10% del valor del acta, se nos descontó la suma de **\$74.576.400 que corresponden a los honorarios de la interventoría por los meses de enero y febrero de 2017.**

**Décimo Quinto:** La anterior situación motivó que hiciéramos el correspondiente reclamo a los funcionarios públicos responsables del **CONTRATO N° 2014-OO-20-0013**, según el siguiente recuento:

1. Por oficio CYC-017-568 del 4 de abril de 2017, dirigido a la Dra. **GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**, Directora de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, radicado el 5 de abril de 2017 (R 2017010126040) solicitamos se nos informara las razones y los argumentos que se tuvieron en cuenta para realizar el descuento de marras, así como que nos suministrara copia de la disponibilidad presupuestal que generó el Departamento de Antioquia para conceder la Prórroga del contrato de interventoría.
2. Por oficio CYC-017-577 del 12 de abril de 2017, dirigido a la Dra. **GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**, Directora de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, radicado el 17 de abril de 2017 (R 2017010132004) invocamos la **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**, en el cual sobre el descuento de los aproximadamente **SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000)**, esto dije:

*“...el 27 de diciembre de 2016 fuimos obligados a suscribir un documento como condición para que el 29 de diciembre de 2016 se suscribiera la Prórroga No. 5, en el cual manifestábamos que asumíamos el pago de los honorarios de la interventoría por el mismo lapso prorrogados, esto es, por dos (2) meses y como no ratificamos semejante despropósito de forma unilateral la Gobernación de Antioquia en el acta de obra pagada el 30 de marzo de 2017 descontó los SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000,00) de los honorarios de la interventoría por los meses indicados, efectuando una mayor amortización del anticipo, al descontar el equivalente al **TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO POR CIENTO (36.8%)** del valor del acta pese a que contractualmente está pactado que el ANTICIPO sería **amortizado mediante deducciones del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de cada acta de pago mensual.**”*

3. Por oficio PVAC-200-2017 del 19 de abril de 2017 el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, en respuesta



al oficio radicado R 2017010130203 del 07 de abril de 2017 dijo que *"...dado lo delicado de las afirmaciones expresadas en el oficio del asunto, llevaremos la solicitud ante las instancias del contrato No. 2014-OO-20-2013 requeridas, para lo cual respetaremos el debido proceso y estaremos dando respuesta de fondo dentro del término oportuno, no sin antes desconocer que los descuentos realizados al Consorcio Puentes C y C, para cubrir el pago de la Interventoría correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2017, obedecieron a la manifestación expresa por parte de usted en calidad de Representante Legal del Consorcio, en el oficio radicado CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016, (...)"*

4. Por oficio CYC-017-600 del 27 de abril de 2017, dirigido al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, radicado el 27 de abril de 2017 (R 2017010150956) solicitamos se nos aclarara y/o certificara si en efecto los aproximadamente **SETENTA Y CINCO MILLONES M/L (\$75.000.000)** descontados fueron usados para pagar la interventoría ya que el instituto IDEA en la nota contable que nos suministró consignó que se hizo una mayor amortización del anticipo; también manifestamos que **la interventoría no había tenido todo el personal que contractualmente estaba obligada contractualmente** tal como ya lo habíamos advertido en la audiencia celebrada en días anteriores y lo ratificamos con el oficio radicado No. R 2017010146283 del 25 de abril de 2017, solicitando que se le efectuaran los descuentos que correspondían al personal que no estuvo dispuesto en la vigilancia de la obra.
5. Por oficio PVAC-197-2017 del 28 de abril de 2017, la Dra. **GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**, Directora de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, en respuesta al oficio radicado No. R 2017010126040 del 5 de abril de 2017 nos ratificó que *"Los descuentos realizados al Consorcio Puentes C y C, para cubrir el pago de la Interventoría correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2017, obedecieron a la **autorización expresa** por parte de usted en calidad de Representante Legal del Consorcio, en el oficio radicado CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016, (...)"*; adicionalmente nos remitió copia de la disponibilidad presupuestal para el pago de los honorarios de la interventoría para los meses de enero y febrero de 2017. Así se nos allegó la RESERVA No. 00000001000162219 del 3 de enero de 2017 por **\$74.402.400** a favor del CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA, así como la RESERVA No. 00000001000164513 del 7 de marzo de 2017 por valor de **\$107.671.200** a favor del CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA para la siguiente prórroga del contrato de interventoría.

Se reitera que pese a que las dos (2) últimas Prórrogas al Contrato de Interventoría [las números. 4 y 5] se hicieron por el mismo tiempo, vale decir por dos (2) meses cada una, y en ambas se utilizó el mismo personal<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> En efecto, en el oficio PVAC-286-2017 del 19 de mayo de 2017 el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física me informó que respecto del personal de la interventoría y las condiciones de dicho contrato:

***"Para la adición 3 Prórroga No. 4 suscrita el 13 de Enero de 2017, se modificó el personal de la interventoría quedando de la siguiente manera.***

en consecuencia no existía justificación alguna para que la última prórroga se hubiera hecho por un valor superior en un **44,71%** al valor de la penúltima prórroga, favoreciéndose así descarada e injustificadamente al interventor lo cual podría constituir cuando menos un **PECULADO**, ya que existió un provecho indebido a favor de un tercero por una suma de **\$32.268.800** que es el mayor valor pagado a la interventoría para la última prórroga que se insiste se hizo por los mismos dos (2) meses con una obra en su etapa final sin que existiera una justificación técnica, ni menos jurídica para haberle aumentado los honorarios al interventor en un 44,71%.

6. Por oficio PVAC-286-2017 del 19 de mayo de 2017 el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, en respuesta al oficio CYC-017-600 del 27 de abril de 2017 me ACLARÓ Y CERTIFICÓ que el descuento de marras se utilizó para pagar la interventoría por los meses de enero y febrero de 2017, advirtiendo que:

*“El 02 de marzo de 2017, mediante oficio PVAC-134-2017<sup>8</sup> (anexo al presente oficio) el Secretario de Infraestructura del Departamento solicitó al Director de Administración de proyectos y convenios del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, el pago del Acta N°. 22 (...) y frente a la solicitud de los costos de interventoría en dicho oficio se estableció lo siguiente:*

*“Nota 1: El consorcio Puentes CYC, mediante comunicados con Radicado N°. CYC-016-477, informa que asume los costos de interventoría por los dos meses siguientes en función de la Prorroga N° 5 por un valor de \$74.576.400. (Se anexa carta de autorización)”*

*(...)*

**En este sentido dentro de la justificación del (sic) prórroga No. 5 documento que forma parte integral de la modificación N°. 5 se estableció que el Representante Legal del Consorcio Puentes CyC, en el oficio radicado CYC-016-477 del 27 de diciembre de**

PROFESIONALES		tiempo
Director	1	15 meses
Residente 1	1	15 meses
Residente Socio Ambiental	1	15 meses
TECNICOS		
Tecnólogos Civiles 1	1	14 meses

**Para la adición 4 Prorroga No. 5 de Marzo 15 de 2017, NO se modificó el personal.”** (Se resalta)

Corolario de lo dicho por el Dr. QUINTERO ZAPATA es que si tanto el personal de la interventoría como el tiempo de las prórrogas números 4 y 5 era el mismo ¿Qué justificaba que el precio se hubiera incrementado en un 44,71%?

<sup>8</sup> Este oficio en realidad está fechado 24 de marzo de 2017 y fue radicado el **27 de marzo de 2017**, y con él se demuestra que hasta el pagador se involucró en la coacción para que pagáramos los honorarios del interventor, ya que **NOSOTROS NUNCA AUTORIZAMOS EL DESCUENTO**, solo hicimos la manifestación de que asumiríamos los costos de la interventoría por los dos (2) meses de la prórroga; más aún, **CONTABLEMENTE** se realizó en realidad una mayor amortización al anticipo como lo certificó el pagador del Instituto IDEA.

**2016, autorizó expresamente asumir los costos de la interventoría por dos meses en función de la prórroga No. 5.”**

Nótese que para justificar el descuento, una vez más se hace alusión al documento espurio de la justificación de la Prórroga No. 5 en el cual se **cita y reproduce** un documento que tan solo fue emitido luego de VEINTE (20) DÍAS de haber sido radicada dicha justificación.

En este mismo oficio se hace una explicación detallada del personal de la interventoría, que conforme a lo explicado en líneas anteriores se hizo el pago de los honorarios del interventor por un valor mayor en un 44.11% entre los honorarios de la Prórroga No. 4 para el interventor (**\$74.402.400**) y la Prórroga No. 5 para el interventor (**\$107.671.200**), cuando el personal y el tiempo eran exactamente iguales, lo que amarra de suyo un DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

7. Por oficio PVAC-307-2017 del 26 de mayo de 2017 el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, en respuesta al oficio radicado R 2017010173900 del 15 de mayo de 2017 (CYC-17-617) se ratifica en su postura, veamos lo allí consignado:

*“Reiteramos que los descuentos realizados al Consorcio Puentes CYC, para cubrir el pago de la Interventoría correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2017, obedecieron a la **autorización expresa** por parte de usted en calidad de Representante Legal del Consorcio **donde de manera libre y voluntaria indico asumir los costos de la interventoría**” (Se resalta)*

A renglón seguido hizo alusión a la reunión del 30 de noviembre de 2016 donde se nos impuso por primera vez la obligación de asumir los costos de la interventoría, aclarando que allí NUNCA se dijo que asumiríamos dichos costos, tal como se aprecia en lo consignado en el acta que ese día se levantó en la que por el contrario quedó registrada la imposición de la Doctora **OLGA ASTRID VÉLÁSQUEZ ECHEVERRI** exgerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, en los siguientes términos:

*“**La Gerente retoma el tema de los costos de asumir la interventoría, que debe 100% por parte del Consorcio CYC, dado que la Secretaría no tiene recursos para adicionar a la interventoría, (...)**”*

Se dice que nosotros no objetamos esas decisiones tomadas unilateralmente, pero sucede que en ese momento se nos chantajeó con que no habría prórroga si no enviábamos la comunicación manifestando que asumiríamos el costo de la interventoría, luego es inconcebible que se me diga que “...usted en calidad de Representante Legal del Consorcio donde de manera **libre y voluntaria** indico asumir los costos de la interventoría.” –refiriéndose al oficio del 27 de diciembre de 2016-. Lo

<sup>9</sup> Lo resaltado no es cierto, ya que NOSOTROS NUNCA asumimos el pago de los honorarios de la interventoría DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, sino por el contrario, fue bajo CHANTAJE que nos obligaron a asumir dicho pago.

cierto es que NUCA de manera libre y voluntaria, sino que lo fue FORZADA y bajo CHANTAJE, que me vi obligado a enviar dicha comunicación; más adelante en el oficio en cita se dice que:

*“En este mismo sentido, dentro de la justificación de la prórroga No. 5 se estableció lo siguiente: (...)”*

Transcribiéndose el párrafo que da cuenta de la manifestación de una comunicación que solo se produjo VEINTE (20) DÍAS después de su radicación, y a manera de justificación de esta inconsistencia el Dr. GILBERTO QUINTERO ZAPATA arguye:

**“Si bien la fecha en que se materializó la decisión de asumir el costo de la interventoría fue el 27 de diciembre de 2016, la decisión sobre el particular ya se venía discutiendo desde el mes de noviembre momento a partir del cual las partes acordaron cuales fueron las causas por las cuales se prorrogaría el contrato 2014-OO-20-0013 por dos meses más, condiciones que quedaron plasmadas en la prórroga No. 5 así<sup>10</sup> veamos: (...)”** (Se resalta)

Pues bien, la inconsistencia reseñada no puede ser tomada como una nimiedad, y si bien es cierto que desde el 30 de noviembre se nos había impuesto la obligación de que asumiéramos el pago de la interventoría como *conditio sine qua non* para conceder la Prórroga No. 5 al contrato de Obra, no por ello se puede aceptar que entre el interventor y los funcionarios de la Gobernación le hayan dado visos de legalidad al documento que fue introducido no el **7 de diciembre de 2016** sino mucho después de haberse suscrito la Prórroga No. 5, lo que ocurrió el **29 de diciembre de 2016**, día en que el documento de la Prórroga fue subido al SECOP **a las 10:55 a.m.** no ocurriendo lo mismo con los ANEXOS de dicha prórroga los que fueron cargados en el SECOP el **24 de enero de 2017 a las 05:08 p.m.**, vale decir, con una diferencia de **VEINTISEIS (26) DÍAS**.

Más adelante en el oficio en cita se dice que:

**“...es bueno significar que para proceder a modificar el contrato de interventoría es necesario contar con el respectivo respaldo presupuestal tal como nos obliga el Estatuto Básico de la Contratación Estatal, para ello se expidió los Registros Presupuestales para la modificación del contrato de interventoría, (...)”** (Se resalta)

Así las cosas, si se expidió un registro presupuestal como respaldo para contratar la interventoría, ¿Por qué razón se nos impuso en todo caso la obligación de asumir dicho pago? ¿El registro presupuestal fue expedido a sabiendas de que no sería usado dicho recurso?

Adicionalmente con este oficio se nos hizo entrega de una CONSTANCIA emitida el **23 de mayo de 2017** por el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

<sup>10</sup> Es importante resaltar que la condición de que nosotros asumiríamos el costo de la interventoría por los dos (2) meses de la prórroga **NO QUEDÓ EN EL TEXTO de la Prórroga No. 5**, pues lo cierto es que dicha condición fue introducida luego de haberse suscrito dicho documento, de allí que solo hasta el día **24 de enero de 2017** se subieron al SECOP los ANEXOS de la Prórroga No. 5.

DE PROYECTOS Y CONVENIOS DEL INSTITUTO IDEA, Dr. **OSCAR RAÚL FLÓREZ VÉLEZ**, quien pese a que en la nota contable que nos había enviado claramente señaló que la AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO se hizo por \$103.182.247, ahora en la constancia arguyó que hizo una "discriminación" inexistente para incluir en dicho rubro el ítem inexistente de "**Costos de interventoría**" por valor de \$74.576.400 lo cual hace que la empresa criminal se hubiera extendido hasta el Instituto IDEA, pues contablemente no se pueden cuadrar las NOTAS CONTABLES y ellas solo pueden ser leídas y/o interpretadas según lo que allí se diga o consigne, de tal suerte que lo certificado por el Dr. **FLÓREZ** desconoce que mucho antes de emitir la constancia de marras el Instituto IDEA nos había certificado mediante la NOTA CONTABLE N° 0000001025684 que se había efectuado una AMORTIZACIÓN del ANTICIPO por \$103.182.247, de suerte que la aclaración que se nos envió tiene por único fin coadyuvarle al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA** en la coacción.

8. Por oficio PVAC-328-2017 del 30 de mayo de 2017 el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, en respuesta al oficio radicado R 2017010189899 del 25 de mayo de 2017 (CYC-17-625) se ratifica en su postura con los mismos argumentos ya referenciados y anunciando que se sometería al Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia nuestras reclamaciones.

**Décimo Sexto:** Otra prueba más de los ilícitos mencionados, los que amarran de suyo una vulneración a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la constituyen los documentos que componen la JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN AL CONTRATO de interventoría, elaborado el 03 de enero de 2017 por el Ingeniero **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ÚSUGA**, en su calidad de Supervisor de dicho contrato, quien a folio 3 consignó lo siguiente:

*"En lo referente a la solicitud de Prórroga No. 4:*

(...)

*Conforme con las consideraciones anteriores, fue viable acceder a la prórroga de dos (2) meses solicitada por el contratista de obra, mediante comunicación N°. CYC-016-467 de diciembre 5 de 2016.* (...)

*En lo referente a la solicitud de Adición No. 3:*

*La ampliación del plazo del Contrato de Interventoría No. 2014-SS-20-0018, requiere una adición presupuestal de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$74.402.400), incluido el IVA del 16%, toda vez que el contratista de obra no ha terminado de ejecutar las actividades enmarcadas dentro del valor contractual. La presente solicitud de Adición No. 3 está amparada en la Reserva No. 1000162219 del 03 de Enero de 2.017, por valor de \$74.402.400, expedida por el IDEA.*

(...)

*Es importante mencionar que los aportes que realizan las entidades al proyecto, son recursos destinados para la ejecución de las actividades propias del mismo y son comprometidos a través de un documento expedido por la Dirección de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA, quien certifica que se ha constituido una reserva que garantiza la ejecución de alguna actividad requerida para el proyecto. Por lo tanto la presente Adición No. 3 y Prórroga No. 4 no requiere de Vigencia Futura.” (Se resalta)*

Más adelante, a folio 6, el Supervisor allegó el PRESUPUESTO INTERVENTORÍA PARA LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2017, y a folio 7 aparece un MEMORANDO dirigido por el Supervisor al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, solicitando la Adición No. 3 y Prórroga No. 4 al Contrato de interventoría, en el cual manifiesta una vez más que:

*“La ampliación del plazo del Contrato de Interventoría No. 2014-SS-20-0018, requiere una adición presupuestal de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$74.402.400), incluido el IVA del 16%, toda vez que el contratista de obra no ha terminado de ejecutar las actividades enmarcadas dentro del valor contractual. La presente solicitud de Adición No. 3 está amparada en la Reserva No. 1000162219 del 03 de Enero de 2.017, por valor de \$74.402.400, expedida por el IDEA.” (Ver folio 7) (Se resalta)*

Más adelante, a folio 8, el Ingeniero **NEFTALÍ HERNÁNDEZ PADILLA** por oficio 1019-0018-VIAN-533 fechado 12 de diciembre de 2016 y radicado el 13 de diciembre de 2016 bajo el No. R 2016010474052 y dirigido al Supervisor, allí le dice que: *“La presente solicitud de prórroga No. 4 requiere una adición presupuestal por SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$74.402.400), toda vez que el contrato NO cuenta con recursos para cubrir la presente solicitud. (...)”*

Los apartes resaltados demuestran que NO ES CIERTO como lo afirman los funcionarios públicos que desde el 30 de noviembre de 2016 nosotros habíamos accedido pacíficamente a pagar los honorarios de la interventoría por los dos (2) meses de prórroga, pues nótese que en nuestra comunicación del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicitamos la prórroga NADA DIJIMOS SOBRE PAGAR LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y para el 12 de diciembre de 2016 era claro para la interventoría que se requería una ADICIÓN PRESUPUESTAL para cubrir sus honorarios pues el contrato NO contaba con los recursos para ello; en el texto de la Prórroga No. 5 de nuestro contrato nada se dijo sobre que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y en los documentos para tramitar la Prórroga No. 4 de contrato de interventoría que datan de enero 3 de 2017 nada se dijo sobre que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y más por el contrario se menciona que dicha prórroga estaba amparada por la Reserva No. 1000162219 del 3 de enero de 2017, por valor de \$74.402.400, expedida por el IDEA, la cual incluso se adjuntó a folio 20.

Asimismo, en la CERTIFICACIÓN expedida por el CIC se dice que en el Acta No. 62 de enero 4 de 2017 se aprobó la solicitud de Adición No. 3 y Prórroga No. 4, haciéndose alusión a que aquella estaba amparada con la Reserva No.

1000162219 del 3 de enero de 2017 y así se hizo constar además por el SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL el 11 de enero de 2017, según Acta Nro. 2, en donde ese dijo que **"NOTA 1: Los aportes que realizan las entidades al proyecto, son recursos destinados para la ejecución de las actividades propias del mismo y son comprometidos a través de un documento expedido por la Dirección de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA, quien certifica que se ha constituido una reserva que garantiza la ejecución de alguna actividad requerida para el proyecto. Por lo tanto la presente Adición No. 3 y Prorroga No. 4 no requiere de Vigencia Futura."** (Se resalta)

**Décimo Octavo:** El documento PRÓRROGA No. 4 Y ADICIÓN No. 3 AL CONTRATO 2014-SS-0018, suscrito el 13 de enero de 2017, nada dice acerca que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y más por el contrario se dijo textualmente que:

**"CLÁUSULA PRIMERA.- ADICIÓN:** Se adiciona al valor del Contrato No. 2014-SS-20-0018 en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$74.402.400), incluido el IVA del 16%. **PARÁGRAFO. RESERVA PRESUPUESTAL:** Para amparar la presente Adición al valor del Contrato No. 2014-SS-20-0018, se cuenta con la Reserva Presupuestal No. 1000162219 del 03 de Enero de 2017, expedida por el Director de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA." (Se resalta)

**Décimo Noveno:** El CONTRATO 2014-OO-20-0013 tuvo en total SEIS (6) PRÓRROGAS y tan solo en la No. 5, por capricho de la funcionaria que por entonces fungía como Gerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, Dra. **OLGA ASTRID VELÁSQUEZ ECHEVERRI**, se nos impuso la obligación de pagar los honorarios de la interventoría, y en las Prórrogas números. 1, 2, 3, 4 e incluso en la posterior, la 6, **NO EXISTIÓ TAL IMPOSICIÓN** lo cual demuestra el actuar ilegal de los funcionarios públicos involucrados ya que hubo un trato desigual e injustificado en el caso de la Prórroga No. 5 con respecto a las demás Prórrogas del mismo contrato, lo que amarra de suyo una actuación ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, vulneradora de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

**Vigésimo:** El documento PRÓRROGA No. 5 Y ADICIÓN No. 4 AL CONTRATO 2014-SS-0018 –de Interventoría-, suscrito el 15 de marzo de 2017, constituye una afrenta al PATRIMONIO PÚBLICO, pues pese a que no se modificó el personal de la interventoría –léase no se incrementó- y la prórroga N° 5 fue por el mismo lapso que la prórroga N° 4 –por DOS (2) MESES- el costo de la última prórroga fue injustificadamente incrementado en un **CUARENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN POR CIENTO (44.71%)** con respecto a la prórroga inmediatamente anterior, pagándosele **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$107.671.200,00)** incluido el IVA, vale decir, pagándose **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$33.268.800,00)** de más sin ninguna justificación técnica ni legal, lo que amarra de suyo un DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

**Vigésimo Primero:** Agréguese a lo anterior que la interventoría tenía presupuestada la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN

MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$88.201.600,00) destinados en el ítem 2.8<sup>11</sup> de su contrato a *“Asesorías especializadas en Ingeniería (Hidráulicas, geotécnicas, suelos, pavimentos, estructurales, geológicas y todas aquellas actividades complementarias que se requieran a juicio de la supervisión. (Se pagan contra factura, afectado por el porcentaje de honorarios propuesto por el contratista en su Factor multiplicador).”*

Pese a que dicho rubro fue gastado por la interventoría, nosotros tuvimos que asumir todos los estudios y diseños necesarios en la obra por indicaciones de los supervisores y ni siquiera el interventor llevó a cabo los diseños de las pruebas de carga que se requerían para poder concluir la obra pública.

**Vigésimo Segundo:** Como el diseño inicial del Puente La Legumbreira elaborado por la firma INTEINSA no se pudo llevar a cabo, pues su implementación demandaba el cierre total de la vía durante el proceso constructivo, se nos impuso la obligación de pagarle a la firma diseñadora ICC el nuevo diseño del que sería el Puente METÁLICO La Legumbreira, sin que la Gobernación de Antioquia hubiera realizado un proceso de selección objetiva de dicho consultor, ni hubiera suscrito un contrato para acometer dicho diseño y por ende NO EXISTE UNA PÓLIZA que cubra los riesgos asociados a la realización de dicho diseño.

**Vigésimo Tercero:** Cuando el Puente METÁLICO La Legumbreira estaba prácticamente terminado en lo que respecta a la VIGA CAJÓN, después de más de SEIS (6) MESES de ejecución del diseño, lapso en el cual ni el diseñador ni el interventor objetaron el PROCESO CONSTRUCTIVO, luego de una visita al frente de obra, realizada por el diseñador ICC el día 2 de diciembre de 2016, este hizo un reparo por la disposición de las láminas arguyendo que se había hecho una modificación al diseño original por el mero hecho de haber colocado las láminas de acero del alma de la viga cajón de forma HORIZONTAL, pese a que el diseñador NUNCA indicó o señaló orientación alguna para aquella, y menos dijo que las láminas debían ir VERTICALMENTE.

**Vigésimo Cuarto:** Lo anterior conllevó a que se nos obligara a contratar con el diseñador ICC una revisión al diseño, contemplando la orientación de las láminas del alma de la VIGA CAJÓN en sentido horizontal que derivó en un REDISEÑO que arrojó una REPOTENCIACIÓN DEL PUENTE LA LEGUMBRERA consistente en duplicar el número de rigidizadores lo que incrementó en DIECINUEVE (19) TONELADAS DE ACERO el material empleado en su construcción.

**Vigésimo Quinto:** Sucede que la interventoría tenía entre sus obligación llevar a cabo la revisión del diseño del Puente METÁLICO La Legumbreira entregado por ICC, tarea que no fue acometida como corresponde, ya que el interventor afirmó en el oficio No. 1019-0018-133 del 5 de julio de 2017 que la revisión de dicho diseño se hizo revisando que la memoria de cálculo cumpliera con los

---

<sup>11</sup> Es de destacar que en este ítem 2.8 la interventoría ofertó la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$120.608.850,00) la cual se disminuyó luego de dos (2) modificaciones realizadas por la Gobernación para dejar este ítem en la suma señalada. Huelga decir que la segunda modificación al contrato de interventoría no fue publicada en el SECOP.



requisitos descritos en el CCP-14, que hicieron un análisis paralelo de los datos consignados en la memoria de cálculo, que se verificaron los momentos y cortantes sobre la viga en los estados de carga principales y sus obligaciones, y, que se constató la coherencia de las dimensiones consignadas en la memoria de cálculo en relación con las dimensiones dadas en los planos, tareas que acometió con una HOJA DE CÁLCULO y en las que no se tuvieron en cuenta la modelación<sup>12</sup> de dicho puente.

Sea lo primero advertir que si no se corre el modelo no se pueden verificar los momentos y cortantes sobre la viga en los estados de carga principales y sus obligaciones, tarea que resulta **IMPOSIBLE de hacer con una hoja de cálculo, máxime si te tiene en cuenta que esta es una viga complicada por tener una luz de 80 mts.**

La modelación es el fundamento para decir que el puente fue bien modelado y el diseño que se elaboró con esa modelación es un diseño que satisface las condiciones del código, al contrastar que los resultados estén en los rangos que señalan los códigos.

Así las cosas, las tareas que la interventoría adujo haber realizado para revisar el diseño del Puente METÁLICO La Legumbreira no resultaban suficientes para tal fin, pues una revisión seria y ponderada solo se podía llevar a cabo con un programa de cálculo y por tanto se requería que se corriera un software especializado en la materia, que para el caso sería el SAP 2000 que fue el que el diseñador ICC manifestó que utilizó para hacer el diseño.

Luego entonces, lo primero que debió hacer la interventoría era pedir la modelación de la infraestructura para poder chequearla debiendo correr una vez más el modelo con las consideraciones que a bien tuviera la interventoría, tarea que se reitera es IMPOSIBLE acometer con una hoja de cálculo, las cuales pueden ser usadas para hacer chequeos superficiales únicamente, pero para el caso específico que nos ocupa dicho método NO RESULTABA SUFICIENTE y se ha debido chequear a partir de la modelación que efectuó el diseñador a la estructura, por la potísima razón de que un error cometido en el diseño con una hoja de cálculo podría arrojar resultados que aparentemente cumplen cuando en realidad no.

Luego entonces los mecanismos empleados por la interventoría para aprobar los diseños realizados por ICC para el Puente METÁLICO La Legumbreira NO FUERON LOS CORRECTOS NI RESULTABAN SUFICIENTES PARA HABER REVISADO ADECUADAMENTE EL DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA Y SU POSTERIOR REDISEÑO.

**Vigésimo Sexto:** Lo anterior conllevó a que se suscitara una discusión entre nosotros, la interventoría y la entidad contratante para determinar si existió o

<sup>12</sup> La modelación consiste en segmentar la estructura en diferentes partes asignándole a cada uno de ellos una numeración (puntos de división), vale decir, yo secciono la estructura para que un software especializado lo pueda leer, asignándole los materiales que se vayan a utilizar y después corro el programa el cual me indica si la estructura es o no indeterminada, lo que a su vez me determina si esos materiales cumplen o no con los estándares de diseño; si esos materiales no cumplen entonces simplemente se le cambia el material propuesto y se corre nuevamente el software hasta que cumpla con los parámetros.

no un defecto constructivo, lo que nos llevó a contratar un PERITO quien no ha podido revisar adecuadamente el DISEÑO porque se nos ha negado injustificadamente la entrega de la modelación que hizo ICC sobre dicho puente, lo que nos ha generado dudas sobre la probidad del diseño, amén de que nuestro perito ha expresado dudas sobre el diseño, el cual se ejecutó con la anuencia del interventor.

**Vigésimo Séptimo:** Pese a que le hemos dicho a la Gobernación de Antioquia que el diseño del **Puente METÁLICO La Legumbrera** podría estar no conforme, vale decir, podría estar MAL DISEÑADO, que la interventoría no hizo una revisión adecuada de dicho diseño y que se debe revisar el diseño a partir de la modelación empleada por el diseñador –ICC- a la fecha no ha sido posible que se haga la revisión pedida, lo que podría conllevar a que un diseño mal elaborado se ponga en uso arriesgando la vida e integridad de quienes por allí transiten, pues si el diseño del puente no está bien este podría colapsar lo que amarra de suyo una amenaza a la seguridad pública y un desastre previsible latente: **NO SE PUEDE JUGAR CON LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.**

**Vigésimo Octavo:** Nuestra sospecha es que el diseñador ICC al observar construida el alma de la VIGA CAJÓN en una sola luz de 80 metros tuvo dudas respecto de su diseño inicial y para no asumir su responsabilidad nos culpó a nosotros de haber cambiado el diseño original LO CUAL NO ES CIERTO, y como la interventoría tenía la responsabilidad de vigilar el proceso constructivo, fácil se le hizo culparnos a nosotros del inexistente defecto constructivo, amén de que no hizo una adecuada revisión del diseño, y es por ello que entre el diseñador y el interventor se aliaron para justificar lo injustificable, olvidando que en el fondo lo importante es la SEGURIDAD PÚBLICA, la PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES y la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO que son los derechos e intereses colectivos que están en juego aquí, siendo necesario por tanto que el diseño sea debidamente revisado por un perito quien podrá determinar a partir de la modelación si el diseño está bien o no. Téngase presente que un defecto en el diseño podría hacer colapsar la estructura.

**Vigésimo Noveno:** Pese a que desde el día 2 de mayo de 2017 se dio por terminada la obra pública, a la fecha la Gobernación de Antioquia no ha querido levantar y suscribir el ACTA DE RECIBO, arguyendo que ese día se hizo una VISITA DE OBRA junto con la INTERVENTORÍA y el recién nombrado SUPERVISOR DEL CONTRATO, habiendo la interventoría rendido un informe sobre dicha visita, sin que dicho informe supla o reemplace el ACTA DE RECIBO.

**Trigésimo:** A la fecha la Gobernación de Antioquia tampoco ha procedido a liquidar de manera bilateral el contrato de obra, pese a que ya pasaron más de SEIS (6) MESES desde que expiró el plazo contractual.

**Trigésimo Primero:** Agréguese a lo anterior que tal como consta en el acta de visita de obras del 3 de mayo de 2017, allí en la página 26 la interventoría en el acápite PUENTE DE LA LEGUMBRERA, hizo la siguiente advertencia:

*"De acuerdo con lo descrito anteriormente sobre el estado de soldadura de la estructura metálica, tenemos que esta no es auto portante, dado que falta mucha soldadura de las uniones principales. Lo anterior implica que en caso de que el terreno donde se encuentra soportada la estructura llegara a ceder, se afectaría significativamente toda la estructura." (Se resalta)*

**Trigésimo Segundo:** Es evidente que en las condiciones actuales hay un riesgo latente para la estructura del Puente Metálico La Legumbrera, ya que esta se encuentra apoyada sobre el terreno y cualquier deslizamiento de este propiciado por las lluvias continuas que se están presentando puede hacer colapsar la estructura; pese a que la Gobernación de Antioquia tomó la decisión de dar por terminado el contrato de Obra pese a nuestra solicitud de continuarla, dejándola abandonada desde el día **2 de mayo de 2017**, sin sopesar las consecuencias de tal decisión, luego de más de CATORCE (14) MESES de paralizada la obra pública aún **NO HA INICIADO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A CONTRATAR LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA.**

**Trigésimo Tercero:** Incluso, nosotros antes de expirar el plazo contractual el día 24 de abril de 2017 solicitamos la suspensión de la obra, arguyendo que para ese momento la Gobernación de Antioquia no había resuelto las reclamaciones que reiteradamente habíamos presentado para que se hiciera el pago de aquellas actividades que pese a no hacer parte del objeto contractual pero que al habernos sido impuestas por la entidad contratante nosotros las acometimos a fin de evitar la paralización de la obra, solicitud que le hicimos al Supervisor **CARLOS GÓMEZ ÚSUGA**, quien nos dijo que ese mismo día en horas de la tarde se reunía el Comité de Contratación para determinar la procedencia o no de hacer una suspensión en base a que las reclamaciones que presentamos por escrito el día 7 de marzo hogaño, habían sido trasladadas al Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia y dado que para entonces aún no habían decidido nuestra reclamación, se hacía necesario que se concediera dicha suspensión para esperar la decisión de dicho Comité<sup>13</sup>.

**Trigésimo Cuarto:** No se entiende por qué si la entidad contratante no nos concedió la suspensión solicitada, ni nos concedió una nueva prórroga para concluir la obra para dejarla simplemente ABANDONADA con el riesgo de que

<sup>13</sup> Huelga decir que el día 25 de abril de 2017 recibí una llamada de **Carlos Gómez Úsuga** solicitándome que le enviara un oficio con la petición de suspensión de la obra, oficio que de inmediato le envié por correo electrónico. Luego de ello **Carlos Gómez Úsuga** me volvió a llamar diciendo que le enviara el oficio, pero indicando un plazo de suspensión a lo que le dije que el plazo dependía de ellos pues desconocía cuanto tardaría el Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia en resolver la reclamación y allí me dijo que solicitara la suspensión por treinta (30) días, de manera que redacte un nuevo oficio y se lo envié por correo electrónico.

Luego de ello, el día viernes día 28 de abril de 2017 al no tener respuesta de la entidad contratante ni el recién designado supervisor del contrato me contestaba al teléfono, envié un nuevo correo electrónico solicitando respuesta a nuestra petición de suspensión, sin obtener respuesta ninguna a dicho correo.

Lo siguiente fue el correo del sábado día 29 de abril de 2017 en el que el interventor nos citó para el día miércoles 3 de mayo de 2017 ya que tenía entendido que no se nos concedería la prórroga solicitada y que por tanto al expirar el plazo contractual el día 2 de mayo de 2017 se haría una visita de obra para constatar el estado en que se encontraba, sin que en dicha visita se hubiera levantado el ACTA DE RECIBO de la obra.

de ceder el terreno donde hoy reposa la viga cajón, al no estar concluida al 100% la soldadura de la estructura, lo que **afectaría significativamente toda la estructura** tal como se lo advirtió la INTERVENTORÍA a la entidad contratante, y teniendo en cuenta que su decisión fue dar por concluido nuestro contrato de obra pública lo procedente era de inmediato contratar su culminación con otro contratista.

**Trigésimo Quinto:** Ante el Contralor Departamental de Antioquia elevamos una solicitud de que iniciara un juicio de responsabilidad fiscal contra los funcionarios públicos de la SIF por las falencias en la planeación de la obra pública y por las irregularidades comentadas, entidad que simplemente hizo oídos sordos a nuestra petición, por lo que acudimos al Contralor General de la Nación denunciando el hecho, quien también hizo oídos sordos, pese a que el PATRIMONIO PÚBLICO ESTÁ SERIAMENTE COMPROMETIDO, con un puente del que existen serias dudas de si el diseño está bien concebido, de una millonaria obra abandonada y con el riesgo de que se afecte **significativamente toda la estructura** si el terreno en que está apoyada cede por el intenso invierno, de los pagos hechos a la interventoría pese a que no contó con todo el personal ofertado, del incremento injustificado en un 44.71% de sus honorarios, del despilfarro con la contratación de diseños que no sirvieron y con los intereses moratorios que se han causado por el no pago de las actividades ya reconocidas por el Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia y no es entendible entonces la postura de los Señores Contralores quienes pese al cúmulo de irregularidades advertidas no encontraron mérito para iniciar un juicio de responsabilidad fiscal, y es que ni siquiera le solicitaron a los funcionarios públicos que se pronunciaran respecto de mi queja.

### 3. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.

La función pública, por lo tanto, se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (art. 209 C.P.), que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad.

En este orden de ideas, quienes como servidores públicos o aún como contratistas acceden a dicha función deben actuar de acuerdo con los supremos intereses que en beneficio de la comunidad se gestionan a través de dicha función.

Durante la ejecución del contrato fuimos obligados a asumir una serie de actividades que estaban en cabeza de la entidad contratante, pero que para evitar la paralización de la obra pública las asumimos con la promesa de que

nos serían pagadas en la siguiente acta de obra, lo cual no ocurrió acumulándose una cifra importante que nos llevó a presentar formalmente en el mes de marzo de 2017 una reclamación consolidada por más de 655 millones, pero que ante la indefinición e indeterminación de la entidad contratante en resolver dichas reclamaciones, se llegó a un punto de no retorno dada la cercanía de la expiración del plazo contractual sin que se nos restableciera el equilibrio económico y sin que se nos definieran las cantidades de obra que debían ser ejecutadas ya que el presupuesto nunca se adicionó pese a que al contratista se le impusieron actividades y obras adicionales.

Fue así como entonces, nos vimos en la obligación de dirigirnos a la entidad contratante para manifestarle que debido al grave incumplimiento de la principal obligación de aquella nos veíamos abocados a invocar la **EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS** lo cual hicimos mediante oficio enviado el día 12 de abril al correo electrónico de la Gobernación de Antioquia y radicado físicamente el día 17 de abril de 2017 según radicado N° R 2017010132004 oficio que la Gobernación de Antioquia no atendió oportunamente.

Durante la ejecución del **CONTRATO 2014-OO-20-0013** la Interventoría desatendió gravemente sus obligaciones contractuales, con el agravante de que pese al Contratista de obra se le impusieron obligaciones, actividades y obras adicionales que no solo escapaban al objeto del contrato sino que incluso correspondían a actividades que la Gobernación de Antioquia debió haber ejecutado en la etapa de PLANEACIÓN, lo cual fue de conocimiento de la Interventoría a quien adicionalmente se le informó oportunamente sobre los puntos que luego fueron materia de controversias y dieron al traste con la ejecución oportuna del objeto contractual, más sin embargo la Interventoría se concertó con los funcionarios de la Gobernación para expiar sus propias culpas utilizando a el Consorcio Puentes C&C como chivo expiatorio; en pocas palabras si la Interventoría no actuaba conforme le indicaron los funcionarios de la Gobernación de Antioquia, sería entonces el blanco del actuar ilegal de aquellos quienes entonces enfilaban baterías en contra del Interventor evidenciando sus falencias, que dicho sea de paso fueron muchas.

El Supervisor del contrato también le impuso a el Consorcio Puentes C&C la obligación de contratar la firma **ICC** para que revisara todos los diseños elaborados por **INTEINSA** pese a que el **CONSORCIO PUENTE C&C** contaba con el personal suficiente e idóneo para acometer dichas revisiones, y, en cuanto al diseño del puente La Legumbrera, como el diseño original no servía, la Supervisión del Contrato le impuso a el Consorcio Puentes C&C la obligación de pagar la realización de tal diseño a **ICC**, hechos que fueron de conocimiento de la Interventoría desde el mismo momento en que se presentaron, llegando al colmo que luego de haber aprobado los diseños, aprobado el pago de Actas y verificado el avance del contrato, emitió un concepto [el cual OBJETAMOS oportunamente] saliéndole al paso a la responsabilidad que le cabía en dicho asunto, negando sin razones valederas que se le reconociera y pagara a el

Consortio Puentes C&C las actividades y obras adicionales que desde tiempo atrás había venido reclamándole a la entidad contratante.

Luego de que formalmente presentamos el reclamo los funcionarios de la Gobernación de Antioquia se concertaron para iniciarnos un proceso sancionatorio por un presunto incumplimiento iniciado a petición del Interventor del contrato quien presentó un informe en el que afirmaba que se estaban presentando atrasos en la ejecución del PROGRAMA DE INVERSIONES de la obra durante el lapso comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2017.

En varias Actas levantadas por el Comité de Seguimiento del Contrato se dejó plasmado que el Consorcio Puentes C&C había advertido sobre la falta de recursos para culminar la obra y que solicitó el pago de lo adeudado a la fecha por labores aún no pagadas según lo reclamado por aquel, dejándose constancia de la falta de presupuesto al no haberse tramitado los recursos e incluso se dejó constancia sobre cuándo y porqué surgió el cambio del diseño del puente La Legumbreira, veamos lo consignado el **28 de marzo de 2017**:

*"Tipo de Reunión: Comité Seguimiento Contrato 2014 – 00 -20 – 0013  
Organismo, Dependencia o Proceso: Secretaría Infraestructura – G.P.E  
Fecha de Elaboración: 28 marzo/2017  
Asistentes, Organismo: Vías Antioquia – Gobernación Ant  
Ausentes, Organismos: -*

*Orden del Día:*

*La ingeniera Gloria realiza la presentación del personal asistente a la reunión, donde pide al supervisor que haga una exposición de la problemática del estado del contrato, donde el ingeniero Carlos expone que los puentes de La Londoño y La Legumbreas están en ejecución, dando a entender que el puente La Londoño estaría dentro del tiempo programado para su terminación a fecha del 30 de abril, pero que el puente Legumbreas está atrasado con el cronograma presentado para la prórroga 6. **La doctora Gloria se muestra muy preocupada por reunión de la semana pasada ya que el contratista pidió \$700'000.000 para acabar la obra, que no había sido contemplado antes, además de unas reclamaciones por \$242'000.000 de ciertas actividades. La Doctora Magnolia hace un recuento de toda la problemática que ha sufrido el contrato los últimos meses en cuanto las reclamaciones que ha presentado el contratista.** Y reuniones que han desarrollado a lo largo del tiempo para mirar el avance del contrato. El ingeniero Neftalí interventor de la obra, expone que el puente La Londoño se acabaría dentro del tiempo estipulado hasta el 30 de abril, pero el puente La Legumbreira por el atraso que tiene el día de hoy sería imposible terminarlo dentro del tiempo contractual. El doctor lucas expone que, si el tema para acabar el puente era de personal o de falta de material, el ingeniero Neftalí expone que el tema es de mano de obra por falta de soldadores y aunque aumenten el personal de mano de obra no se acabaría el 30 de abril. La doctora Magnolia pregunta por el puente La Londoño a lo que el ingeniero Neftalí responde que este puente se acabaría dentro del tiempo. **El doctor Lucas expone que lo más preocupante para él es el tema de los recursos que como no alcanzarán si nunca han pedido adición de***

**recursos.** El ingeniero Carlos expone que en todos los comités de obra que se han realizado siempre se habló que todos los recursos para terminar los puentes están y que siempre se habló que recursos no faltaban como consta en las actas de comité de su momento y que nunca el contratista manifestó la necesidad de necesitar dineros para terminar el contrato. **El ingeniero Carlos pregunta cuándo y por qué surgió el cambio del puente Legumbreras, y por qué no se dieron [cuenta] del proceso constructivo erróneo** el ingeniero Neftalí aclara las reuniones que tuvieron con los diseñadores para el tema de cambio de diseños durante el proceso. **El nuevo diseño fue ejecutado y contratado por el contratista por medio de un tercero.** El ingeniero Neftalí expone de forma gráfica todas las mutaciones que ha sufrido el diseño del puente Legumbreras. **La doctora Gloria realiza lectura del acta del 16 de diciembre donde dice que por ningún momento las cantidades de más serán asumidas por la gobernación de Antioquia.** La doctora Magnolia pregunta estos cambios que acarrear al contrato[?]. El ingeniero Neftalí dice que lo que trajo consigo un costo de ajustes de diseños y genera mayores cantidades de acero en el puente Legumbreras. **El ingeniero Carlos pregunta al ingeniero Neftalí por qué y cómo se dio el cambio de diseños en el puente Legumbreras, el ingeniero Neftalí explica el porqué del cambio de diseños y el riesgo que tenía realizar el diseño original de Inteinsa ya que por la excavación presente con el diseño tocaba cerrar la vía 8 meses.**

**La doctora Magnolia pide al ingeniero Neftalí documentar toda la información del puente Legumbreras para todas las acciones pertinentes.** El ingeniero Carlos Eduardo pide al ingeniero Neftalí profundizar más en el tema que llevaron al cambio de los diseños del puente Legumbreras. El ingeniero Neftalí lee un resumen de toda la información que el encontró sobre el cambio de diseños presente para el puente de Legumbreras. **El ingeniero Carlos Eduardo solicita respuesta al radicado 2017010087059 del 8 de marzo de 2017, por ser competencia de la interventoría. La doctora Magnolia expone que si los ajustes realizados a los diseños cambiaron condiciones al contrato tocará revisar qué modificaciones causadas. Se realiza un recuento de todas las reclamaciones presentadas por el Consorcio Puentes CYC, a la cual la única procedente es el traslado de las redes de energía, dado que era un compromiso adquirido por la gobernación en actas anteriores.** La doctora Magnolia pide al ingeniero Neftalí el cuadro del porcentaje de atraso generado al 30 de marzo.

#### **LISTADO DE ASISTENCIA A REUNION**

Carlos Eduardo Aristizábal / Gobernación-Ing. Civil / [ingecaristic@gmail.com](mailto:ingecaristic@gmail.com) / 3146190735

Gloria Alzate / Gobernación – Diseños G.P.E

Magnolia Alzate / Abogada

Lucas Jaramillo C / Director asuntos L

Carlos Alberto Gómez V. / Gobernación Antioquia – G.P.E / [carlosgomez@outlook.com](mailto:carlosgomez@outlook.com) / 387978

Neftalí Hernández Padilla / Director de interventoría / 3143595984

En otra Acta levantada por el Comité Técnico del Contrato del día **29 de marzo de 2017** se dejó constancia que que por decisión del Gobernador de Antioquia y del Secretario de Infraestructura no se realizaría prorrogar alguna, decisión

tomada faltando más de un mes para concluir el plazo dado en la Prórroga N° 6, y, que la administración había tomado la decisión de no asumir los costos de los rediseños o ajustes del puente La Legumbrera pese a que el ingeniero especialista en estructuras metálicas por parte de la interventoría dejó constancia que **el diseño nunca se cambió pues solo se cambió el posicionamiento de la lámina**, veamos:

*"Tipo de reunión: Comité Técnico Contrato 2014 – 00 – 20 – 0013*

*Organismo, Dependencia o Proceso: Secretaría de Infraestructura – G.P.E*

*Fecha de Elaboración: 29 marzo/2017*

*Asistentes, Organismo: Consorcio Vías Antioquia, Consorcio Puentes CYC, Gobernación Ant.*

*Ausentes, Organismo: -*

*Orden del Día:*

*Se hace presentación de los asistentes a la reunión*

*La doctora Gloria pide a la doctora Magnolia socializar temas tratados en reuniones de la semana pasada, donde expone los temas tratados **y expone también que por decisión del gobernador y secretario de infraestructura no se realizará prórroga alguna dado que se está afectando a la comunidad**. El ingeniero Neftalí argumenta que en el momento se está trabajando en dos frentes, el puente La Londoño el cual el considera que [estaría] dentro del plazo contractual, **el puente Legumbreras con este se presentan dificultades, dado que presenta retrasos en ejecución, el ingeniero Neftalí expone que las cantidades y el presupuesto para terminar el proyecto están completos hasta el mes de diciembre**, esto debido a que en reunión del mes de diciembre los diseñadores alertaron que no se estaba construyendo como se había diseñado. **El ingeniero especialista en estructuras metálicas por parte de la interventoría dice que el diseño nunca se cambió, solo se cambió el posicionamiento de la lámina**. La doctora Gloria expone que según el acta de reunión del mes de diciembre **la gobernación no asumirá costos, sobre los rediseños o ajustes que acarrear el puente Legumbrera**. El ingeniero Neftalí expone que los conectores aprobados no tienen nada que ver con las reclamaciones realizadas, **el ingeniero Rafael expone que el Consorcio no debería asumir ningún costo, dado que según el ellos nunca se apartaron del diseño y que en su momento fueron presentados los planos taller a la interventoría**, el ingeniero Neftalí argumenta que el cordón de soldadura nunca existió en los planos taller, que solo apareció en las modificaciones del mes de diciembre. La doctora Gloria responde al ingeniero Giovanni sobre la problemática que ella ve del contrato y pide a Neftalí exponer el tema del atraso en el puente la Legumbrera. El ingeniero Neftalí expone en qué estado se encuentran cada uno de los siete módulos que conforman el puente La Legumbrera y argumenta que a partir del módulo 3B se presenta un atraso en la soldadura. La doctora Gloria expone que, según información presentada por el supervisor, el contrato no se terminaría dentro del plazo contractual y pregunta qué hacer para terminar el 30 de abril. El ingeniero especialista de interventoría da su argumento y dice que se puede realizar un invernadero en los días de lluvia y tomar medidas para recuperar el tiempo, y argumenta que incrementando los soldadores y teniendo los materiales se tiene que dar cumplimiento con el contrato dentro del tiempo*



de 30 de abril. El doctor Lucas propone separar los temas del cumplimiento del plazo y las reclamaciones por parte del consorcio Puentes CyC. Respecto al cumplimiento, el doctor Lucas pregunta al ingeniero Rafael si se puede terminar el puente, a lo que responde el ingeniero [Rafael] que todo el material está en obra y sí es posible dar cumplimiento dentro del plazo contractual. El problema que él expone es un tema de presupuesto dado que el supervisor de su momento dio la orden de pagar varias actividades que aún no se han pagado al Consorcio. El ingeniero Rafael expone que el supervisor del momento pidió revisar los diseños de todos los puentes, con conocimiento de la interventoría, también expone que comunicó sobre el cambio de diseños del puente Legumbreras a la interventoría y a la supervisión del contrato, y que en su momento ellos dieron el aval y [dijeron] que estos costos se meterían en las actas de obra. La doctora Gloria pregunta si ha habido audiencia [de incumplimiento], la doctora Magnolia (ilegible) que se inició un proceso para multa, pero está suspendido y que se debe mirar la obra con el cronograma para la prórroga 6 para los actos administrativos [sancionatorios]. El doctor Lucas [Jefe Jurídico] pregunta a la interventoría si en su momento ellos dieron respuesta a cada una de las reclamaciones hechas por el contratista. El doctor Lucas expone que estamos a la espera de respuesta oficial por parte de la interventoría, el doctor Lucas pregunta cómo se encuentra financieramente el contrato y si es procedente que el contratista no termine por falta de dinero. El ingeniero Neftalí expone que el puente la Londoño se debe terminar sin ninguna excusa dado que ellos consideran que los recursos se encuentran dentro del proyecto. El supervisor del contrato [de interventoría] expone que en comité y mediante la prórroga 5 se realizó balance del contrato y los recursos para terminar los puentes estaban presentes en el contrato y que lo único que no se realizaba era la restitución de los cauces como estaba el permiso de la resolución de Corantioquia. El ingeniero Neftalí expone que en el presupuesto realizado para la prórroga 6 no se incluyó las cantidades de más por la repotenciación del puente Legumbrera, ni tampoco las reclamaciones que llegaron el 8 de marzo, el ingeniero Giovanni retoma el tema de las redes, a lo que el ingeniero Neftalí responde que en comité de obra se acordó que se realizaría [su pago] contra acta de liquidación. El ingeniero Rafael expone que lo único que él necesita es compromiso de la Gobernación para pagar lo que él considera procedente, así sea contra liquidación, y que él no dejará la obra abandonada. El doctor Lucas pide de manera urgente el concepto de la interventoría con respecto a los temas de las reclamaciones y las mayores cantidades presente en el contrato. El ingeniero Giovanni pide celeridad frente al tema para tomar decisiones con la ejecución de las obras.

- Neftalí Hernández Padilla / Director de interventoría / 3143595984
- Adolfo Oviedo Castrillón / Especialista estructuras metálicas – Interventoría / [adolfooviedoc@gmail.com](mailto:adolfooviedoc@gmail.com) / 3214296919
- Giovanny Andrés Cadavid Puerta / Director Consorcio Puentes CyC / [gcadavid.consorcioCYC@gmail.com](mailto:gcadavid.consorcioCYC@gmail.com) / 3123473378
- Rafael Díaz Martínez / Consorcio Puentes CyC / 3165260120
- Carlos Alberto Gómez U. / Gobernación Antioquia – G.P.E / [carlosgomez@outlook.com](mailto:carlosgomez@outlook.com) / 387978”

En otra Acta levantada por el Comité de Seguimiento del Contrato del día **3 de abril de 2017** se dejó constancia que a falta de un mes de concluir el plazo contractual la Gobernación de Antioquia tomo la decisión de **NO DAR MÁS PRÓRROGAS** sin tener en cuenta verdaderamente razones técnicas para conceder o negar una nueva prórroga, sino que simplemente *a priori* y PREJUZGANDO decidieron no dar más prórrogas pese a que allí también se dejó constancia que para la Interventoría había unos reconocimientos que eran procedentes tales como los diseños estructurales y el estudio de suelos, e incluso que para el representante legal de la Interventoría la repotenciación del puente Legumbrera debía ser pagada por la Gobernación, y, también se dejó constancia de que la doctora Magnolia advirtió que se debía mirar cómo se realizaron los cambios del Puente La Legumbrera y bajo qué documento se hicieron dichos cambios, “...para prepararnos para las audiencias pertinentes” que no eran otras que las audiencias de incumplimiento, concertándose los funcionarios públicos y el Interventor respecto de cómo se sancionaría al Consorcio Puentes C&C, dejándose constancia allí que se le deba un plazo al Interventor para que presentara su informe a más tardar el lunes 17 de abril, después de Semana Santa y que se citaría a el Consorcio Puentes C&C a la audiencia de incumplimiento el 21 de abril de 2017 a las 10 AM, veamos:

*“Tipo de reunión: Comité Seguimiento Contrato 2014 – OO – 20 – 0013  
Organismo, Dependencia o Proceso: Secretaría de Infraestructura – G.P.E  
Fecha de Elaboración: 3 de abril / 2017  
Asistentes, Organismo: Vías Antioquia, Gobernación Antioquia.  
Ausentes, Organismo: -*

*Orden del día:*

*Presentación del personal asistente a la reunión.*

**La doctora Gloria expone la problemática que ha venido presentando el contrato de los puentes en puntos críticos, donde por parte de la entidad no habrá más prórrogas.** *La doctora Gloria pide al representante legal [de la interventoría] concepto de la situación actual del contrato. El doctor Francisco expone que mañana se vaciará la losa central del puente La Londoño a falta de obras complementarias que se realizarán dentro del plazo contractual. El ingeniero Neftalí expone que [en] el puente Legumbrera el punto crítico es la soldadura y que al momento la ejecución está al 76%[,] a falta del 100% de la losa de concreto. El ingeniero Francisco expone que en muchas ocasiones el sitio de trabajo se encuentra sin herramientas para su ejecución, mayormente la soldadura, el ingeniero Neftalí expone que la soldadura duró 7 días parada por falta de materiales. El ingeniero Neftalí expone que para cumplir con el cronograma de la prórroga el contratista no tiene la mano de obra y equipos necesarios para terminar con las actividades. **La doctora Marcela expone que hay unos reconocimientos que para la interventoría son procedentes como lo son los diseños estructurales y el estudio de suelos. El representante legal Francisco expone que ellos no consideran que la repotenciación del puente Legumbrera no debe ser pagada por la***

**Gobernación. La doctora Magnolia expone que se debe mirar cómo se realizaron los cambios del puente Legumbreira y bajo qué documento se hicieron los cambios, para prepararnos para las audiencias pertinentes [de incumplimiento]. La doctora Marcela expone que miraran personalmente y a detalle todos los 5 puntos de las reclamaciones. La doctora Magnolia se refiere al informe presentado por el ingeniero Neftalí, donde no se ve reflejado el atraso que tiene el contratista y cuáles actividades generan un 20% de atraso. La doctora Marcela habla de que las multas aplican para las grandes partidas de pago, entonces el cronograma de obra se debe pasar a grandes partidas para mirar el atraso real que tiene el contrato. El ingeniero Neftalí expone que, haciendo todas las actividades, los grupos que no cumplen son el acero con 24% y obras varias tendrían un atraso del 46%. La doctora Magnolia expone que se deben empezar todos los procesos administrativos de multa, incumplimiento y no amortización del anticipo, paralelamente dado el poco tiempo que se tiene para terminar el contrato. El supervisor [de interventoría] Carlos expone que no ve fácil la conciliación del acta de marzo. La doctora Gloria expone cuál debe ser el paso a seguir para el avance del proceso administrativo [sancionatorio]. La doctora Magnolia pone en conocimiento de los procesos que surgen en el departamento, y que la interventoría debe tasar el atraso con % [porcentaje] y [determinar] a cuánto financieramente equivale. Se empezará el proceso administrativo para imponer multas al contratista. El informe se presentará a más tardar el lunes [17 de abril] después de Semana santa. La audiencia se realizará el viernes 21 de abril a las 10 AM. Se hace un barrido de todas las reclamaciones presentadas por el contratista para mirar cuáles son y cuáles no son procedentes para hacer un reconocimiento. De reconocerse algunas de las reclamaciones [estas] se harán en el acta de liquidación sin modificar el contrato inicial por medio del documento idóneo.**

Neftalí Hernández Padilla / Director de interventoría / 3143595984

Marcela Chávez Angarita / Interventoría / [edl.dis.legal@gmail.com](mailto:edl.dis.legal@gmail.com) / 318 7171919

Gloria Alzate / Gobernación G.P.E /3837978

Carlos Edo. Aristizábal E. / G.P.E Ingeniero civil / [caristizabale@antioquia.gov.co](mailto:caristizabale@antioquia.gov.co) / 3146190735

Magnolia Alzate / Dpto. Abogada

Francisco d. Paza T. / Interventoría R. Leg Con / [dissaingenierosconsultores@gmail.com](mailto:dissaingenierosconsultores@gmail.com) /3133971757

Fátima Villa Galto / Secret Infraest Abogada / [fatima.villa@antioquia.gov.co](mailto:fatima.villa@antioquia.gov.co) /3839049

Carlos Alberto Gómez V. / Gobernación Antioquia – G.P.E / [carlosgomez@outlook.com](mailto:carlosgomez@outlook.com) / 387978”

Nótese como desde el **3 de abril de 2017** los miembros del Comité de Seguimiento del Contrato, el cual estaba integrado también por los miembros de la Interventoría, por quien posteriormente sería designado Supervisor del Contrato de Obra, por los abogados de la Secretaría de Infraestructura y por la Dra. **GLORIA ALZATE**, entre otros, dos (2) semanas antes de citar formalmente a el Consorcio Puentes C&C fijaron su postura en contra del Contratista, la cual por demás era totalmente caprichosa pues no obedecía a

razones diferentes a que el Gobernador de Antioquia y el Secretario de Infraestructura NO darían más prórrogas al Contrato, ni reconocería la repotenciación del Puente La Legumbrera y en tal sentido le dieron órdenes a la INTERVENTORÍA para que “fabricara” un informe en el cual se debían presentar los atrasos en porcentajes superiores al **VEINTE POR CIENTO (20%)**, separando a solicitud del Director de Asuntos Legales, Dr. **LUCAS JARAMILLO**, **los temas del cumplimiento del plazo y las reclamaciones por parte del Consorcio Puentes CyC**, siendo que la falta de solución de las reclamaciones presentadas por el Consorcio Puentes C&C incidían en el cumplimiento del plazo contractual.

Fue así entonces que tal como se concertó desde el 3 de abril de 2017, la audiencia se celebró el **21 de abril de 2017 a las 10:00 a.m.** en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia Piso 9, donde se presentaron los descargos y se solicitaron pruebas; el Consorcio Puentes C&C en sus descargos tachó de falso ideológicamente el contenido del informe del Interventor, en lo que atañía a los atrasos en el cronograma de obra, por las siguientes razones:

1. Porque el contratista nunca había entregado un PROGRAMA DE INVERSIÓN a la entidad Contratante, de manera tal que los presuntos atrasos se midieran por la inversión en dinero como lo presentó el interventor en su informe.
2. Porque de acuerdo a las últimas ACTAS DE OBRA pagadas al Contratista, se venían considerando SIETE (7) ÍTEMS de grandes partidas de pago y en su informe el interventor solo consideró SEIS (6) ÍTEMS, excluyendo el correspondiente a OBRAS VARIAS, habiendo distribuido el dinero de este ítem en los seis (6) restantes de forma arbitraria.
3. Porque cualquier consideración sobre un atraso en la ejecución de la obra se debía hacer sobre la PROGRAMACIÓN DE OBRA, vale decir, sobre las actividades contractualmente pactadas, correspondientes a la Prórroga No. 6.
4. Porque dentro de la Programación de Obra presentada por el Contratista para la Prórroga No. 6 no se encontraban las actividades adicionales resultantes de la revisión al Diseño del Puente La Legumbrera, al igual que las actividades del muro de cierre del estribo de la margen izquierda del Puente La Londoño, los cuales debieron realizarse previo a las demás actividades programadas las que no habían sido consideradas ni valoradas por el interventor y por tanto su análisis no podía ser excluido si se pretendía endilgársele al contratista un presunto incumplimiento.
5. Porque el interventor de manera “amañada” presentó unas partidas como no ejecutadas, cuando aquellas correspondían obras que ya no se irían a

ejecutar al corresponder a actividades ya concluidas; por ejemplo, respecto de las obras de drenaje que se dijo presentaba un atraso del 49,86% "...con respecto a la inversión programada para dicho grupo en el mes de marzo de 2017, **equivalente a la suma de (\$990.719)**", cuando ya no se debían hacer obras de drenaje; más aún resultaba absolutamente desproporcionado pretender endilgar un incumplimiento sobre la falta de ejecución de menos de QUINIENTOS MIL PESOS M/L sobre un contrato cuya cuantía era de \$12.691.180.567.

La audiencia de marras se desarrolló en varios días: el 25 de abril de 2017, el 27 de Abril de 2017 y finalmente el 2 de mayo de 2017 en donde se le dio lectura a la parte resolutive de la Resolución Nro. 2017060079123 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO, DE UNA MULTA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – CONTRATO NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014" en la que se dispuso en su ARTÍCULO PRIMERO "No proceder con la imposición de multa, dentro del contrato No. 2014-OO-20-0013 de 20143 y dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.", advirtiéndose allí que era procedente dar por terminada la actuación administrativa "**...exclusivamente por el hecho insalvable del vencimiento del plazo contractual, lo cual no es óbice para que se pueda adelantar una nueva actuación administrativa por un presunto incumplimiento del contrato.**", concluyendo así la actuación administrativa.

Las obras de repotenciación del Puente La Legumbreira NO ERAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA como se concertaron los funcionarios públicos y la Interventoría, pues no existió un defecto constructivo o de error de calidad o cambio en el diseño ya que en los Planos generales que entregó ICC no se determinó fehacientemente, ni de ninguna manera, la disposición u orientación de la lámina que supusiera un cambio al momento de orientar las láminas horizontalmente.

Al revisar los informes que el especialista estructural de la interventoría le presentaba al Director de esta, resulta evidente e incuestionable que el Interventor injustificadamente le trasladó a el Consorcio Puentes C&C una inexistente responsabilidad respecto de una mala aplicación del diseño o un error en el proceso constructivo.

Agréguese a lo anterior que la disposición de las láminas fue un hecho conocido oportunamente tanto para la Interventoría como para el diseñador desde el momento mismo en que se les entregaron los planos de taller y porque además estuvieron presentes desde el momento mismo en que se les puso de presente que las láminas estaban siendo cortadas y aún "ensambladas" en dimensiones de 8'x20' y de 6'x20' siendo evidente que la disposición de las láminas era HORIZONTAL y que existía un suplemento de 6'x20' que conllevaba un cordón de soldadura transversal a lo largo de los 80 mts. del alma de la viga cajón.

Asimismo, el Interventor estuvo vigilando día a día el proceso constructivo, el cual avaló tácitamente al no objetarlo y aun expresamente al haber suscrito las

ACTAS DE OBRA que sirvieron de soporte a los pagos efectuados por la construcción de la viga cajón del puente La Legumbreira durante el año 2016.

Así las cosas, ni el rediseño del puente La Legumbreira, ni tampoco el material empleado en el reforzamiento solicitado por el diseñador (ICC) lo debía asumir el Consorcio Puentes C&C sino lo debió asumir en principio la Gobernación de Antioquia, pero para evadir dicha responsabilidad se valió de su posición dominante y se concertaron los funcionarios públicos de la Gobernación de Antioquia con los de la Interventoría para en un remedo de proceso administrativo sancionatorio terminar imponiéndonos no solo la obligación de asumir responsabilidades y obras que no nos correspondían contractualmente sino además una sanción.

No puede ser aceptable desde ningún punto de vista que aún cuando el DISEÑO DE ICC y los POSTERIORES DISEÑOS DE DETALLE habían sido APROBADOS POR LA INTERVENTORÍA y bajo su vigilancia se VENÍAN IMPLEMENTANDO durante SEIS (6) MESES, sin una justificación técnica ni menos legal valedera la INTERVENTORÍA luego le trasladara a el Consorcio Puentes C&C la RESPONSABILIDAD de un presunto defecto constructivo INEXISTENTE mientras la entidad contratante hizo oídos sordos a los argumentos por nosotros presentados respaldados con el acervo probatorio.

Era responsabilidad de la entidad contratante haber elaborado unos diseños correctos en la etapa de planeación de la obra pública, de manera tal que hubiera considerado de forma lo más cercana a la realidad las cantidades de obra y materiales, y en consecuencia dicho desfase evidencia una deficiente planeación, y no es posible que se traslade al contratista la responsabilidad de asumir las mayores cantidades de obra de su peculio, ya que una cosa es que el contratista sea un colaborador de la administración departamental en el desarrollo del proyecto y otra muy distinta que entre a reemplazarla en las obligaciones propias de la administración, máxime cuando esas mayores cantidades de obra fueron fruto de una deficiente planeación.

Del anterior recuento, es evidente que la Interventoría omitió de manera grave sus funciones al permitir que se ejecutara la obra sin haber hecho oportunamente observaciones pese a que diligentemente el Consorcio Puentes C&C le entregó los diseños de taller y durante seis (6) meses acompañó el proceso constructivo, ya que las láminas de acero llegaban vírgenes al lugar de la obra y allí se cortaban y ensamblaban, sin que antes del **2 de diciembre de 2016** se hubiera hecho reparo alguno a la disposición HORIZONTAL de las láminas que conformaban la viga cajón, refrendando con su firma al menos seis (6) ACTAS PARCIALES DE OBRA, lapso en el que ni en los Comités de obra, ni en las bitácoras de obra ni en las actas levantadas por la interventoría y los funcionarios de la Gobernación de Antioquia se hizo al menos una sola observación a la disposición HORIZONTAL de dichas láminas o se hubiera advertido que las láminas debían disponerse VERTICALMENTE, y solo

después de que el Diseñador sin fundamento alguno el **2 de diciembre de 2016** afirma que se cambió la orientación de las láminas afectando el diseño la Interventoría asume una postura que desconoce su propia actuación y que ellos previamente habían aprobado tanto el diseño de ICC como los diseños de taller.

En el caso que aquí nos ocupa es evidente la vulneración de los principios fundamentales del ejercicio de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y, con ello, la afectación de un principio vacilar para el debido ejercicio de la función contractual para lo cual se han debido valer de una serie de artimañas que incluyó cuando menos la falsificación ideológica de documentos para hacer creer que en realidad nosotros habíamos libremente asumido el costo de la interventoría por el lapso de la Prórroga y injustificadamente al Interventor se le incrementaron los honorarios casi en un 50% pese a que la penúltima y última prórroga del contrato de interventoría se dio por el mismo lapso de tiempo –dos (2) meses- y se utilizó el mismo personal y equipos, nada justificaba dicho incremento desmedido en los honorarios del interventor.

Como viene de verse de los hechos narrados en precedencia, se nos impuso BAJO CHANTAJE la obligación de pagar los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017 por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** lo cual bien pudo constituir un **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**<sup>14</sup> razón por la cual ante la Fiscalía General de la Nación puse la correspondiente denuncia y estamos a la espera de su pronunciamiento, pues dicha exigencia se nos hizo como condición para suscribir la Prórroga No. 5, pese a que las causas que motivaron dicha prórroga NO ERAN IMPUTABLES a nosotros y por tanto no existía ninguna razón valedera para que VOLUNTARIAMENTE asumiéramos dicho pago.

Desde la reunión del 30 de noviembre de 2016 la Doctora **OLGA ASTRID VELÁSQUEZ ECHEVERRI** quien para entonces fungía como Gerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física puso como condición para conceder la Prórroga No. 5 que debíamos asumir el pago de los honorarios del interventor por el lapso de la prórroga, exigencia que incluso se hizo por escrito del 21 de diciembre de 2016 mediante el oficio PVAC-786-2016, en que se me dijo que ***"Bajo estas circunstancias es viable tramitar la prórroga, ante las instancias pertinentes, de dos meses, para la terminación a satisfacción de todas las actividades objeto del contrato, si el contratista Consorcio Puentes CyC se encarga del pago de la interventoría durante el tiempo prorrogado, (...)"***

<sup>14</sup> Que a voces del Código Penal Colombiano así se estatuye:

***"Artículo 182. Constreñimiento ilegal. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.***

***Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:***

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.
3. **Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.** (Se resalta).

Luego el Ingeniero **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ÚSUGA**, Supervisor de la Interventoría, el día 27 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico exigió que enviáramos la que sería la comunicación CYC-016-477 en la que debíamos manifestar que nosotros asumiríamos “...los costos de la interventoría por los dos meses siguientes en función de la Prorroga No. 5 al contrato de la referencia, costos que están proyectados por un valor de \$75.000.000 y que se destinaran en virtud de la ejecución del contrato.”, tal como se le dijo al Ing. **GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA** –Director de Obra- exigiéndosele que antes del mediodía debía enviarse “el anexo” “...para seguir con el trámite de la prórroga.”

A partir del mes de enero de 2017 se nos hizo la exigencia de que debíamos enviar una **AUTORIZACIÓN PARA QUE SE REALIZARA EL DESCUENTO** de los **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** y como no accedimos a ello se hizo el descuento sin nuestro consentimiento lo que motivo que reclamáramos a lo que se nos ha dicho que no entienden por qué cambiamos de parecer si “**VOLUNTARIAMENTE**” habíamos asumido dicho pago.

Fue así como le solicitamos al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA**, Secretario de Infraestructura Física, que se sirviera aclararme y/o **CERTIFICARME** por qué concepto se le descontó al **CONSORCIO PUENTES C & C** en el **ACTA PARCIAL DE OBRA N° 22** del período comprendido entre el 1° y el 31 de enero de 2017 una suma cercana a los **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)**, teniendo en cuenta que en la comunicación N° **PVAC-200-2017** se habían ratificado en que dicho dinero fue usado en el pago de la interventoría de los meses de enero y febrero del año 2017, la cual viene desarrollando el **CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA**, a través del **CONTRATO 2014-SS-20-0018 suscrito con la Gobernación de Antioquia**<sup>15</sup> cuyo Objeto es la “**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA**”.

La aclaración a manera de **CERTIFICACIÓN** fue solicitada debido a que el instituto **IDEA** mediante nota contable de la que nos dio una copia registró que los casi **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** en cuestión, fueron descontados como una mayor **AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO** y así lo manejamos nosotros en nuestra contabilidad y es por ello que solicitamos se nos diera claridad al respecto dadas las implicaciones contables que tenía el hecho de que se haya efectuado el descuento que no autorizamos, tal como se expuso y sustentó en el oficio radicado No. R 2017010130203 de abril 07 de 2017.

También le advertimos que la **INTERVENTORÍA** no había tenido todo el personal que contractualmente estaba obligado tal como lo expusimos en la audiencia que se nos siguió por un presunto incumplimiento y lo ratificamos en

---

<sup>15</sup> Se resalta que la entidad contratante de la **INTERVENTORÍA** es la **Gobernación de Antioquia** y no el **CONSORCIO PUENTES C&C** que yo represento, de tal manera que son Uds. y no nosotros los responsables del pago de los honorarios del interventor.



el oficio radicado No. R 2017010146283 de abril 25 de 2017, de tal manera que en el pago efectuado a la interventoría debió haber tenido en consideración esa situación y haberse efectuado los descuentos que correspondían. Sobre esta puntual denuncia los funcionarios de la Gobernación de Antioquia omitieron su deber de adelantar la actuación administrativa que el caso ameritaba.

De otra parte, el descuento que nos hizo el Departamento de Antioquia, entidad contratante, fue completamente ILEGAL teniendo en cuenta que su destinación era el pago de la INTERVENTORÍA, pues **dicha obligación es EXCLUSIVA del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, y no del Contratista.

Téngase presente que ni en el **CONTRATO 2014-OO-20-0013**, ni en ninguna de sus PRÓRROGAS se pactó que el **CONSORCIO PUENTES C & C** asumiría el pago de la interventoría en el evento de prorrogar el plazo del contrato inicialmente acordado.

Partiendo del hecho cierto de que el CONTRATO es Ley para las partes, que lo pactado obliga "*Pacta Sunt Servanda*", que el CONTRATO ESTATAL es SOLEMNE al estar sujeto a ciertas formalidades especiales de manera tal que sin ellas no produce ningún efecto civil y por tanto cualquier modificación de un contrato estatal debe constar por ESCRITO a manera de PRÓRROGA, MODIFICATORIO u OTROSÍ, y, que solo pueden ser pactadas estipulaciones que no vayan contra la Ley, es evidente que no es posible pactar bajo ninguna circunstancia que el Contratista pague los honorarios del interventor.

Así las cosas, como quiera que las modificaciones de los contratos estatales deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez, y, teniendo presente que los contratos deben siempre ser cumplidos por las partes contratantes en sus propios términos lo que quiere decir atenerse, especialmente, a la letra del contrato, al no haberse pactado en el **CONTRATO 2014-OO-20-0013** que el **CONSORCIO PUENTES C & C** asumiría pago alguno sobre los honorarios de la interventoría que viene siendo ejercida por el **CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA** –quien a su vez fue contratado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- tenemos entonces que el descuento que se nos hizo fue abiertamente ILEGAL, amén de que en varias oportunidades le hicimos saber a la entidad contratante que **no aceptábamos la imposición que bajo chantaje se nos puso como conditio sine qua non para otorgarnos la Prórroga No. 5.**

No tuvimos opción distinta que dirigir el oficio CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016 manifestando que nosotros asumiríamos "...los costos de la interventoría por los dos meses siguientes en función de la Prórroga No. 5 al contrato de la referencia, costos que están proyectados por un valor de \$75.000.000 y que se destinaran en virtud de la ejecución del contrato."

La anterior comunicación, que dicho sea de paso en no pocas ocasiones posteriores manifestamos **no aceptarla**, mal podría tener la entidad suficiente para haber introducido modificación alguna a nuestro contrato estatal, no solo por no haberse solemnizado mediante un OTROSÍ, sino por ser producto de una coacción.

Toda modificación de un contrato estatal, además de contar por escrito (OTROSÍ) debe estar suficientemente motivada y conforme a la Ley 80 de 1993 –ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL- un OTROSÍ no puede modificar el OBJETO CONTRACTUAL ni ir en contra de la Ley y las buenas costumbres Y MENOS SER PRODUCTO DE UNA COACCIÓN.

Lo que aquí salta a la vista es el abuso de la posición dominante de la entidad contratante quien nos constriñó al condicionar una prórroga, que dicho sea de paso **NO OBEDECÍA A CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA SINO A LA ENTIDAD CONTRATANTE**, para imponernos una carga abusiva y que desbordaba el objeto del contrato, obligándonos a asumir el pago de los honorarios al **CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA** por su labor de interventoría de nuestro contrato, por los dos (2) meses de la prórroga No. 5.

La imposición, abusiva por decir lo menos, de que nosotros asumiéramos el pago de la interventoría por el término de la Prórroga No. 5 constituye además un **enriquecimiento sin causa** para la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual en los siguientes eventos se configura dicha conducta:

**«(...)“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.**

(...)

**«(...) De lo anterior se colige de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.**

**En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso, que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.**

(...)

**Si bien esta Judicatura no desconoce que dentro del plenario existen elementos tendientes a demostrar el cambio de las actividades a cargo del contratista y con ello el incremento del valor del contrato, como lo son, el Acta del Comité Técnico y el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo 2007-CF-18-99, en virtud de la cual, el Departamento de Antioquia se obligó a entregarle al Municipio de Sabanalarga, los recursos necesarios para la obra contratada con el actor, lo cierto es que, tal y como lo advirtió la A quo, dada la solemnidad que caracteriza a los contratos estatales, acorde con la legislación especial que regula esta materia, la Sala debe concluir que, incluso en aquellos casos en que se hubiere acreditado el pacto verbal de las partes para modificar las obligaciones de contratista y el valor del Contrato, no sería posible**

**reconocerle efecto alguno a tal acuerdo puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe extender por escrito, es decir, que es solemne, está llamada a ser desestimada por el ordenamiento jurídico.**

*En este orden de ideas, es claro que el valor adicional del contrato por la mayor cantidad de obra ejecutada, que aduce el demandante como adeudado, se corresponde con aquellos eventos en que los contratistas de la administración, realizan prestaciones que se encuentran por fuera o rebasan el objeto contractual inicialmente suscrito, las cuales, al escapar de la legalidad del acuerdo, impiden su reconocimiento en detrimento del patrimonio del contratista.*

(...)"<sup>16</sup> (Se resalta).

Ahora bien, la palabra interventoría hace referencia a un estamento encargado de la supervisión hacia el contratista **con el fin de hacer cumplir los pliegos de condiciones**, las demandas de la entidad contratante, **especificaciones técnicas, planos**, normativas técnicas y legales vigentes entre otras; todo esto con el fin de garantizar el completo y normal desarrollo de los contratos públicos.

La interventoría es por tanto la labor de control, supervisión y **seguimiento** que tiene, entre otros, los siguientes alcances:

**INTERVENTORÍA TÉCNICA:** Control y supervisión de **todas las actividades de carácter constructivo**. Abarca la supervisión y aprobación de procesos constructivos y su ejecución, aprobación de diseños, aprobación de materiales y técnicas usadas. **Este tipo de interventoría inicia con la aprobación y revisión de diseños** y termina con la evaluación de posibles patologías después de haber sido terminado el proyecto.

**INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA:** Control y supervisión de los aspectos administrativos de los contratos, **abarca el seguimiento de la distribución de los tiempos respecto al cronograma establecido para el contrato, los pagos** y vigencias de pólizas y seguros, pagos de prestaciones sociales, pagos fiscales y legales. **También tiene como objetivo la supervisión de cantidades y actividades ejecutadas con el fin de autorizar pagos a proveedores y pagos al Contratista verificando la concordancia de lo ejecutado con lo facturado.**

**INTERVENTORÍA LEGAL:** Actividades encaminadas a hacer cumplir absolutamente todo lo estipulado en el contrato realizado entre el Contratante y el Contratista. Es decir, una actividad de interventoría legal puede ser al mismo tiempo una actividad de otro tipo de interventoría.

**INTERVENTORÍA FINANCIERA:** Evaluación en tiempo y cantidad de los recursos e inversiones realizadas por el Contratista, **esta labor debe garantizar la coordinación entre el presupuesto invertido y el presupuesto que se paga efectivamente al Contratista.**

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Exp. 15596 de 2010.

**INTERVENTORÍA AMBIENTAL:** Estudio, aprobación y seguimiento de los planes de manejo ambiental realizados por el Contratista, esto mediante la supervisión, evaluación y recomendaciones que la interventoría debe realizar con el fin de cumplir los lineamientos básicos ambientales exigidos por las normas ambientales vigentes.

**INTERVENTORÍA SOCIAL:** Control y seguimiento de poblaciones y comunidades que se encuentran en el área de influencia del proyecto o control y seguimiento de actividades del proyecto que pueden afectar a las comunidades.

Existen manuales de Interventoría que describen sus funciones y estipulan que estas deben vigilar la correcta ejecución de las actividades respecto a los aspectos técnicos y normativas técnicas vigentes en Colombia además de hacer cumplir los pliegos de condiciones, diseños, planos y especificaciones técnicas, verificar constantemente la calidad de las actividades y resultados, realizar seguimiento al presupuesto y cronograma, coordinar los procesos contractuales, proteger los derechos del Contratante, Contratista y de terceros que puedan verse afectados o beneficiados por los procesos constructivos; ser un puente de comunicación y coordinación entre el Contratante y el contratista, llevar registro de novedades y observaciones, trabajar en conjunto con el Contratista para superar problemas, hacer sugerencias al Contratista y recibir notificaciones al Contratista, mantener informado al Contratante de los procesos realizados por el Contratista por medio de actas realizadas para un aspecto o tema en específico, entre otras labores y fines de la interventoría y supervisión. Dicho manual, por supuesto, también existe en la Gobernación de Antioquia.

Para cumplir con los objetivos, las interventorías cuentan con equipos compuestos de profesionales de diferentes áreas con el fin de cubrir las demandas de los campos de acción sobre los cuales se ejecutan las actividades de supervisión. Adicional a eso se definen tareas específicas que deben ejecutar los supervisores o interventores para lograr el alcance y objetivo de la figura de interventoría. La clave en el buen desempeño de una interventoría es el estudio adecuado del contrato, los pliegos de condiciones, el presupuesto, cronograma y las especificaciones técnicas del proceso al cual se le hace interventoría.

Una parte fundamental de la labor de interventoría son los soportes sobre todos los procesos a los cuales se les hace seguimiento, mediante elaboración de informes y actas o mediante el estudio y revisión de documentos emitidos por el Contratante y el Contratista.

Uno de esos soportes es la bitácora que se lleva junto con el contratista en la cual se hacen constar todas las observaciones y anotaciones necesarias, libro que se lleva día a día en el lugar de la obra.

Las actas también son un aspecto importante, pues son parte del soporte de actividades y parte de los procesos, teniendo cada acta un objetivo definido.

Entre las labores de la interventoría, deseo destacar las siguientes:

- ❖ Supervisión y control de actividades constructivas para que estas sean realizadas y recibidas a satisfacción **según las especificaciones técnicas, planos y condiciones de diseño** y contrato.
- ❖ Control de cantidades de obra, mediante la comparación de las cantidades instaladas por el Contratista respecto a las estipuladas en los planos y en el presupuesto.
- ❖ Control de actividades en el tiempo de acuerdo a la programación establecida para los contratos.
- ❖ Hacer seguimiento a las observaciones realizadas por los demás profesionales especialistas en áreas determinadas de la interventoría y mantener informado al respectivo especialista sobre sus observaciones.
- ❖ Revisión constante del estado de las actividades realizadas y terminadas con el fin de preservar su funcionalidad y calidad.
- ❖ Estudio del presupuesto y sus análisis de precios unitarios con el fin de identificar irregularidades en los precios que propone el Contratista.
- ❖ Realización de análisis de precios unitarios de ítems que presentaban inconsistencias con el fin de hacer una comparación junto con el Contratista.
- ❖ Revisión de las actas de corte parcial, **verificando que no existan inconsistencias** y que se presenten los documentos requeridos para que todo coincida con lo establecido por el contrato **y así la interventoría pueda autorizar el pago al Contratista.**

Huelga decir que las anteriores actividades se deben hacer de forma permanente y continua, día tras día, amén de que el contratista no puede hacer nada que previamente el interventor no haya autorizado, vale decir, no puede ejecutar un diseño sin que el interventor lo haya revisado y dado el visto bueno para iniciar el proceso constructivo, proceso que en todo caso es vigilado por el interventor día tras día, por manera que si el interventor cumple cabalmente su papel mal podría un contratista incurrir en un ERROR O DEFECTO CONSTRUCTIVO pues de no acatar aquel el DISEÑO sencillamente la interventoría no le dejaría adelantar la obra, ordenaría pararla, convocaría a un Comité en el que además participen el Diseñador y la Entidad Contratante y se darían las órdenes claras y precisas para que no se irrespetara el Diseño.

Por oficio No. 1019-0018-133 del **5 de julio de 2017** de la interventoría, se nos dio respuesta a un cuestionario que le hicimos al interventor del cual a continuación me permito referirme una a una a las respuestas dadas por aquel en el mismo orden en que se formularon y respondieron, veamos:

- ✦ **Primero: se sirva indicar cuáles fueron los mecanismos empleados por la interventoría para aprobar los diseños realizados por ICC para el puente la legumbrera, explicando en que consistió dicha revisión.**

El interventor afirma que la revisión del diseño se hizo revisando que la memoria de cálculo cumpliera con los requisitos descritos en el CCP-14, que hicieron un análisis paralelo de los datos consignados en la memoria de cálculo, **que se verificaron los momentos y cortantes sobre la viga en los estados de carga principales y sus obligaciones**, y, que se constató la coherencia de las dimensiones consignadas en la memoria de cálculo en relación con las dimensiones dadas en los planos.

Lo anterior no resultaba suficiente para haber hecho la revisión del diseño siendo lo primero que debió hacer la interventoría, pedir la modelación de la infraestructura para poder chequearla debiendo correr una vez más el modelo con las consideraciones que a bien la interventoría, tarea que es IMPOSIBLE acometer con una hoja de cálculo.

Ahora bien, respecto de la revisión de los planos de taller dijo el Interventor que:

*"f. Los planos de taller fueron elaborados por el CONSORCIO PUENTES CYC y su constructor de estructura metálica. Al respecto, se verificó que los planos de taller fuesen coherentes con los planos de construcción, en cuanto a procedimientos y dimensiones de los elementos. (...) Por otra parte, debe anotarse que **en los planos de taller entregados por el CONSORCIO PUENTES CYC no figuraba la junta longitudinal en el alma de viga cajón**; los planos donde se determinaba fehacientemente que las almas (laterales) de la viga cajón tenían una altura de 3,53 mt y que se emplearían láminas de acero de 2,44 mt ubicadas horizontalmente, las que llevarían un complemento de 1,09 mt para completar la altura, solamente fueron presentadas por dicho CONSORCIO el día 27 de enero de 2017, a través de correo electrónico, para la respectiva revisión por parte del Diseñador y el Especialista en Estructuras de la Interventoría, **luego de la controversia suscitada con ocasión de la disposición de las láminas que conforman el alma de la viga cajón del puente.**"*

De los apartes resaltados se tiene que los planos de taller fueron verificados por la Interventoría en cuanto a **que fuesen coherentes con los planos de construcción respecto de las dimensiones de los elementos**, las cuales desde el principio se señalaron que las láminas tenían las siguientes dimensiones: 12 x 2,44m y de 12 x 1,077m.

Ahora bien, en cuanto a que solo hasta el 27 de enero de 2017 los planos mostraban la junta longitudinal en el alma de la viga cajón, vale decir, en los planos anteriores no se dibujó la línea transversal que señalaba la soldadura; no obstante, en los planos de diseño tampoco se dibujaban las líneas verticales de la soldadura en el pegue las láminas que conformaban la viga cajón.

En su respuesta del **5 de julio de 2017** la Interventoría de forma malintencionada omite decir que los planos de taller fueron entregados el **4 de marzo de 2016**, tal como lo que tuvo que confesar en el oficio N° 1019-0018-

138 del 2 de octubre de 2017, al contestar a la pregunta *¿Cuál es la fecha exacta en la que se le entregaron los planos de taller al Diseñador y cuál es la fecha mediante la cual aprobaron los mismos y con qué documento?*, en la que el Interventor dijo que nosotros le entregamos los PLANOS DE TALLER el 4 de marzo de 2016, y que a su vez ellos vía correo electrónico el 22 de agosto de 2016 le remitieron al Diseñador ICC S.A.S. “...copia de los planos de taller originales y de las modificaciones efectuadas a los mismos hasta esa fecha, dando respuesta a comunicación del 9 de agosto de 2016 recibida vía correo electrónico de ICC S.A.S.”

Se reitera que desde el mes de enero de 2016 se le había comunicado a la Interventoría que las láminas tenían las siguientes dimensiones: 12 x 2,44m y de 12 x 1,077m e incluso el Diseñador modificó los diseños en enero de 2016 para adaptar las bases de la viga cajón a las medidas comerciales, pues el diseño original usó anchos inexistentes en el mercado (de 2,50 m), y ni el Interventor ni el Diseñador nos objetaron que las láminas no iban de 2,44 x 3,53 m, y que necesariamente el complemento de las láminas para poder dar la altura de 3,53 m del alma del cajón debía ser soldado y llevaría por tanto un cordón HORIZONTAL de soldadura.

La controversia suscitada con ocasión de la disposición de las láminas que conforman el alma de la viga cajón del puente tan solo surgió hasta la tercera visita documentada del Diseñador al frente de obra de La Legumbreira, ocurrida el 2 de diciembre de 2016, pero antes de esa fecha, tenemos las siguientes visitas:

1. El Interventor afirmó en el oficio N° 1019-0018-138 del 2 de octubre de 2017 que *“...las modificaciones a los planos de taller habían sido aprobados por el Diseñador mediante comunicación P-087-16 del 12 de julio de 2016.”*
2. El Consorcio Puentes CYC entregó al Interventor los PLANOS DE TALLER el 4 de marzo de 2016, en donde claramente se veía la disposición horizontal de las láminas por sus dimensiones de 12 x 2,44m y de 12 x 1,077m.

El Diseñador el 12 DE JULIO DE 2016 APROBÓ LOS PLANOS DE TALLER los cuales DIFERÍAN CON LOS PLANOS QUE SE LE ENTREGARON EN EL MES DE ENERO DE 2017 ÚNICAMENTE PORQUE ÉSTOS ÚLTIMOS TENÍAN LA LÍNEA QUE SEÑALABA EL CORDÓN HORIZONTAL DE SOLDADURA y los primeros no, luego entonces cabe preguntarse por qué razón ni el Interventor ni el Diseñador objetaron oportunamente, ANTES DE CORTAR LAS LÁMINAS, que éstas llevarían un cordón horizontal de soldadura lo que podía fácilmente deducirse por las dimensiones de las láminas (de 12 mt) las que solo podrían ir dispuestas HORIZONTALMENTE, en lugar de ir VERTICALMENTE, siendo su obligación suspender la obra para advertirnos que las láminas debía ir VERTICALMENTE, en cuyo caso nosotros hubiéramos cortado las láminas en dimensiones de 2,44 x 3,53 mt.

- ✦ **Segundo:** se sirva suministrar una copia auténtica del informe rendido ante la Gobernación de Antioquia dando cuenta de la revisión de toda la documentación relacionada con el diseño del puente la legumbreira, junto con el concepto dado por la interventoría sobre dicha revisión.

Esta pregunta aún no ha sido respondida, ya que los oficios que acompañaban el oficio No. 1019-0018-133 del 5 de julio de 2017 no contenía el **INFORME RENDIDO ANTE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DANDO CUENTA DE LA REVISIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA, JUNTO CON EL CONCEPTO DADO POR LA INTERVENTORÍA SOBRE DICHA REVISIÓN.**

- ✦ **Tercero:** se sirva indicar bajo que norma se hicieron los cálculos del puente la legumbreira.

Dice el Interventor que la normativa con la cual el puente fue diseñado “...por el contratista **CONSORCIO PUENTES CYC...**”, desconociendo que el diseño no fue elaborado por nosotros, veamos:

Como confesó el Diseñador –ICC- a ellos los llamaron los funcionarios de la Gobernación, entre los que se encontraban el Supervisor del Contrato de Obra por entonces, para que hicieran la revisión de los diseños de INTEINSA y posteriormente para que realizaran el diseño del Puente La Legumbreira al verificarse que el diseño propuesto por INTEINSA no podía ejecutarse.

Nuestro contrato es de obra, que no de consultoría, y en tanto los pliegos como en la MATRIZ DE RIESGO está claro que los diseños están a cargo de la entidad contratante y que las consecuencias nefastas de sus defectos corren al 100% a cargo de la entidad contratante.

**Nosotros no hicimos ningún diseño** y tan solo prestamos la plata a la Gobernación para que dicho diseño fuera elaborado por quien se nos indicó, vale decir, por ICC.

Continúa el Interventor diciendo que el diseño del Puente La Legumbreira fue “...verificado por el **CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA...**” y que la normativa con la cual se diseñó fue la **NORMA COLOMBIANA DE DISEÑO DE PUENTES – LRFD – CPP 14**; no obstante ello, más adelante –en la respuesta a la pregunta N° 6- dice el Interventor que “...**debe precisarse que este puente no se encuentra enmarcado dentro de los requisitos del CCP-14, por lo que su revisión se realizó de acuerdo con los requerimientos de la “AWS D1.5 Bridge Welding Code” el cual es un documento técnico complementario de los términos de referencia del INVIAS.**”

Lo anterior demuestra que la revisión del diseño, además de haberse efectuado con hojas de cálculo, se hizo bajo una norma distinta a la que señala el Interventor fue usada para su elaboración.

- ✦ **Cuarto:** se sirva indicar el nombre del software utilizado por la interventoría para hacer la revisión del diseño inicial del puente la



legumbreira y su posterior repotenciación, indicando además la versión del software, el tipo de licencia y el titular de la licencia.

La respuesta del Representante Legal de la Interventoría a este interrogante deja en evidencia que no se hizo una revisión del diseño como correspondía, veamos:

*"Tratándose de un puente de una sola luz, y dado que a la Interventoría correspondía la verificación sobre un diseño ya efectuado, **se revisó con métodos simplificados mediante hojas electrónicas propias**." –Ver oficio N° 1019-0018-133 del 5 de julio de 2017-*

Del aparte resaltado es evidente que la Interventoría sencillamente a la fecha **no ha realizado ninguna comprobación del diseño del puente La Legumbreira**, confesando que realizó todas las comprobaciones de cálculo estructural con hojas de cálculo propias.

- ✦ **Quinto: se sirva indicar o informar bajo que consideraciones se hizo el nuevo cálculo del puente la legumbreira, repotenciación, justificando el método utilizado por la interventoría para hacer la revisión de la repotenciación, explicando en que consistió dicha revisión.**

El Interventor hace alusión a lo que según él fueron las circunstancias bajo las cuales se dio el rediseño, las cuales NO COMPARTIMOS y refutamos con argumentos y pruebas contundentes que demuestran que nosotros NO INCURRIMOS EN UN DEFECTO CONSTRUCTIVO como malintencionadamente se ha pretendido hacer ver.

Dice el Interventor que **"Bajo las anteriores consideraciones, la revisión efectuada por la Interventoría consistió en las modificaciones efectuadas por el consorcio y su especialista así como los informes que acompañaban dichos cambios."**

Lo cierto es que tal como ocurrió con la revisión del diseño de ICC, la Interventoría en realidad no hizo una revisión técnica del REDISEÑO.

- ✦ **Sexto: se sirva informar, o indicar, bajo que norma se hicieron los cálculos de la repotenciación del puente la legumbreira.**

Dice el Interventor que **"...debe precisarse que este puente no se encuentra enmarcado dentro de los requisitos del CCP-14, por lo que su revisión se realizó de acuerdo con los requerimientos de la "AWS D1.5 Bridge Welding Code" el cual es un documento técnico complementario de los términos de referencia del INVIAS."**

Pues bien, lo dicho por el Interventor es la PRUEBA REINA de que la Interventoría NO HIZO BIEN SU TAREA, pues mientras el **5 de julio de 2017** el Interventor dice que el puente La Legumbreira NO SE ENCUENTRA

ENMARCADO DENTRO DE LOS REQUISITOS DEL CCP-14, su especialista en estructuras el 28 de abril de 2017 dijo que:

**“Para el caso del puente la legumbrera este puente fue rediseñado por el constructor y construido con la nueva normativa Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes -2014 (CCP-14), (...)”**

En el oficio N° 1019-0018-138 del 2 de octubre de 2017, en respuesta a la pregunta ***¿Para ustedes en su calidad de Interventoría y apoyados en su especialista estructural, el diseño original presentado por el Consorcio Puentes CYC para el proyecto la Legumbrera, cumple con la normatividad y las condiciones de servicio para las que fue diseñado?***, el Interventor dijo que:

***“Con estas condiciones el diseño del puente que fue aprobado para construcción cumplió con los requisitos del CCP-14.”***

Es importante destacar que el DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA, que es de propiedad de la Gobernación de Antioquia fue aprobado para su CONSTRUCCIÓN por la Interventoría, quien afirma y se ratifica en que dicho diseño cumple con la norma CCP-14, de lo cual tenemos nuestras dudas y es por ello que reiteramos que se nos deberá aportar la modelación para que el perito que contratamos pueda verificar el diseño, el cual con simples hojas de cálculo es imposible determinar si en realidad cumple o no con el CCP-14.

En el proceso de selección del contrato de obra, no se contemplaban puentes metálicos y como quiera que hubo un cambio en el diseño inicial del Puente La Legumbrera se hizo entonces un cambio sustancial en el OBJETO CONTRACTUAL y por ende las consecuencias que se deriven del cambio de diseño son de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, toda vez que:

1. Son los PLIEGOS, las ADENDAS, la MATRIZ DE RIESGO y el CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-0013 DE 2014 los que señalan claramente que la responsabilidad de todos los diseños recae en cabeza de la Gobernación de Antioquia, que no del Contratista.
2. Las partes no suscribimos un OTROSÍ o MODIFICATORIO ALGUNO variando el objeto contractual para incluir actividades propias de un contrato de consultoría.
3. Tan es claro de quién es el diseño y su responsabilidad que incluso entre los valores que el Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia resolvió en primera instancia reconocernos está justamente, entre otros, **el reembolso del dinero prestado para pagar el diseño del Puente La Legumbrera**, tal como se dispuso en el acápite **II RECLAMACIONES CONSOLIDADAS** respecto del reembolso del dinero por nosotros pagado por los **DISEÑOS PUENTE LA**

**LEGUMBRERA** concluyendo que **SI ES VIABLE SU RECONOCIMIENTO**  
 –visible a folio 19-.

4. No existe Acta alguna de reunión y/o Comité llevado a cabo en el que el Consorcio Puentes C y C haya asumido la obligación de hacer el nuevo diseño del Puente La Legumbreira el cual pagamos a la firma ICC tal como nos lo impuso el Supervisor del Contrato, hecho que a partir de la confesión del Representante Legal de ICC queda demostrada la coacción de que fuimos víctimas al ser obligados por quien tenía una posición dominante al ser nuestro Supervisor a hacer algo que no queríamos pero ante todo que **NO DEBÍAMOS HACER** o que cuando menos **NO ERA NUESTRA OBLIGACIÓN HACERLO**, obligándonos a pagarle a la firma ICC la revisión y ajuste de los diseños elaborados por INTEINSA y posteriormente a pagarle el nuevo diseño del Puente La Legumbreira y su posterior rediseño.

El **OBJETO CONTRACTUAL no contemplaba la construcción de ningún puente metálico**, habiéndose por tanto modificado el Contrato de forma unilateral por parte de la Gobernación de Antioquia, sin la correspondiente tramitación administrativa.

Respecto del plazo y la obligación del contratista de ejecutar el objeto contractual en el plazo convenido de CATORCE (14) MESES era para construir unos puentes de CONCRETO que no METÁLICOS y por tanto al haberse cambiado el objeto contractual sustancialmente, a no dudarlo **se cambió también la programación entregada y aprobada por la Interventoría y la SIF, CAMBIOS QUE NO SE HAN QUERIDO TENER EN CUENTA.**

¿SERÁ QUE EL CLIMA INFLUYE DE LA MISMA MANERA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE DE CONCRETO QUE EN UNO METÁLICO?

La respuesta al anterior interrogante es NO, y por tanto la previsión aplicable a toda la ejecución contractual NO INCLUYE EL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA NI SU REFORZAMIENTO –REPOTENCIACIÓN-.

En la RESOLUCIÓN S 2017060101489 de 2017 el Interventor dijo que:

*"A este respecto, debemos recordar que el puente a construirse era metálico conforme con los diseños que para el efecto realizó el Contratista en atención a que la construcción del previsto inicialmente implicaba un cierre prolongado de la vía. El diseño del puente metálico fue aportado por el Contratista CONSORCIO PUENTE CYC, quien a su vez había encargado esta actividad a la firma ICC Ingenieros Consultores."*

Sucede que la Interventoría afirma que nosotros aportamos el DISEÑO del puente metálico como si fuésemos los responsables de dicha actividad pese a que en el **numeral 4** [de la RESOLUCIÓN S 2017060101489 de 2017] **DISEÑOS PUENTE LA LEGUMBRERA** había conceptuado que como "no era viable cerrar la vía por un periodo prolongado, y la construcción de una variante tampoco era viable, por los altos costos de la misma, debido a que se requería adquirir predios, además

del costo mismo de la variante”, por lo cual “fue necesario llevar a cabo el nuevo diseño del puente La Legumbreira, lo cual como ya se documentó surgió de una situación ajena al Contratista.”, y, concluye el Interventor diciendo que:

“Con fundamento en lo anterior se consideró viable el pago de esta actividad, previo desglose y descuento del Estudio de Suelos realizado para este puente, ya que como se señaló en el numeral anterior, este no era necesario, o al menos no lo ha demostrado el Contratista.” (Se resalta)

Las conclusiones del Interventor, demuestran que el riesgo asociado con la **MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS** se materializó a partir de la **ENTREGA DE DISEÑOS ELABORADOS EN CONTRADICCIÓN CON LA REALIDAD**, riesgo que está a cargo de la Gobernación de Antioquia, y, que todas las consecuencias negativas que se deriven del cambio del diseño de INTEINSA por el diseño de ICC deben ser asumidas por la entidad contratante.

Básicamente se nos endilga un segundo “cambio en el diseño”, esta vez respecto del diseño de ICC, con el argumento bastante cuestionable de que hicimos un cambio en la orientación de las láminas del alma de la viga cajón, las que debieron ir en posición vertical y no en posición horizontal como quedaron dispuestas, sin que se nos haya demostrado que la disposición VERTICAL de las láminas fue señalada claramente por el diseñador ICC y que su disposición HORIZONTAL se debe tomar como un CAMBIO DE DISEÑO.

**TÉNGASE PRESENTE COMO CONSTA EN LA BITÁCORA DE OBRA QUE DESDE EL 24 DE JULIO DE 2016 SE DEJÓ ANOTADO QUE SE APLICÓ UN CORDÓN DE SOLDADURA AL COMPLEMENTO DEL ALMA CON EL FRENTE SUPERIOR DEL TRAMO No. 5 LADO IZQUIERDO.**

Sucede que el **COMPLEMENTO DEL ALMA**, era justamente la lámina de 1,09 mt, que se soldaba a la lámina de 2,44 para dar la altura de 3,53 mt de acuerdo al diseño, luego desde el **24 de julio de 2016** existe plena prueba de que se venía dejando constancia de que las láminas estaban dispuestas HORIZONTALMENTE proceso constructivo y/o CAMBIO DE DISEÑO que fue AVALADO por la Interventoría.

La obra pública de infraestructura tuvo graves deficiencias en la etapa de estudios y diseños desatendiéndose el principio de planeación contractual, licitándose, adjudicándose e iniciándose, pese a que desde el principio le advertimos a la entidad contratante sobre las falencias detectadas, según el siguiente recuento:

- ✦ Por oficio sin número del 13 de marzo de 2015 dirigido al Director de Interventoría, Ing. **MESÍAS ZÚÑIGA BOLAÑOS**, se le solicitó nos allegara la documentación indispensable para el inicio del contrato, tales como permisos y se nos entregara un juego de planos oficiales y se le advirtió “...que se nos presentó un inconveniente con [el] señor Javier Mona en el puente la Londoño, este señor aduce un incumplimiento de pago de un predio y explica que en tanto y cuanto no se le consigne su plata él no va a permitir iniciar trabajos.”

- ✚ Por oficio CYC-015-0005 el 6 de abril de 2015<sup>17</sup> le informamos al Director de Interventoría, Ing. **MESÍAS ZÚÑIGA BOLAÑOS**, sobre los inconvenientes presentados con el Sr. **Luis Ángel Muñoz Vélez** en el corregimiento de San Sebastián de Palmitas, en donde se proyecta construir el Puente La Causala, quien:

"...manifestó que no autorizaba la toma de fotografías ni el ingreso a la propiedad y tampoco autorizaba la ejecución de actividades de movimientos de tierra en su propiedad, hasta tanto personal de la Gobernación de Antioquia que tiene que ver con el proyecto se hiciera presente para definir ciertos pendientes.

Vemos con preocupación la situación presentada durante el levantamiento del acta de vecindad puesto que la suscripción de la misma es requisito previo, según pliego de condiciones, para el inicio programado en esta semana de actividades preliminares de desmonte y limpieza del área de trabajo y excavaciones en pilas. (...)"  
(Se resalta)

- ✚ Por oficio CYC-015-0007 el 8 de abril de 2015<sup>18</sup> le solicitamos al Director de Interventoría, Ing. **MESÍAS ZÚÑIGA BOLAÑOS**, que tramitara ante la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia la entrega de un juego de planos con los sellos válidos para la construcción de los puentes del **CONTRATO 2014-OO-20-0013** con la ejecución de las obras complementarias.
- ✚ Por oficio CYC-015-0010 el 10 de abril de 2015<sup>19</sup> se le manifestó al Ing. **MESÍAS ZÚÑIGA BOLAÑOS**, Director de Interventoría que luego del Comité de Obra celebrado el día anterior le confirmábamos el inicio de las actividades de obra y se le puso de presente, entre otras, las siguientes particularidades:

"1. Puente Quebrada la Guamala, Km 40+200:

(...)

(...) se comenta que se programará su ejecución una vez se libere el sitio de trabajo y el propietario del predio permita el acceso de personal y equipo para adelantar las labores de desmonte, limpieza y acondicionamiento del sitio. (...)

2. Puente Quebrada La Londoño, Km 40+200:

(...)

Con respecto a la actividad de excavación y anillado de pilas de concreto del estribo eje D de la estructura, se comenta que según lo acordado en comité de obra de ayer estas labores para este costado de la estructura

<sup>17</sup> Con copia al Ing. Cristian Leonardo Gaona B. Supervisor del Contrato.

<sup>18</sup> Con copia al Ing. Cristian Leonardo Gaona B. Supervisor del Contrato.

<sup>19</sup> Con copia al Ing. Cristian Leonardo Gaona B. Supervisor del Contrato.

(margen izquierdo) se ejecutarán una vez se cuente con el permiso de aprovechamiento forestal de los árboles que afectan el sector. (...)

3. Puente Quebrada La Causala, Km 48+100:

(...) se prevé iniciar actividades (...) una vez el propietario del predio Sr. Luis Ángel Muñoz permita el acceso a levantar el acta de vecindad respectiva y el ingreso de personal y equipo para efectuar labores de desmonte, limpieza y acondicionamiento del sector para inicio de excavaciones, según se informó en nuestro oficio CYC-015-0005 del seis (6) de abril del presente. (...)

4. Puente Sector La Truchera, Km 46+000:

(...) se plantea para este puente hacer un leve giro de la estructura manteniendo el diseño actual y haciendo los ajustes pertinentes a las cotas del puente y a la geometría de la vía de acceso a la estructura, con el fin de disminuir la proximidad actual de la misma a la propiedad ubicada en cercanías del estribo A (Propiedad del Señor Carlos Suárez y Viviana Suárez).

(...)

De acuerdo a lo comentado en la reunión se consideró prudencial un término de mes y medio para la realización de estos ajustes y la entrega de la información al Contratista, por lo que se informa que no se iniciará ninguna actividad de obra en este frente por estos días. (...)

5. Puente Sector La Legumbrera, Km 60+000:

(...) en el sector existe un movimiento en masa representativo cuyas características no están bien definidas y que pueden afectar la viabilidad de la alternativa elegida; por lo que recorrimos la zona en compañía de un especialista asesor del Consorcio quien nos ha elaborado un concepto técnico y una alternativa posible de mitigación recomendada para el sector que será enviada a Uds. para análisis cumpliendo así el conducto regular previsto en los pliegos de condiciones de nuestro contrato en donde se establece el someter las variaciones a consideración de la Interventoría y de la Supervisión, con la debida justificación que corresponde.

6. Puente Quebrada La Grande, Km 24+300:

Para este frente de obra no se cuenta actualmente con los permisos respectivos de ocupación de cauce ni de intervención (...)

**Finalmente, y tal como lo comentó el Supervisor del contrato en reunión del comité de obra del día de ayer, se solicita de su asesoría para efectuar la revisión técnica de los diseños a la luz de la nueva Norma Colombiana de Diseños de Puentes (CCP-14), para verificar en qué puede afectar esta nueva norma las estructuras de diseño planteadas para cada punto.** (Se resalta)

✚ Por oficio CYC-015-0013 el 15 de abril de 2015<sup>20</sup> le solicitamos al Director de Interventoría, Ing. **MESÍAS ZUÑIGA BOLAÑOS**, se tuviera la posibilidad de continuar con el proceso de monitoreo de los inclinómetros

<sup>20</sup> Con copia al Ing. Cristian Leonardo Gaona B. Supervisor del Contrato.

que confirmen las hipótesis sobre la remoción en masa, advirtiéndosele sobre la inestabilidad del terreno donde se construiría el Puente La Legumbrera, tal como en el Comité de Obra del 9 de abril pasado se comentó. En el oficio se dijo:

*“El Consorcio Puentes C Y C ha analizado el estudio y el informe entregado por la firma consultora: INTEINSA, (...) y considera que de acuerdo a la información geológica, geotécnica y del diagnóstico estructural de las viviendas cercanas, en el sector existe un movimiento en masa representativo cuyas características podrían no estar bien definidas y por lo tanto podrían en consecuencia afectar la estabilidad de la alternativa de construcción elegida de puente en concreto ubicado próximo a la vía de tránsito actual.*

*Se establece como conclusión en el mencionado informe de INTEINSA lo siguiente con respecto a la ubicación de los contrapesos laterales del puente: “Es importante anotar que el Contrapeso A, correspondiente al ubicado en el extremo occidental del puente, se ha diseñado suponiendo que en la zona no se tienen afectaciones por el proceso morfodinámico en estudio. Esto se hizo de acuerdo con base en las observaciones hecha al Inclínómetro I-02. Se requiere entonces que se continúe con el monitoreo de este equipo para confirmar que efectivamente no se registran movimientos en este equipo.”*

*Por otra parte, se establece en el informe como limitaciones del estudio lo siguiente: “Se han planteado unas hipótesis basadas en los sondeos efectuados y la instrumentación instalada, actividades que estuvieron controladas en parte por los recursos económicos disponibles para el estudio. Por esto, serán especialmente importantes las verificaciones que se hagan durante la etapa de implementación de las obras recomendadas...” (Se resalta)*

Se acompañó el oficio de la PROPUESTA DE MITIGACIÓN SECTOR CRÍTICO LA LEGUMBRERA, KM 60+000 VÍA SANTA FE DE ANTIOQUÍA – MEDELLÍN, suscrito por el Ing. Geólogo NELSON GAONA LOSADA, especialista en mecánica de suelos y cimentaciones, quien advierte: *“Se aclara que las recomendaciones planteadas en este documento están fundamentadas en el análisis de la información bibliográfica del sector y en las observaciones de campo realizadas durante una visita al sitio de interés. Esta propuesta parte de análisis básicos y de la experiencia de quien la formula y no constituye un estudio geotécnico formal.” (Se resalta)*

✚ Por oficio CYC-015-0049 el 23 de junio de 2015<sup>21</sup> dimos respuesta al oficio DOM-056-15 enviado el 19 de junio de 2015 por el Supervisor del Contrato, Dr. **CRISTIAN LEONARDO GAONA**, vía correo electrónico, aclarándole los aspectos sobre la evolución de contrato, del cual traigo a colación los siguientes apartes:

**“1. AVANCE DE OBRA.**

*(...) Desde el principio hemos encontrado problemas para ejecutar la obra convenientemente en todos los frentes, ya sea por permisos pendientes de ocupación de cauces, permisos de ocupación de predios, permisos de*

<sup>21</sup> Con copia al Ing. MESÍAS ZÚÑIGA BOLAÑOS, Director de Interventoría.

ocupación de predios en los que al dueño del predio no se le había pagado y no permitía la entrada (como ocurrió en los frentes de La Causala y en La Guamala), inventario ambiental, cambios en el diseño, el giro de una estructura o incluso la revisión de los diseños. (...)

A continuación, pasamos a detallar los inconvenientes que hemos encontrado para la normal ejecución del proyecto en cada uno de los frentes de obra y que por su falta de resolución oportuna anunciamos que generan una serie de perjuicios al Consorcio contratista por no disponer totalmente de los frentes de obra establecidos en el objeto contratado:

- Frente La Grande Km 24+300, al día de hoy no tiene permiso de ocupación de cauce, además no se tienen claridad en cuanto a la alternativa que se va a ejecutar según se establece en comunicación de la Supervisión del contrato (correo electrónico 8/mayo/2015 dirigido al Contratista)
- Frente La Legumbrera Km 60+000, en donde según comunicación de la Supervisión del contrato (correo electrónico 8/mayo/2015 dirigido al Contratista) se comenta que el puente tal y como está planteado no se puede ejecutar pues implica cierre total de la vía, y donde se espera que la firma consultora ajuste el proceso constructivo de acuerdo a las condiciones de circulación.
- Frente La Truchera Km 46+000, al día de hoy aún no tenemos permiso de ocupación de cauce, (...) A la fecha estamos terminando las excavaciones de las pilas del mencionado puente pero dejamos constancia que al día de hoy, no se ha dado respuesta a las solicitudes de nuestro oficio CYC-015-0033 del 26 de mayo / 2015 en donde pedimos que de acuerdo a la modificación o giro planteado para la estructura por estas nuevas coordenadas nos entreguen el rediseño geométrico de los empalmes viales con las modificaciones al alineamiento horizontal y vertical de la geometría del proyecto por cambio en el alineamiento horizontal y vertical de la geometría del proyecto por cambio en el alineamiento de las tangentes de entrada y salida a la estructura según la nueva transición en geometría requerida. En el mencionado oficio solicitamos igualmente que se tenga en cuenta el impacto del giro de la misma en la afectación al predio del costado oriental del proyecto por la nueva franja de terreno que se afecta y que entendemos debe entrar la Entidad a tramitar con el Propietario del predio.
- Frente La Londoño Km 39+200, en donde según comunicación de la Supervisión del contrato (correo electrónico 8/mayo/2015 dirigido al Contratista) **se comenta que es evidente que no se puede iniciar actividades en los ejes B, C y D por falta de permiso de la autoridad ambiental y pago de unas mejoras. Al día de hoy no se dispone de los permisos correspondientes para la tala de árboles que estorban para las cimentaciones referidas y como es de su conocimiento el pago de las mejoras condicionó la entrada oportuna al eje D de cimentación de la estructura.**
- Para los frentes de La Causala Km 48+100 y la Guamala Km 40+200, se evidencia que se presentaron inconvenientes con el inicio de la obra en estos puntos debido al condicionamiento de los Propietarios quienes no permitieron el ingreso oportuno a los trabajadores del Consorcio alegando motivos de negociación pendiente con la Entidad.



*Esta situación fue descrita en nuestros oficios CYC-015-0005 del 6 de abril de 2015 y CYC-015-0010 del pasado 11 de abril de 2015, en donde el Consorcio Puentes CYC ponía en evidencia los impedimentos para el normal inicio de la obra en estos frentes.*

*Aún con todos estos inconvenientes el Contratista Consorcio Puentes CYC ha desplegado su logística y recursos para atender la totalidad de los frentes liberados y disponibles como es nuestra obligación realizarlo. Desde un inicio hemos tenido una actitud constructiva y hemos venido trabajando en cualquier elemento que se liberara aunque esto represente un coste de ejecución superior al que deberíamos tener.*

*(...)*

*Por otra parte, es importante anotar, en aras de seguir avanzando en el desarrollo de las obras que estamos a la espera de la definición del tema de la aplicabilidad o no de las mayores cuantías de refuerzo a emplear en los puentes del proyecto según planteamientos justificados por el Contratista en los oficios: CYC-015-0040 (Jun/01/2015) Informe de revisión diseño estructural Puentes La Causala, La Truchera y La Guamala, Oficio CYC-015-0047 (Jun/22/2015); por lo que estamos atentos a su respuesta e instrucciones y las del Interventor.*

*(...) luego de casi cinco (5) meses no haya solucionado el tema ya. Pero si queremos dejar constancia de esta situación ante todo porque solamente se vino a disponer del anticipo del contrato hasta el día martes 16 de junio que es la fecha cuando se hace efectivo el primer reembolso."*

El anterior recuento demuestra el alto grado de improvisación de la obra pública, pese a que la actividad administrativa debe estar orientada, entre otros, por los principios de **economía, eficiencia y eficacia**, los cuales imponen a las autoridades la necesidad de adelantar las gestiones en una forma organizada y racional para el cumplimiento de los cometidos estatales, por ello, la Gobernación de Antioquia antes de haber ordenado la apertura de la licitación que derivó en el **CONTRATO 2014-OO-20-0013**, debió haber planificado todas las actividades que debían desarrollarse dentro de las diversas etapas del contrato, tanto la precontractual como la contractual, entre las que por supuesto la actividad más relevante era la obtención de licencias, permisos, avalúos y la elaboración de diseños.

La falta o defectuosa planeación de la construcción de la obra tuvo incidencias en la etapa de formación del contrato, habiendo reflejado sus nefastas consecuencias con mayor importancia en la etapa de ejecución, momento en el cual las omisiones de la administración generaron graves consecuencias por deficiencias en los estudios y diseños circunstancia que llevaron a modificar estos últimos y con ellos las cantidades de obra y en general las condiciones técnicas inicialmente pactadas, circunstancia que en no pocas ocasiones condujeron a la paralización de la obra ante la imposibilidad de su realización para el contratista, agravado por la falta de permisos de tala de árboles, de ocupación de cauces, de EPM para intervenir las redes eléctricas y la falta de pago a los propietarios de los cafetales, platanales o plantas productivas que se encontraban ubicadas en la zona de construcción de los puentes lo que influyó en las numerosas Prórrogas que se tuvieron que suscribir –SEIS (6) EN TOTAL-, modificando la duración del contrato.

Es evidente la incertidumbre a que fuimos sometidos estando ya en la ejecución de la obra pública, pese a que oportunamente le advertimos a la Interventoría y a la Supervisión del Contrato [mientras hubo supervisión ya que desde el mes de junio del año 2016 y hasta el 21 de abril de 2017 **NO HUBO UN SUPERVISOR DESIGNADO AL CONTRATO ESTATAL**] sobre los errores y omisiones en que incurrieron los diseñadores en la etapa de estudios previos, la Gobernación de Antioquia en lugar de suspender la obra hasta que estuvieran todos los diseños, licencias y permisos en regla, en su lugar nos obligó a seguir adelante con la obra, circunstancia esta que obligaba a incorporar soluciones sobre la marcha del proyecto, lo que repercutió negativamente sobre los plazos y las inversiones originalmente acordadas, en evidente contradicción con el principio de planeación contractual, situación que se agravó con el tiempo que se extendió la obra, lo que condujo a realizar **SEIS (6) PRÓRROGAS**, e incluso **nuevas contrataciones** para desarrollar otros estudios por inconsistencias en los diseños iniciales, circunstancias que fueron de amplio conocimiento de la Supervisión del Contrato –mientras hubo uno designado- y de la Interventoría.

De ello da cuenta, por ejemplo, el mail que envió el Ing. **CRISTIAN GAONA**, Supervisor del Contrato, el día 8 de mayo de 2015 –cuando transcurrían dos (2) meses y seis (6) días de suscrita el acta de inicio-, en el que nos pidió:

*“Favor omitir en las observaciones complementarias de los informes de avance diario, **justificaciones que señalan a la entidad como causante del atraso en la ejecución, este tipo de argumentos son dañinos para las relaciones que hasta el momento han sido cordiales, (...)**”*

Y a renglón seguido reconoce que todavía no se cuenta con los permisos necesarios para desarrollar la obra, veamos:

*“En el puente La Londoño es evidente que no se puede iniciar actividades en los ejes D, C y D por falta de permiso de la autoridad ambiental y pago de unas mejoras, (...)*

*Caso similar se presenta en el puente La Grande, (...)*

*En cuanto al puente La Legumbreira, que es un caso especial, **es claro que para la entidad ese puente tal y como estaba planteado no se puede ejecutar pues implica cierre total de la vía, y donde la firma consultora debe ajustar el proceso constructivo de acuerdo a las condiciones de circulación**<sup>22</sup>.” (Se resalta)*

Agréguese a lo anterior, que en la ejecución del **CONTRATO 2014-OO-20-0013** la Interventoría desatendió gravemente sus obligaciones, con el agravante de que pese a que le informamos oportunamente a la Interventoría sobre los puntos que llevaron a que la obra no pudiera terminarse y esté abandonada, que les advertimos que se nos impuso obligaciones que escapaban al objeto del contrato e incluso correspondían a actividades que la Gobernación de Antioquia debió haber ejecutado en la etapa de PLANEACIÓN.

---

<sup>22</sup> Huelga decir que el consultor contratado por la Gobernación de Antioquia; INTEINSA, no hizo los ajustes al diseño, sino que se nos impuso a nosotros no solo la actividad de elaborar dichos diseños sino el consultor, ICC, con quien tuvimos que contratar la elaboración del diseño del Puente La Legumbreira.

El Supervisor inicial del contrato también me impuso la obligación de contratar la firma ICC para que revisara todos los diseños elaborados por INTEINSA pese a que el **CONSORCIO PUENTE C&C** contaba con el personal suficiente e idóneo para acometer dichas revisiones, tal como se demuestra a partir de la confesión contenida en el oficio O-0139-17 fechado septiembre 18 de 2017 dirigido a la Secretaría de Infraestructura Física, hecha por el Representante Legal de ICC, Sr. **JORGE BUSTAMANTE GUTIÉRREZ** quien al contestar la pregunta N° 3 del cuestionario hecho por la Gobernación de Antioquia de forma inequívoca y por demás contundente responde a la puntual pregunta de ¿Quién contrató a la Empresa ICC S.A.S. para cambiar el diseño aportado por el Departamento de Antioquia y a cargo de quién se estipuló el algo del diseño? confesando<sup>23</sup> que quien les contactó y les encargó el reestudio de los diseños de todos los puentes fueron los funcionarios de la Gobernación de Antioquia, Ingenieros CRISTIAN GAONA y JOSÉ FERNANDO FLORES junto con el ingeniero especialista geotécnico de la Gobernación de Antioquia ALEXANDER GUERRA, quienes al decir de ICC "...para esa época eran funcionarios de la Gobernación de Antioquia y despachaban desde las oficinas ubicadas en el portal del Túnel de Occidente, con el fin de que nuestra empresa (ICC) presentara una oferta técnica y económica para la revisión estructural de algunos puentes en la antigua vía al mar que de Medellín conducía al Urabá Antioqueño."

Confiesa el representante legal de ICC que en la primera reunión sostenida con los funcionarios de la Gobernación, reunión en la cual nosotros no participamos, "...se observó que para la construcción del Puente La Legumbreira era necesario intervenir la vía actual a fin de no cerrar el tráfico, ya que el diseño original contemplaba un puente por voladizos sucesivos con un contrapeso que invadía la calzada actual, razón por la cual el trabajo de revisión estructural se limitó a los puentes La Causala, La Guamala, La Londoño y La Truchera. (Para este trabajo no se elaboró contrato y el total de nuestros honorarios fueron pagados por el Consorcio Puentes C y C)."

Con la anterior prueba queda fehacientemente demostrado que fueron los funcionarios de la Gobernación de Antioquia –entre los que se encontraba el Supervisor

<sup>23</sup> Confiesa el Sr. **JORGE BUSTAMANTE GUTIÉRREZ** ante la pregunta de ¿quién los buscó para hacer la revisión de los diseños y el nuevo diseño del Puente La Legumbreira? [hecho que hemos venido denunciando como una coacción] en los siguientes términos:

"El resumen de la contratación para el rediseño del Puente La Legumbreira es el siguiente:

En abril de 2015, el Ingeniero Juan Mauricio Marín Uribe (Especialista Estructural y socio activo de ICC – Ingenieros Civiles Consultores) fue contactado por los Ingenieros Cristian Ganoa, Alexander Guerra y José Fernando Flórez, los cuales para esa época eran funcionarios de la Gobernación de Antioquia y despachaban desde las oficinas ubicadas en el portal del Túnel de Occidente, con el fin de que nuestra empresa (ICC) presentara una oferta técnica y económica para la revisión estructural de algunos puentes en la antigua vía al mar que de Medellín conducía al Urabá Antioqueño.

En la primera reunión sostenida con el personal anteriormente mencionado, se observó que para la construcción del Puente La Legumbreira era necesario intervenir la vía actual a fin de no cerrar el tráfico, ya que el diseño original contemplaba un puente por voladizos sucesivos con un contrapeso que invadía la calzada actual, razón por la cual el trabajo de revisión estructural se limitó a los puentes La Causala, La Londoño y la Truchera. (Para este trabajo no se elaboró contrato y el total de nuestros honorarios fueron pagados por el Consorcio Puentes C y C).

del Contrato para entonces- quienes contactaron a ICC para que presentara una oferta técnica y económica para la revisión estructural de algunos puentes en la antigua vía al mar que de Medellín conducía al Urabá Antioqueño, desvirtuándose que dicha revisión debíamos asumirla nosotros por ser una actividad inherente al objeto contractual o correspondía a una adecuada práctica de la Ingeniería.

En cuanto al diseño del puente La Legumbrera, como el diseño original no servía, la Supervisión del Contrato nos impuso la obligación de pagar la realización de tal diseño a ICC, hechos que fueron de conocimiento de la Interventoría desde el mismo momento en que se presentaron, llegando al colmo que luego de haber aprobado los diseños, aprobado el pago de Actas y verificado el avance del contrato, emitió un concepto saliéndole al paso a la responsabilidad que le cabe en este asunto, negando sin razones valederas que se nos reconociera y pagara lo que justamente habíamos venido reclamándole a la entidad contratante.

Fue así como ante la indefinición e indeterminación de la entidad contratante se llegó a un punto de no retorno, pues ante la terminación del plazo contractual sin que se restableciera el equilibrio económico y sin que se definieran las cantidades de obra que debíamos ejecutar ya que el presupuesto nunca se adicionó pese a que se nos impusieron actividades y obras adicionales, viéndonos en la obligación de dirigirnos a la entidad contratante para manifestarle que debido al grave incumplimiento de su principal obligación nos veíamos abocados a invocar la **EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS**<sup>24</sup> lo cual hicimos mediante oficio enviado el día 12 de abril de 2017 al correo electrónico de la Gobernación de Antioquia y radicado físicamente el día 17 de abril de 2017 según radicado N° R 2017010132004 oficio que la Gobernación de Antioquia no atendió oportunamente.

## **RESPECTO DE LA MATRIZ DE RIESGOS EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

Existió una gran dosis de improvisación, desde la etapa de planeación de la obra pública, al colmo que dos (2) diseños de igual número de puentes no se pudieron ejecutar y al final solo uno de los dos puentes se pudo construir, pero cambiando el diseño inicial entregado por INTEINSA (Puente La Legumbrera).

De igual forma se materializaron los siguientes RIESGOS:

---

<sup>24</sup> La **EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS** es una regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas; está prevista así en el Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (art. 1609).

Por virtud de la excepción de contrato no cumplido la parte contratista está legitimada, legalmente, para no ejecutar sus obligaciones mientras su co contratante no ejecute las propias. La aplicación de esta figura legal respecto de las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales fue acogida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

1. **COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**, el cual se materializaba "Cuando la Gobernación y/o Contratista dependen de decisiones de otras entidades o empresas para el adecuado desarrollo del objeto contractual.", cuya CONSECUENCIA era "**Retrasos en la entrega del proyecto**", habiéndose asignado dicho riesgo a la GOBERNACIÓN en un 100%. Su forma de mitigarlo / tratarlo era "Planeación, revisión, ajuste, seguimiento y comunicación en la fase precontractual y contractual de forma adecuada.", y su CONTROL y MONITOREO se debía hacer quincenal y mensualmente desde el momento de concepción del proyecto hasta su terminación.
  
2. **INTERFERENCIA DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS**, el cual "Ocurre por la presencia de redes existentes, no consideradas dentro de la información previa suministrada por los operadores de las mismas, afectando el normal desarrollo de las obras.", cuya CONSECUENCIA era "Perjuicios a la comunidad. Incremento de costos para reparación de las redes. **Aumento de tiempo de entrega.**", habiéndose asignado dicho riesgo a la GOBERNACIÓN en un 100%. Su forma de mitigarlo / tratarlo era "Investigación de la existencia de redes en la zona a intervenir y/o evaluación de costos de reparación de redes no informadas con cargo a la entidad prestadora del servicio, reprogramación de las obras.", y su CONTROL y MONITOREO estaba a cargo de la Dirección Técnica o Coordinación, **Supervisor** e Interventor se debía monitorear y controlar quincenalmente **desde la planeación y desde la detección de las redes de servicio en la obra.**
  
3. **MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS**, el cual "**Ocurre cuando se presentan efectos originados por cambios o actualización de cálculos estructurales y/o estudios y/o diseños definitivos necesarios para la correcta ejecución y operación de las obras.**", cuya CONSECUENCIA era "**Retrasos en la ejecución de las actividades**, variación del presupuesto contractual. Generar obra adicional u obra extra.", habiéndose asignado dicho riesgo a la GOBERNACIÓN en un 100%. Su forma de mitigarlo / tratarlo era "Realizar una interventoría adecuada durante la etapa de los estudios y diseños (antes). **Realizar revisiones del suelo mediante la ejecución de apiques aleatorios en la zona donde se va a ejecutar el proyecto, incluyendo esta actividad en el presupuesto de obra.**", y su CONTROL y MONITOREO estaba a cargo de la Dirección Técnica, Coordinador de zona, **Supervisor** e Interventor se debía monitorear y controlar durante el período de ajuste de los diseños.

**Huelga decir que en el PRESUPUESTO DE OBRA no incluyó la actividad referida a las revisiones del suelo mediante la ejecución de apiques aleatorios en la zona donde se ejecutó el proyecto.**

## **RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**

Por correo electrónico enviado a la entidad contratante la sociedad HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. hizo la siguiente observación a la CLÁUSULA 7.6.:

"Solicitamos a la entidad amablemente se indique a cargo de quien se encuentra el trámite de las licencias ambientales, ocupación de causas y en general permisos administrativos ambientales; adicionalmente si el termino de expedición de dichos permisos, se encuentra incluido dentro del término de ejecución del contrato a adjudicarse." (Se resalta)

En **RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES** el Secretario de Infraestructura Física dio respuesta, entre otras, a la anterior observación en los siguientes términos:

*"10 y 11 Observación presentada por (...) Marco Piedrahita de HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. (...)*

**Clausulas Observadas: 7.6.**

*Solicitamos a la entidad amablemente se indique a cargo de quien se encuentra el trámite de las licencias ambientales, ocupación de causas y en general permisos administrativos ambientales; adicionalmente si el termino de expedición de dichos permisos, se encuentra incluido dentro del término de ejecución del contrato a adjudicarse.*

**Respuesta:** *Se aclara que las obras a ejecutar no son objeto de licencia ambiental, sin embargo, si se requiere en algunos casos el trámite de permisos ambientales ante la autoridad ambiental regional, este será realizado por la entidad previo inicio del proceso licitatorio.* (Se resalta)

En el **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA** levantada el 23 de julio de 2014 con la presencia de los oferentes y de los integrantes del Comité Asesor y Evaluador designado para dicho proceso, con el fin de verificar lo relacionado con la **ASIGNACIÓN DE RIESGOS**, así como la **ACLARACIÓN DE PLIEGOS**, allí consta que, con relación a la **Tipificación, Estimación y Asignación de riesgos**, el señor Alejandro Ramírez de Estyma S.A. solicitó incluir en la **MATRIZ DE RIESGOS**, entre otros, los siguientes riesgos:

*"Planos o diseños defectuosos o insuficientes: la entrega al contratista de planos o diseños elaborados sin seguir las normas propias de la profesión, o en contradicción con la realidad. Asignación total del riesgo a la Gobernación.*

*DEMORAS EN LA INICIACION DEL CONTRATO: Por demoras en contratar la interventoría, por demoras en la liberación de predios, por demoras de otros contratistas que lo afecten. Con asignación total de riesgo a la Gobernación de Antioquia.*

*RETRASOS POR LA NO LIBERACIÓN DE PREDIOS. Retrasos en la entrega del proyecto por la no liberación de predios por parte de la comunidad. Con asignación total de riesgo a la Gobernación de Antioquia."*

En **RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES EN AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y ACLARACIONES AL PLIEGO**, respecto a la solicitud hecha por el Alejandro Ramírez de Estyma S.A. referida a la inclusión del riesgo arriba citado, se dio la siguiente respuesta:

*"1. El señor Alejandro Ramírez de Estyma S.A., quien solicita (...)*

(...)

Además, solicita incluir los siguientes riesgos:

**PLANOS O DISEÑOS DEFECTUOSOS O INSUFICIENTES:** La entrega de planos o diseños elaborados sin seguir las normas propias de la profesión, o en contradicción con la realidad. Asignación total del riesgo a la Gobernación.

**Respuesta:** En la matriz de riesgos publicada se encuentra el siguiente riesgo:

**MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS:** Ocurre cuando se presentan defectos originados por cambios o actualización de cálculos estructurales y/o estudios y/o diseños definitivos necesarios para la correcta ejecución y operación de las obras.

Por lo tanto, no se considera necesario incorporar el riesgo por ustedes descrito.

**DEMORAS EN LA INICIACION DEL CONTRATO:** Por demoras en contratar la interventoría, por demoras en la liberación de predios, por demoras de otros contratistas que lo afecten. Con asignación total de riesgo a la Gobernación de Antioquia.

**Respuesta:** No se considera pertinente toda vez que el concurso para la interventoría se encuentra corriendo su curso normal, por lo tanto se pretende adjudicar en fecha cercana a la adjudicación de la obra.

Al iniciar el presente proceso de licitación, la Entidad tuvo en cuenta todos los factores necesarios para la debida iniciación de la ejecución, tales como predios, diseños, permisos y licencias.

**RETRASOS POR LA NO LIBERACIÓN DE PREDIOS.** Retrasos en la entrega del proyecto por la no liberación de predios por parte de la comunidad. Con asignación total de riesgo a la Gobernación de Antioquia."

**Respuesta:** La Entidad cuenta con los predios liberados para la ejecución de las obras, por ello no se consideró este riesgo."

De los apartes resaltados tenemos que pese a que la Gobernación de Antioquia aseguró que al iniciar el proceso licitatorio había tenido en cuenta **TODOS LOS FACTORES NECESARIOS PARA LA DEBIDA INICIACIÓN DE LA EJECUCIÓN**, tales como predios, diseños, permisos y licencias, y, que contaba con los predios liberados para la ejecución de las obras, **LO CIERTO ES QUE VARIOS MESES DESPUÉS DE INICIADA LA OBRA NO SE CONTABAN CON LOS PREDIOS LIBERADOS, NO SE TENÍAN TODOS LOS PERMISOS E INCLUSO COMO NO SE OBTUVO EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL PUENTE LA GRANDE NO SE PUDO CONSTRUIR, TODOS LOS DISEÑOS TENÍAN FALLAS Y POR ELLO SE TUVIERON QUE AJUSTAR E INCLUSO UNO TUVO QUE CAMBIARSE**, riesgos que pese a haberse considerado en la categoría de **RIESGO BAJO** se materializaron e incidieron en la demora en la ejecución de la obra pública ocasionando **UNA MAYOR PERMANENCIA EN OBRA**.

La Gobernación de Antioquia **VARIÓ EL DISEÑO INICIAL** ya que no era posible llevar a cabo el diseño de INTEINSA sin suspender el tráfico de la vía, por manera que de habérsenos obligado a ejecutar el diseño entregado por INTEINSA estaríamos frente a una obligación de imposible cumplimiento por cuanto los ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS establecían como una de las OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, la siguiente:

**"14. Garantizará la operación de la vía en los tramos donde este se encuentre en intervención, realizando las actividades propias de la contratación sin generar el cierre total operativo de la vía por ejecución de actividades que se deriven de la contratación."**

Luego entonces, de haberse llevado a cabo el diseño inicial, la vía se hubiera cerrado TOTALMENTE por espacio de más de OCHO (8) MESES, situación que no había sido considerada en el DISEÑO ELABORADO POR INTEINSA PARA EL PUENTE LA LEGUMBRETA.

INTEINSA NO HABÍA CONSIDERADO QUE NO SE PODÍA SUSPENDER TOTALMENTE EL TRÁFICO SOBRE LA VÍA, LO QUE EQUIVALÍA **A UN DISEÑO ELABORADO EN CONTRADICCIÓN CON LA REALIDAD.**

No era posible construir el puente en concreto en voladizos sucesivos sin cerrar totalmente la vía durante la ejecución de la obra, por lo que forzoso resulta concluir que INTEINSA realizó un diseño que pudiendo estar acorde a la normativa técnica NO CONSULTÓ LA REALIDAD y lo peor aún, la Gobernación de Antioquia en tales condiciones **lo recibió a satisfacción y pagó por él,** lo que amarra de suyo un DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO, pues se tuvo que contratar y pagar por un segundo diseño el cual CONTEMPLARA LA REALIDAD de que la obra debía ejecutarse sin afectar el tráfico normal por la vía y sin hacer un **CIERRE TOTAL DE LA VÍA.**

Durante la AUDIENCIA PÚBLICA para la ASIGNACIÓN DE RIESGOS y ACLARACIÓN DE PLIEGOS, el señor Alejandro Ramírez de Estyma S.A. solicitó incluir en la MATRIZ DE RIESGOS, el referido a **"Planos o diseños defectuosos o insuficientes: la entrega de planos o diseños elaborados sin seguir las normas propias de la profesión, o en contradicción con la realidad. Con asignación total del riesgo a la Gobernación."**, y, en respuesta a dicha observación se dijo que:

*"Respuesta: En la matriz de riesgos publicada se encuentra el siguiente riesgo:*

**MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS: Ocurre cuando se presentan defectos originados por cambios o actualización de cálculos estructurales y/o estudios y/o diseños definitivos necesarios para la correcta ejecución y operación de las obras.**

*Por lo tanto, no se considera necesario incorporar el riesgo por ustedes descrito."*

Como quiera que en la MATRIZ DE RIESGO, el riesgo referido a la **MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS** que ocurre cuando se presentan



efectos originados por cambios o actualizaciones de cálculos estructurales y/o diseños definitivos necesarios para la correcta ejecución y operación de las obras, lo que se origina porque la entrega de planos o diseños elaborados sin seguir las normas propias de la profesión, o en contradicción con la realidad; éste riesgo está en cabeza de la Gobernación de Antioquia; luego entonces tenemos que el diseño para el Puente La Legumbrera elaborado por INTEINSA fue elaborado en contradicción con la realidad al proponer un diseño que para su ejecución se debía cerrar totalmente la vía por espacio de al menos OCHO (8) MESES, siendo entonces éste un riesgo que debe ser asumido en el 100% por la Gobernación de Antioquia.

En la Resolución S 2017060101489 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014.", dijo el Interventor que:

*"A este respecto, debemos recordar que el puente a construirse era metálico conforme con los diseños que para el efecto realizó el Contratista en atención a que la construcción del previsto inicialmente implicaba un cierre prolongado de la vía. El diseño del puente metálico fue aportado por el Contratista CONSORCIO PUENTE CYC, quien a su vez había encargado esta actividad a la firma ICC Ingenieros Consultores."*

Pese a que la Interventoría afirma que nosotros aportamos el DISEÑO del puente metálico como si fuésemos los responsables de dicha actividad, lo cierto es que en el numeral 4 de la Resolución S 2017060101489 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, respecto de los DISEÑOS PUENTE LA LEGUMBRERA allí conceptuó que como "no era viable cerrar la vía por un periodo prolongado, y la construcción de una variante tampoco era viable, por los altos costos de la misma, debido a que se requería adquirir predios, además del costo mismo de la variante", por lo cual "fue necesario llevar a cabo el nuevo diseño del puente La Legumbrera, lo cual como ya se documentó surgió de una situación ajena al Contratista.", y, concluye el Interventor diciendo que:

*"Con fundamento en lo anterior se consideró viable el pago de esta actividad, previo desglose y descuento del Estudio de Suelos realizado para este puente, ya que como se señaló en el numeral anterior, este no era necesario, o al menos no lo ha demostrado el Contratista." (Se resalta)*

Las conclusiones del Interventor, demuestran que el riesgo asociado con la MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS se materializó a partir de la ENTREGA DE DISEÑOS ELABORADOS EN CONTRADICCIÓN CON LA REALIDAD, riesgo que está a cargo de la Gobernación de Antioquia, y, que todas las consecuencias negativas que se deriven del cambio del diseño de INTEINSA por el diseño de ICC deben ser asumidas por la entidad contratante.

La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo cambios fundamentales en el sistema político, normativo y administrativo del país, a partir de la incorporación de un modelo de Estado Social de Derecho bajo un esquema democrático representativo y participativo. Como principales novedades del texto constitucional se destaca el establecimiento de una carta de derechos esenciales para el desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto, acompañada de mecanismos para su protección. Es así como para

salvaguardar los derechos fundamentales se diseñó la acción de tutela y para proteger los derechos colectivos la acción popular. A su vez, fueron integradas al texto constitucional las acciones de constitucionalidad y de cumplimiento como mecanismos al alcance de los ciudadanos para garantizar la prevalencia del régimen constitucional, la aplicación de la ley y la armonización del sistema normativo colombiano.

Las acciones populares tienen su origen en el derecho romano, son conocidas como el medio procesal por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos. Es una figura jurídica que se ha desarrollado en países como Estados Unidos, Inglaterra y Alemania. En Colombia fue implementada inicialmente en el Código Civil en los artículos 1005 y 2359, como un mecanismo de protección de los bienes de uso público y el daño contingente. Subsiguientemente, otras normas contemplaron esta figura como son la Ley 9 de 1989, para la protección del espacio público y el medio ambiente; el Decreto 2303 de 1989, relativo a la defensa del medio ambiente agrario (ambas normas sustentadas en los artículos 1 y 7 del Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974), y el Decreto 3466 de 1982, para amparar los derechos del consumidor.

En la Constitución Política de 1991, la acción popular se consagró en el artículo 88 como un mecanismo para la *“protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”*<sup>25</sup>. Posteriormente la Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución en relación con el marco regulatorio y procedimental para la aplicación de las acciones populares y de grupo, y a partir de allí, tanto la jurisprudencia proferida por las altas cortes, en especial por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como reconocidos doctrinantes, han ido ahondando en los aspectos constitutivos de las acciones populares.

En este sentido, la doctrina ha desarrollado una serie de características<sup>26</sup> propias de estas acciones, a saber: en primer lugar, están dirigidas a la protección exclusiva de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, la ley que la reglamenta y los tratados y acuerdos internacionales celebrados por Colombia. No obstante, es necesario resaltar que si bien estas normas hacen una enunciación de los derechos colectivos, los mismos no son de carácter taxativo, lo que abre la posibilidad para que por vía jurisprudencial o doctrinal puedan ser contemplados nuevos derechos de este tipo.

En segundo lugar, se trata de acciones de carácter público que se enmarcan en un sistema democrático participativo y que facultan a cualquier persona natural o jurídica, para ejercerlas sin necesidad de apoderado judicial. En relación con lo anterior, la Ley 472, en aras de procurar sistemas de control

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 88.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ REY, Sergio. La acción popular: mecanismo judicial para la protección de la moralidad administrativa en el derecho colombiano. En: Derecho Administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México: Universidad Autónoma de México, primera edición. 2005. p. 344-365.

social más efectivos, también faculta para su ejercicio a las organizaciones no gubernamentales; las entidades públicas que cumplen funciones de control, intervención o vigilancia; el procurador general de la nación; el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales; los alcaldes, y demás servidores públicos. En tercer lugar, se menciona la esencia colectiva de las acciones populares que su ejercicio *"supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, supone la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés"*<sup>27</sup>.

En cuarto lugar, se encuentra su función como acción principal y autónoma, por lo que no es necesario agotar otros medios de defensa judicial disponibles de forma previa a su interposición. En quinto y último lugar, es preciso mencionar su carácter preventivo y de reparación en la medida en que puede ser utilizada para evitar el daño contingente, hacer cesar la amenaza y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al decidir un recurso de apelación interpuesto contra un auto que rechazó una acción popular, el cual fue expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esbozó los elementos indispensables para la procedencia de este tipo de acciones en los siguientes términos:

- a) *"La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva"*
- b) *Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- c) *Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.*
- d) *Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como es el caso de los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.*
- e) *La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998"*<sup>28</sup>

Así pues, las acciones populares tienen como objetivo fundamental proteger los derechos colectivos, que la Corte Constitucional ha definido como *"un*

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459 del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente (M.P.) ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Referencia: D-4910.

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 11 de diciembre de 2003. C.P. VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, Germán. Radicación: 25000232500020030133101.

*interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.*"<sup>29</sup>

La moralidad administrativa fue contemplada en el texto constitucional desde dos dimensiones: como principio de la función administrativa y como un derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de las acciones populares. Su dimensión como derecho colectivo tuvo origen en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, que en este tema estuvo a cargo de la Comisión Quinta Constitucional, que a su vez estudió la inclusión de los asuntos económicos, sociales y ecológicos, y que sustentó la necesidad de esta nueva categoría de derechos de la siguiente manera:

*"Ni la Constitución de 1886 ni ninguna de las reformas realizadas hasta el presente han reconocido en forma explícita los derechos colectivos. Por tanto, su existencia se infiere indirectamente de la norma que menciona los deberes sociales del Estado (art. 16). En efecto, puesto que cada deber se encuentra asociado de manera indisoluble a un derecho, el reconocimiento de deberes sociales del Estado implica, necesariamente, el de los derechos sociales o colectivos... Sin embargo, la dimensión e importancia de los derechos colectivos se evidencia cuando se vulneran o se desconocen los intereses que ellos encarnan, ya que, en tales circunstancias, se produce un agravio o daño colectivo."*<sup>30</sup>

Durante las primeras discusiones que se plantearon acerca de los derechos colectivos que debía contener la norma constitucional, fueron propuestos los derechos al medio ambiente sano; el espacio público; la seguridad, la salubridad y la eliminación del daño contingente; a la utilización de bienes de uso público, y a la competencia económica<sup>31</sup>. Posteriormente, fueron aprobados en primer debate nuevos derechos como los relativos al patrimonio público y la moralidad administrativa, y eliminado el que versaba sobre el daño contingente<sup>32</sup>.

Cabe resaltar que durante los debates acerca de los derechos colectivos, la Comisión Quinta expuso de manera reiterada la necesidad de mantener una lista meramente enunciativa y no taxativa de los mismos dentro de la Carta Política, puesto que, por el mismo carácter de estos, se debía mantener una fórmula abierta que permitiera el desarrollo de nuevos derechos por vía jurisprudencial o legal. Teniendo en cuenta esta precisión, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el artículo 88 de la Constitución Política de la siguiente manera:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M.P. (e) SÁCHICA MÉNDEZ, Martha Victoria. Referencia: D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).

<sup>30</sup> GACETA CONSTITUCIONAL No. 46. Pág. 24. Lunes 15 de abril de 1991.

<sup>31</sup> GACETA CONSTITUCIONAL No. 46. Pág. 24. Lunes 15 de abril de 1991.

<sup>32</sup> GACETA CONSTITUCIONAL No. 109. Jueves 27 de junio de 1991.

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

De manera específica la moralidad administrativa, inicialmente denominada moralidad de las autoridades públicas, fue incluida como derecho colectivo en el mismo momento que el patrimonio público, sin embargo, no existe una evidencia clara acerca de la argumentación que llevó a que la moralidad administrativa fuera contemplada como derecho colectivo autónomo, ni de una definición o identificación de elementos constitutivos diferentes a los relacionados con el patrimonio público.

Una vez en vigencia la nueva constitución, fueron presentados varios proyectos de ley que buscaban reglamentar el artículo 88 de la Carta Política sin que lograran terminar exitosamente el trámite legislativo. Fue hasta 1995 que el proyecto presentado por la representante a la Cámara Vivian Morales, logró la mayoría necesaria para aprobar la Ley 472 de 1998, vigente hasta la fecha.

El proyecto de ley presentado a discusión del Congreso de la República, contemplaba en el artículo cuarto una definición expresa de moralidad administrativa como derecho colectivo, a partir de la cual era entendido como *“el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado por los funcionarios de conformidad con los principios y criterios señalados por la constitución y las leyes”*<sup>33</sup>.

De esta definición se derivan dos características importantes, la primera de ellas es que nuevamente se define la moralidad administrativa a partir del patrimonio público, a pesar de que en el texto del proyecto de ley este se enuncia como otro derecho colectivo autónomo, y la segunda característica es que limita a la moralidad administrativa a los funcionarios públicos de manera exclusiva. Esta definición fue preservada dentro del articulado del proyecto hasta el último debate en plenaria del Senado, donde en la ponencia presentada por el senador Héctor Elí Rojas se propuso eliminar la definición, acogiendo la propuesta presentada por Fundación para la Defensa del Interés Público (Fundepúblico). De esta manera el texto final aprobado de la Ley 472 no incluyó la definición de moralidad administrativa, dejando abierta su definición a otro mecanismo legal o a través de los pronunciamientos judiciales de las altas cortes, específicamente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El desarrollo jurisprudencial sobre el concepto y alcance de la moralidad administrativa como derecho colectivo ha estado a cargo de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En el caso del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, los fallos relevantes sobre el tema se emitieron desde 1994 en adelante. Por su parte, los principales pronunciamientos del

<sup>33</sup> GACETA CONGRESO 253 de 1996.

máximo tribunal de lo contencioso administrativo relativos a esta materia se producen entre los años 2000 a 2005, teniendo como base los avances de la Corte Constitucional sobre el tema.

El Consejo de Estado con el fin de iniciar el proceso de aplicación del derecho colectivo a la moralidad administrativa señaló jurisprudencialmente que la elevación a canon constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa responde al anhelo de lograr la eficacia de la función pública; lo que no obsta para que, al incoar el mencionado derecho por vía de acción popular, el actor puede basar su pretensión en apreciaciones subjetivas. De esta forma la jurisprudencia del Consejo de Estado se encamina a relacionar de manera directa el concepto de moralidad administrativa con la vulneración del principio de legalidad.

No obstante, la ampliación de la jurisprudencia sobre este asunto tuvo lugar en el 2001, en atención a que en ese año el Consejo de Estado empieza a emitir un gran volumen de fallos de acciones populares y profundiza en el concepto de moralidad administrativa y sus elementos constitutivos. En febrero de ese año, la Sección Cuarta del Consejo de Estado avanzó en la delimitación del concepto de moralidad administrativa, teniendo como referencia la definición de moral establecida previamente por la Corte Constitucional<sup>34</sup>. En ese momento, la moralidad administrativa fue definida por el máximo órgano contencioso administrativo de la siguiente forma:

*“Conjunto de principios, virtudes y valores fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social”<sup>35</sup>.*

Llama la atención que el concepto señalado hace especial referencia a la responsabilidad del agente estatal en relación con su gestión, la cual debe ir encaminada al logro del pleno desarrollo de los miembros de la sociedad, y sobre el particular, la providencia enfatiza en que la existencia del deber ciudadano de contribuir al financiamiento del Estado otorga el derecho correlativo a exigir transparencia en el manejo de los recursos públicos.

En el mismo año se destaca el fallo AP-170<sup>36</sup>, que a partir de su expedición se convirtió en referente jurisprudencial por dos razones fundamentales: la referencia específica a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, y la calificación del derecho colectivo a la moralidad administrativa como una

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-503 del 4 de noviembre de 1994. M.P. NARANJO MESA, Vladimiro. Referencia: T-40427. La sentencia señala al respecto que “la moral como objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa”

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 9 de febrero de 2001. C.P. GÓMEZ LEYVA, Delio. Radicación: AP-054.

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ Enríquez, Alier. Radicación: AP-170.

norma penal en blanco. La mencionada sentencia parte afirmando que la moralidad administrativa es un principio de la función pública establecido en la Constitución Política, aclarando que el hecho de ser calificada como tal permite establecer que el derecho es un "mecanismo garante de la moral"<sup>37</sup>, lo cual no obsta para que dentro del sistema normativo se establezca una delimitación de las esferas jurídica y moral.

Al referirse a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, el fallo toma en consideración diversas posiciones doctrinales para señalar que la moralidad administrativa se encuentra ligada de forma implícita a la corrupción, concepto que a su vez está relacionado con el "menoscabo de la integridad moral"<sup>38</sup>. Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, la sentencia aludida señala que en la actualidad se avanza en la inclusión dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos de herramientas eficaces de lucha contra la corrupción y, para el caso colombiano, "el ordenamiento jurídico -entre otros sistemas de regulación y sanción- debe proveer a la sociedad de mecanismos para erradicar las conductas corruptas del escenario de las relaciones administrativas"<sup>39</sup>.

A manera de conclusión sobre el particular, dicha providencia destaca la importancia que tiene para la sociedad actual la preservación del bien común y expone una definición del término que denomina corrupción administrativa, de la siguiente forma:

"La corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. Tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es per se complejo, dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función pública, sino que se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio"<sup>40</sup>.

En segundo término, es preciso hacer referencia a la calificación de la moralidad administrativa como una norma penal en blanco<sup>41</sup>, concepto tomado

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alíer. Radicación: AP-170.

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alíer. Radicación: AP-170.

<sup>39</sup> FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio. La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Salamanca: Editorial Ratio Legis, 2000. p. 17. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alíer. Radicación: AP-170.

<sup>40</sup> FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio. La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Salamanca: Editorial Ratio Legis, 2000. p. 17. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alíer. Radicación: AP-170.

<sup>41</sup> Algunas de las sentencias que desarrollan el concepto de norma penal en blanco son: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alíer. Radicación: AP-170; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001.

del ámbito del derecho penal en donde existe la figura del tipo penal en blanco, que para la doctrina es aplicable en los "casos en los que el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal"<sup>42</sup>. Precisamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció en el año 2001 que, para lograr la concreción del derecho colectivo a la moralidad administrativa, era necesario aplicar el concepto de norma en blanco, en la medida en que "contiene elementos cuya definición se encuentra o se debería encontrar en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco el juez deberá sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella"<sup>43</sup>. Desde ese momento y hasta el año 2005, el Consejo de Estado aplicó el concepto de norma en blanco como mecanismo para facilitar la protección de la moralidad administrativa en el caso concreto.

Valé la pena destacar que paralelamente a la introducción de concepto de norma en blanco, el Consejo de Estado reconoció las dificultades existentes para incorporar a la legislación una definición de moralidad administrativa. En ese sentido, la mencionada sentencia AP-170 de 2001 al referirse al papel del juez popular en lo relativo al estudio de acciones populares tendientes a la protección del derecho a la moralidad administrativa, indicó la siguiente pauta de acción:

*"Siempre que se encuentre comprometida la moralidad o cuando su protección sea el móvil de la demanda, sin importar que se comprometan principios distintos, el juez de la acción popular debe estudiar el caso colocando la idea básica del principio de moralidad administrativa ante la regla que rige el caso específico, para saber si ésta lo ha concretado. Si es así, deberá evaluar, además, cuál es la reacción que, según el alcance que obtenga el principio en la regla específica, amerita el caso concreto, a fin de establecer el sentido de la decisión por adoptar y su contenido mismo".*

En septiembre de 2001 el Consejo de Estado al emitir una sentencia de acción popular<sup>44</sup>, abordó nuevamente el tema señalando que el derecho colectivo a la moralidad administrativa tiene un significado distinto al que se le otorga a la regla moral individual. En este sentido, añade que la moralidad administrativa debe ser analizada bajo la óptica de la función administrativa, definida como una proyección exterior de la conducta de la autoridad que se entrelaza con

---

C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163); CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 31 de mayo de 2002. C.P. DÍAZ LÓPEZ, Ligia. Radicación: 25000 23 24 000 1999 9001 01 (AP 300); CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 10 de diciembre de 2003. C.P. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Radicación: 25000-23-25-000-2002 (AP-02284) 01.; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. C.P. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Radicación: 76000-23-31-000-2003 (AP-02922) 01; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de junio de 2005. C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 1300152001-23-31-000-2003- 0319-01.

<sup>42</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Medellín: Librería Jurídica COMLIBROS, 2009. p. 304.

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Radicación: AP-170.

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163).



principios constitucionales y normas jurídicas. El mencionado planteamiento lleva a la Sección Tercera del Consejo de Estado a considerar la moralidad administrativa como un principio-derecho, caracterizado por tener una textura abierta que implica que la determinación de su alcance solo pueda darse al analizar los hechos en el caso concreto.

Continuando con este estudio, es necesario hacer referencia a otra definición acuñada por el Consejo de Estado en su esfuerzo por dilucidar el concepto de moralidad administrativa, que en este caso fue definida por ese órgano judicial como "el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario"<sup>45</sup>

En esta ocasión, se aprecia un intento por trasladar la figura del buen padre de familia establecida en el derecho civil para equipararla a la del buen funcionario, sin dejar de lado la obligatoriedad de tener en cuenta el principio de legalidad al momento de evaluar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa. En desarrollo de este concepto, la jurisprudencia considera que la moralidad administrativa implica "que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético" en el manejo de los recursos públicos, pues no hacerlo podría llevarlos a "incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente". La referencia al comportamiento relativo al buen funcionario, retoma el concepto desarrollado en la ponencia de la Ley 472 de 1998 y la revisión jurisprudencial realizada permite establecer que varios fallos de acción popular hacen referencia a este concepto.

Como complemento a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo emitido en junio de 2005, estableció que la vulneración a la moralidad administrativa *"surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública"*. Esta providencia explica adicionalmente, que la conducta generadora de la afectación a la moralidad debe incorporar el elemento de antijuridicidad entendido como *"la intención manifiesta del funcionario del vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo"*<sup>46</sup>.

Como quiera que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, en el presente caso partimos de varios hechos de corrupción develándose la total carencia de honestidad y transparencia tanto de los funcionarios públicos involucrados como de la interventoría, vulnerándose flagrantemente los principios de la contratación estatal, vulnerándose la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el PATRIMONIO PÚBLICO y amenazándose la SEGURIDAD PÚBLICA y la PREVENCIÓN DE

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 20 de abril de 2001. C.P. BARBOSA ORTIZ, María Inés. Radicación: AP 52001 23 31 000 2000 0121 01.

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 2 de junio de 2005. Radicación: AP-720 de 2005.

DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES por cuanto los usuarios de la vía estarán expuestos si el diseño del PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA NO SE REVISA ADECUADAMENTE, amén de que las obras desde el 3 de mayo de 2017 se encuentran paralizadas habiendo quedado inconclusos dos (2) puentes.

En efecto, la prestación del servicio público de transporte, inmerso o connatural al uso de la vía pública resultó gravemente afectado no solo por la paralización de las obras desde hace más de SEIS (6) MESES al momento de interposición de esta acción pública, sino porque los hechos de corrupción denunciados perpetúan la vulneración del derecho a que la prestación del servicio público de transporte sea eficiente y oportuna, toda vez que los actos corruptos influyeron decididamente en la paralización de la obra pública.

El retraso en la obra pública, repercute abiertamente en el acceso de las comunidades del área de influencia del proyecto y en general de los cientos de colombianos que a diario transitan por allí al uso y goce del transporte y por ende a mejores condiciones de vida.

Y qué decir de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quienes pese a la denuncia debidamente soportada y argumentada NADA HAN HECHO para salvaguardar el PATRIMONIO PÚBLICO de los Colombianos, ante los evidentes hechos corruptos, omisión que *per se* vulnera los derechos e intereses colectivos al cohonestar con las conductas reprochables de los funcionarios públicos involucrados.

Las acciones populares que consagra el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser una acción principal, preventiva en la medida en que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, razón por la cual, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Cabe anotar, que las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que les pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Ver sentencias AP- 527 del 22 de enero de 2003 y AP-001 de 2000, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Para entender a profundidad en qué consistió la vulneración al derecho administrativo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y al PATRIMONIO PÚBLICO resulta de vital importancia presentar los **ANTECEDENTES CONTRACTUALES** del contrato de obra pública así como otros aspectos relacionados con el inicio tardío de la ejecución con el fin de favorecer a un contratista inhabilitado (me refiero al interventor), veamos:

#### **A) DE LOS PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LIC-20-16-2014.**

En el mes de julio de 2014 la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS publicó los pliegos, de los que cito y transcribo los siguientes apartes:

##### **"1.6.2 ALCANCE DEL OBJETO**

*Construcción de puentes en puntos críticos de la antigua vía al mar Gonzalo Mejía y obras complementarias, en el occidente del Departamento de Antioquia, las cuales **consisten fundamentalmente en la construcción de puentes en concreto**, y la ejecución de obras complementarias tales como: obras de contención, obras hidráulicas, obras de estabilización, y obras de explanación con las cuales se mejorará la estabilidad general de la banca, se recuperará la estructura del pavimento, y se mejorará la señalización a lo largo de la vía en los siguientes sitios entre otros:*

- Sector La Legumbreira, Km 60+000
- Sector La Truchera, Km 46+000
- Quebrada La Guamala, Km 40+200
- Quebrada La Grande, Km 24+300
- Quebrada La Causala, Km 48+100
- Quebrada La Londoño, Km 39+200

*La presente contratación tiene como finalidad proteger de manera oportuna la infraestructura de la red vial en la antigua vía al mar en el Departamento de Antioquia, garantizando con ello la transitabilidad segura para vehículos y peatones, Para el logro de este objetivo será necesario adelantar las siguientes actividades entre otras:*

- Movimientos de tierra (Excavación mecánica, estructural, manual, en roca; llenos entre otros)
- Construcción de estructuras de concreto reforzado con cimentaciones profundas
- Suministro, transporte y colocación de concreto premezclado
- Construcción de puentes y viaductos
- Adecuación y Conformación de Zonas de Deposito
- Suministro, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente para pavimento
- Construcción de obras de drenaje y subdrenaje
- Construcción de obras hidráulicas

- Construcción de obras requeridas para estabilización de taludes
- Reparación de pavimentos
- Señalización vial

*En todo caso todas las actividades derivadas de la ejecución del presente proceso, se encuentran definidas en el presupuesto oficial.*

#### **1.6.4 IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR**

*El contrato que se derive del presente proceso de selección, será de obra de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 80 de 1993 en el Capítulo III, Artículo 32 del Numeral 1º y se pagará bajo la modalidad de **Precios Unitarios Reajustables**.*

#### **1.11 PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS**

*El Plazo para la ejecución de este contrato que se derive del presente proceso de selección es de CATORCE (14) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio y una vez se hayan cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, lo cual se hará constar en un acta suscrita por las partes.*

*La suscripción del acta de inicio se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la legalización del contrato.*

#### **5.12 INTERESES POR MORA EN LOS PAGOS**

*En caso de mora en los pagos, el Departamento reconocerá al Contratista el interés correspondiente conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.*

#### **5.16 ADICIONES Y PRÓRROGAS AL CONTRATO**

*Cuando se requiera una adición en valor o una prórroga en el plazo del contrato, el Interventor deberá realizar la solicitud con una antelación no menor a 15 días hábiles, con el fin de adelantar el trámite necesario ante los comités de contratación regulados en el Decreto Departamental 008 de 2012. Esta solicitud deberá ser estudiada y avalada, igualmente, por el Supervisor interno.*

*El contrato no podrá adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, para lo cual se suscribirá la correspondiente adición, previa autorización de los comités de contratación regulados en el Decreto Departamental 008 de 2012.*

*Toda adición, prórroga o modificación al contrato exige sustentación por parte del Contratista, el Interventor y/o el Supervisor interno y deberán cumplirse los requisitos de legalización que apliquen según el caso (extensión de las garantías, pago de impuestos adicionales, entre otros).*

Corresponde al Interventor y al Supervisor interno verificar la legalización oportuna de las adiciones, prórrogas y/o modificaciones del contrato y dar aviso oportuno al Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física -, de la no legalización.

### 6.9 CANTIDADES DE OBRA

Las cantidades de obra por ejecutar, indicadas en el Formulario No. 3, son estimadas y están calculadas con base en los diseños del proyecto y/o levantamientos en campo de las actividades a realizar; por lo tanto, podrán aumentar, disminuir o suprimirse durante la ejecución de los trabajos, pero tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato que se derive de esta licitación. El Contratista está obligado a ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten, a los mismos precios de la oferta, hasta la cuantía contemplada en la Ley 80 de 1993, salvo que se presenten circunstancias imprevisibles que afecten el equilibrio económico del contrato.

### 6.10 ACTAS DE OBRA

El Contratista y el Interventor dejarán sentadas las cantidades de obra realmente ejecutadas en cada periodo y sus valores correspondientes.

El Contratista y la Interventoría deberán elaborar el acta de obra dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al de ejecución de las obras. El valor del acta será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas y aprobadas por el Interventor, por los precios unitarios estipulados en el Formulario No. 3 de la propuesta, o si es del caso, por los precios unitarios acordados para nuevos ítems (obra extra) que resulten durante el desarrollo del contrato.

Las actas de obra tendrán carácter provisional en lo que se refiere a las cantidades y calidad de la obra. El Interventor podrá, en actas posteriores, hacer correcciones o modificaciones a cualquiera de las actas anteriores aprobadas por él, y deberá indicar el valor correspondiente a la parte o partes de los trabajos que no se hayan ejecutado a su entera satisfacción, a efectos de que el Departamento se abstenga de pagarlos al Contratista o realice los descuentos correspondientes, hasta que les dé el visto bueno. Ninguna constancia de parte del Interventor que no sea la de recibo definitivo de la totalidad o de parte de las obras, podrá considerarse como constitutiva de aprobación de algún trabajo u obra.

La medida de las cantidades de obra será presentada en valores enteros o máximo un decimal.

### 6.11 OBRAS EXTRAS Y ADICIONALES

Se entiende por trabajo extra aquel que, además de no estar incluido en los planos de la licitación, ni en las especificaciones, ni en los formularios de cantidades de obra de la propuesta, no puede clasificarse, por su naturaleza, entre los previstos en dichos documentos; el que sí pueda serlo, aunque no esté determinado en forma expresa en tales documentos, será trabajo adicional.

El Departamento podrá ordenar trabajos extras o adicionales y el Contratista estará obligado a ejecutarlos y a suministrar los materiales necesarios, siempre que los mismos hagan parte inseparable de la obra contratada o sean necesarios para ejecutarla o para protegerla, para lo cual se suscribirá la respectiva modificación al contrato o adición, según corresponda.

La obra adicional se pagará a los correspondientes precios unitarios establecidos en el contrato.

Las obras extras se liquidarán a los precios unitarios que se convengan entre el Departamento y el Contratista, para lo cual se tendrán en cuenta los precios reales del mercado para materiales, transporte, equipos y mano de obra. Si no se llegare a un acuerdo entre las partes acerca de los precios unitarios para las obras extras, el Departamento está facultado para contratar con un tercero la ejecución del trabajo.

#### **6.12 CAMBIO DE OBRA**

Se podrán ordenar cambios de obra durante la ejecución del contrato en las siguientes circunstancias:

- Para compensar ítems deficitados por ítems en superávit.
- Para ejecutar alguna actividad necesaria y omitida, por ítems en superávit.
- Para mejorar alguna especificación.
- En otros eventos en que, a juicio del Departamento, se requieran para mejorar la calidad del trabajo.

Los cambios de obra se harán mediante actas suscritas por el Interventor, el Supervisor y el Contratista, siempre y cuando no impliquen modificación del objeto, el valor y el plazo del contrato.

#### **6.13 CAMBIOS EN LOS PLANOS O ESPECIFICACIONES**

El Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física entregará al Contratista, por conducto de la Interventoría del contrato, los planos, cantidades de obra y especificaciones que apliquen conforme al proyecto, en caso de no haberlos reclamado durante el proceso contractual en la Secretaría de Infraestructura Física, los cuales forman parte del contrato y a él se agregan como anexo.

Los planos y especificaciones son complementarios entre sí, de tal manera que cualquier punto que figure en los planos pero no en las especificaciones, o que se encuentre en estas pero no en aquéllas, tendrán tanto valor como si se encontraren en ambos documentos.

El Interventor podrá ordenar, durante la ejecución del contrato, los cambios necesarios, tanto en los planos como en las especificaciones, previa consulta con los proyectistas y el Supervisor designado para la obra por parte de la Secretaría de Infraestructura Física. Si por estos

cambios se afectan el plazo o el precio, o ambos, el Departamento acordará con el Contratista los mayores costos.

Si el Contratista considera conveniente variar los planos o las especificaciones, deberá someter las variaciones a consideración de la Interventoría y de la Supervisión, con la debida justificación; si éstas no se aprueban, deberá sujetarse a los planos y especificaciones acordados originalmente, por lo tanto, cualquier trabajo que el Contratista ejecute antes de conocer la decisión del Interventor y el Supervisor, será de su total responsabilidad, quedando a su costa todas las reparaciones y modificaciones a que haya lugar.

### 6.15 LIBRO DIARIO DE LA OBRA (BITÁCORA)

El día en que se inicien los trabajos se abrirá un libro en el cual se anotarán diariamente los hechos y sucesos relacionados con el desarrollo de la obra, así como las observaciones o sugerencias que haga la Interventoría; en él se dejará constancia de todos los pormenores que puedan suceder en el frente de trabajo, tales como: estado del tiempo, personal laborando, estado y relación del equipo, avance de la obra, avance de las medidas de manejo ambiental, acciones sociales, suministro de materiales, accidentes de trabajo, etc. Cada anotación diaria deberá llevar la fecha y la firma de los ingenieros residentes del Contratista y del Interventor. La Bitácora no podrá presentar enmendaduras, y en caso de error, deberá convalidarse con la anotación respectiva, debidamente firmada por quien la suscribe.

El responsable de mantener al día este diario será el Residente de Interventoría, quien está en la obligación de presentarlo a los representantes del Departamento que visiten la obra.

El libro diario de la obra deberá entregarse al Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física una vez finalizados los trabajos.

### 6.17 INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA

El Departamento de Antioquia- Secretaría de Infraestructura Física ejercerá el control y vigilancia de la ejecución de los trabajos objeto del contrato a través de un Interventor (contratado), quien tendrá como función verificar el cumplimiento general de las obligaciones adquiridas por el Contratista. De igual manera, y atendiendo la necesidad de coordinación interna de los diversos proyectos, el Departamento de Antioquia- Secretaría de Infraestructura Física designará un Supervisor de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, cuyo objetivo en los contratos estatales es proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, el Departamento puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se indicarán las funciones a cargo del interventor

y las correspondientes a cargo del supervisor. En todo caso, el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

El Interventor vigilará que el Contratista inicie las obras sólo cuando disponga de los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, velará porque se cumplan las disposiciones ambientales vigentes.

**El Interventor y el Supervisor ejercerán un control integral sobre el desarrollo del proyecto, para lo cual podrán, en cualquier momento, exigir al Contratista la adopción de medidas para mantener, durante la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, administrativas, ambientales y financieras existentes al momento de la celebración del mismo.**

Así mismo, el Interventor está autorizado para ordenar al Contratista la corrección, en el menor tiempo posible, de los desajustes que pudieren presentarse y **determinar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del contrato.**

El Contratista deberá acatar las órdenes que le imparta por escrito la Interventoría; no obstante, si no estuviese de acuerdo con las mismas, deberá manifestarlo por escrito al Interventor y al Supervisor, antes de proceder a ejecutarlas; en caso contrario, responderá solidariamente con el Interventor, si del cumplimiento de dichas órdenes se derivaran perjuicios para el Departamento.

**Las principales funciones y atribuciones del Interventor son, entre otras:**

3. Exigir el cumplimiento de las especificaciones y del contrato en todas sus partes.
7. Actuar oportunamente, de tal manera que no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones de las partes.
8. Verificar los cómputos de cantidades de obra y aprobar las actas de pago que prepara el Contratista.
19. Corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieren presentarse, y determinar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del contrato.
24. Estudiar y conceptuar oportunamente sobre las sugerencias y consultas del contratista.
25. Responder, en primera instancia, y luego someter a aprobación de la Secretaría de Infraestructura Física, las reclamaciones que presente el contratista.



29. Poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura Física, con la debida anticipación mínimo un (1) mes, la necesidad de adicionar o prorrogar el contrato antes del vencimiento de obra. En cada uno de estos casos, será la Interventoría la responsable de solicitar oportunamente el trámite pertinente, previa justificación de los hechos, quedando a juicio de la Secretaría de Infraestructura Física la determinación final.

41. Solicitar por escrito la intervención del Departamento de Antioquia, cuando existan diferencias entre la Interventoría y el Contratista y éstas no puedan ser resueltas directamente entre las partes.

43. Hacer el seguimiento y dejar constancia escrita de la forma como se está cumpliendo el contrato, dentro de los términos señalados en el mismo.

44. Realizar las bitácoras y mantenerlas actualizadas. Y hacer el seguimiento y dejar constancia escrita de la forma como se está cumpliendo el contrato, dentro de los términos señalados en el mismo.

47. Aprobar los diseños que se realicen y presentar informe donde se indique que se hizo la revisión respectiva de toda la documentación relacionada con el diseño, como planos, memorias de cálculo, etc. y dar un concepto al respecto. Verificar que los diseños tengan las firmas de los especialistas tanto en los informes como en los planos.

El Contratista deberá realizar los trabajos de acuerdo con las instrucciones y órdenes impartidas por el Departamento o la Interventoría, sin embargo, ello no aminora en ningún grado la responsabilidad del Contratista, ni su autoridad en la dirección de la obra.

**6.18 FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN**

1. Hacer el seguimiento integral del proyecto (obra e interventoría) por parte del Departamento de Antioquia- Secretaría de Infraestructura Física.

2. Informar inmediatamente a su superior jerárquico y/o funcional en la Secretaría de Infraestructura Física cualquier inconveniente o dificultad que se esté presentando en el proyecto, proponiendo las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes conforme a lo establecido en los respectivos contratos, sus pliegos de condiciones y estipulaciones especiales y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Además de las funciones generales antes mencionadas, y con el fin de buscar la adecuada y oportuna ejecución de las obras, la Supervisión apoyará, asistirá y asesorará al Departamento de Antioquia- Secretaría de Infraestructura Física en el manejo integral del proyecto.

**6.24 DISCREPANCIAS**

En caso de que se encuentren discrepancias entre los datos suministrados, éstas deberán someterse a consideración del Interventor, cuya decisión será definitiva. Cualquier trabajo que el Contratista ejecute desde el descubrimiento del error, omisión o discrepancia y hasta que reciba la decisión del Interventor, será de su total responsabilidad, siendo por su cuenta y riesgo todas las

*reparaciones y modificaciones que se requieran para arreglar la obra o para sustituirla hasta corregir el error.*

*En caso de discrepancias entre las escalas y las dimensiones indicadas en los planos, prevalecerán estas últimas. No se permitirá tomar medidas a escala de los planos, salvo en los casos específicamente autorizados por el Interventor.*

#### **6.34 MÉTODOS DE CONSTRUCCIÓN**

**Los métodos para la ejecución de las obras quedarán sujetos a la iniciativa del Contratista, sujetándose al proceso constructivo indicado en este pliego, en quien recaerá la responsabilidad por tales métodos, los cuales estarán encaminados a obtener los mejores resultados en la obra; sin embargo, el Departamento tendrá en cualquier momento el derecho a ordenar cambios en los métodos, con miras a la seguridad y al avance de la obra, o a su coordinación con las obras de otros Contratistas, o para obligar al Contratista a ajustarse al contrato.**

### **B) DEL ACTA DE INICIO Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

Fue suscrita el **2 de marzo de 2015** y allí se determinó que el Supervisor del Contrato sería **CRISTIAN LEONARDO GAONA BAUTISTA**.

Por derecho de petición se nos allegó copias auténticas de los actos administrativos por medio de los cuales se designó al Supervisor del Contrato así:

1. El **25 de noviembre de 2014** fue designado como Supervisor del contrato el Ing. **CRISTIAN LEONARDO GAONA BAUTISTA** a fin de que realizara el "...seguimiento administrativo, contable, financiero, técnico y jurídico...", quien estuvo como Supervisor hasta el día **30 de junio de 2016**, momento en que le Contrato quedó sin supervisión.
2. **El 20 de abril de 2017**, faltando menos de diez (10) días para finalizar el plazo contractual –fenecía el 30 de abril de 2017–, fue designado como Supervisor del contrato el Ing. **CARLOS ALBERTO GÓMEZ USUGA** a fin de que realizara la Supervisión Tipo C.

Así las cosas, el Contrato 2014-OO-20-0013 estuvo sin Supervisor entre el **1º de julio de 2016 y hasta el 20 de abril de 2017**, vale decir, por espacio de **OCHO (8) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

Huelga decir que durante el montaje de la viga cajón del Puente La Legumbrera no se tuvo un Supervisor designado para el Contrato de Obra pública.

### **C) DEL OBJETO DEL CONTRATO Y DE LAS PRÓRROGAS**

El **OBJETO** contractual permaneció incólume a lo largo de su ejecución, es decir, no sufrió modificaciones en lo esencial y consistió **fundamentalmente en la construcción de puentes en concreto**, y en la ejecución de obras complementarias.

En efecto, teniendo en cuenta que la modificación de los contratos estatales, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez, de manera tal que las únicas modificaciones que sufrió el Contrato 2014-OO-20-0013 fueron las SEIS (6) PRÓRROGAS EN TIEMPO, las cuales se dieron por causas NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA, tal como se plasmó en los documentos que justificaron cada una de ellas.

Así las cosas, cuando se modificó el diseño inicial del Puente La Legumbreira, mutando al diseño de un **PUENTE EN ESTRUCTURA METÁLICA** la entidad contratante **MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE EL OBJETO CONTRACTUAL**, al punto que los estudios iniciales –incluido el análisis de riesgos- que contemplaban la **construcción de puentes en concreto** ya no servían para la **construcción de un puente metálico**, habiendo quedado expuesto el Contratista a situaciones no contempladas en los pliegos como que el clima lluvioso afectaría el proceso de ensamble de la viga cajón, debido a que NO se pueden realizar **soldaduras** al aire libre los días **lluviosos** o **muy fríos** por un motivo muy simple, el electrodo se enfría mucho más rápido de lo habitual y una soldadura realizada un día lluvioso NO para un ensayo a líquidos penetrantes o radiografías, debido a que la falta de alta temperatura, reduce la calidad del metal de soldadura.

En contraposición, el concreto puede ser colocado, acabado y curado en condiciones de tiempo frío, ya que el vaciado del concreto en clima frío normalmente permite una mayor resistencia final del concreto, pues entre más baja sea la temperatura inicial, mejor se hará la hidratación del cemento permitiendo la máxima eficiencia del material cementante.

Luego entonces al haberse modificado el objeto contractual *per se* se modificó el riesgo.

**D) DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA A UN CONSULTOR INHABILITADO PARA LO CUAL SE RETRASÓ EL INICIO DE LA OBRA PÚBLICA POR MÁS DE TRES (3) MESES.**

Para contratar la interventoría del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013**, la Gobernación de Antioquia abrió el **CONCURSO DE MÉRITOS** No. CON-20-22-2014.

Tal como consta a folios 413 a 417 de la carpeta del **CONTRATO N° 2014-SS-20-00**, el **CONSORCIO VIAS. ANTIOQUIA** [integrado por DIS S.A.S. con NIT

800.010.028-0 en un 70% y JASEN CONSULTORES S.A.S. con NIT 830.087.225-5 en un 30%] presentó el **16 de octubre de 2014** una PROPUESTA ECONÓMICA.

Tal como consta en la CERTIFICACIÓN expedida el **4 de noviembre de 2014** por la entonces Líder Gestora y/o Directora de Contratación, Dra. LUCELLY URIBE PIEDRAHITA, el Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física en Acta N° 79 recomendó adjudicar el proceso de contratación de CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 a la firma PEYCO COLOMBIA con NIT 900.580.740-4. (Ver folio 424 y respaldo del expediente contractual).

Tal como consta en la CERTIFICACIÓN expedida el **24 de noviembre de 2014** por la entonces Directora Técnica, Dra. LILIANA MARÍA MARÍN ACEVEDO, el Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física en Acta N° 83 recomendó hacer cambios en la recomendación inicial para adjudicar el proceso de contratación de CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 por cuanto la firma PEYCO COLOMBIA con NIT 900.580.740-4 presentó error en la propuesta económica lo que conllevó a que se abriera el sobre del proponente ubicado en segundo orden de elegibilidad, recomendando entonces adjudicar el proceso de contratación al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA. (Ver folio 425 y respaldo del expediente contractual).

Mediante Resolución No. S131428 del **7 de noviembre de 2014** fue adjudicado el contrato de interventoría producto del CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA al resultar ganador de dicho concurso, dado que había cumplido con las condiciones y requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones de la convocatoria pública.

Tal como consta en la CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA expedida el 23 de septiembre de 2014 por la SECRETARÍA COMÚN CONJUNTA DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CGR, *"De conformidad con el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, **EL FALLO No. ORD-80112-0074-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, POR EL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 6-010-09 proferido por la Contralora General de la República**, cuya entidad afectada es el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, AHORA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), **QUEDÓ EJECUTORIADO a partir del 28 de agosto de 2014, una vez decididos los recursos de ley.**"*

Tenemos entonces que la firma **DIS S.A.S.** al momento de ofertar estaba INHABILITADA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, norma que, respecto de las inhabilidades, la responsabilidad y las causales de nulidad absoluta, dispone lo siguiente:

*"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

**10. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:**

**Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.**

(...)

**Artículo 26°.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:**

(...)

**70. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilitades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.**

(...)

**Artículo 44°.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:**

**10. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;**

La firma **DIS S.A.S.** al momento de ofertar estaba INHABILITADA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, que estableció la siguiente inhabilidad para contratar con el Estado:

**“Artículo 38. Otras inhabilitades. También constituyen inhabilitades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:**

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. **Haber sido declarado responsable fiscalmente.**

**Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.** Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la

*Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.”*

De los apartes normativos citados y resaltados tenemos que quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para contratar con el Estado **durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente**, inhabilitada señalada para contratar con el Estado por una Ley promulgada en el año 2002, y, por su parte el Estatuto de Contratación Estatal señala que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales **las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la ley**, luego la firma DIS S.A.S. a partir del **28 de agosto de 2014** estaba inhabilitada para participar en el CONCURSO DE MÉRITOS fecha en que quedó ejecutoriado el fallo proferido dentro del **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 6-010-09 proferido por la Contralora General de la República** y pese a ello el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA presentó su propuesta el **16 de octubre de 2014** habiéndole sido adjudicado el CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 el **7 de noviembre de 2014** por Resolución No. S131428, momento para el cual estaba INHABILITADA.

Tan evidente era que la firma DIS S.A.S. estaba inhabilitada, tanto para el **16 de octubre de 2014** fecha en que presentó su propuesta como para el **7 de noviembre de 2014** fecha en que le fue adjudicada la licitación, que el **15 de diciembre de 2014** el Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR, representante legal de EDINTER S.A.S. solicitó a la Gerencia de Proyectos estratégicos de la Gobernación de Antioquia que le autorizara la cesión del contrato que le fuera adjudicado con ocasión del proceso CON-20-22-2014,

*“...por hallarse incurso en inhabilidad como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal en proceso de la Contraloría General de la República, en el cual se sanciona a DIS S.A.S., quien es miembro del CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA...”*

Por oficio con radicado E 201400573180 del 31 de diciembre de 2014 el Dr. JUAN SEBASTIAN CAMARGO TOBON en su calidad de Gerente de Proyectos Estratégicos (E) de la Gobernación de Antioquia le informó al Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR que *“...la Entidad no puede aceptar la cesión solicitada a la empresa EDINTER S.A.S.”* por cuanto la empresa cesonaria no cumplía con la experiencia exigida en los pliegos. (Ver folio 712 y respaldo del expediente contractual).

Fue así como entonces, pese a que desde el **7 de noviembre de 2014** fue adjudicado el contrato de interventoría al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA, este tan solo pudo suscribir el contrato hasta el **12 de febrero de 2015** [Ver folios 718 a 722, por ambas caras, del expediente contractual] por cuanto la firma DIS S.A.S. con NIT 800.010.028-0 quien participaba en un 70% del Consorcio estaba INHABILITADA para contratar con el Estado durante los cinco (5) años

siguientes a la ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-010-09, inhabilidad que solo podía ser levantada antes de ese lapso si se hacía el pago de la obligación.

Téngase presente que el pago de la obligación fiscal solo se dio hasta el **19 de enero de 2015** tal como se puede leer en la CONSTANCIA SECRETARIAL expedida por el Director de Jurisdicción Coactiva de la CGR visible a folios 716 a 717 del expediente contractual.

El 23 de enero de 2015 bajo el No. R 201500041568 se radicó el oficio 2015-GRAL-1648 que el representante legal del CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA dirigió a la Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Dra. PAULA CRISTINA ARBOLEDA cuyo asunto era "CESE DE INHABILIDAD D.I.S S.A.S. ARTÍCULO 38, LEY 734 DE 2002" mediante el cual informa sobre el pago total de la obligación fiscal por valor de \$9.347.325.686,00 que hacía relación al proceso de cobro coactivo N° J-1580 iniciado con base en el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso N° 6-010-09, advirtiendo que a su juicio "...la inhabilidad que tenía D.I.S. S.A.S. para contratar con el Estado cesó, situación que con la presente ponemos en su conocimiento, por ser de la mayor relevancia para efectos de continuar los trámites de perfeccionamiento, legalización y ejecución del Contrato...". (Ver folios 714 a 715 del expediente contractual).

Pese a que el Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR puso en conocimiento de los funcionarios públicos de la Gobernación de Antioquia sobre la inhabilidad que recaía sobre la firma **DIS S.A.S.** con NIT 800.010.028-0 quien participaba en un 70% del consorcio, en vez de revocar la resolución de adjudicación y adjudicar el contrato de consultoría al tercer proponente en orden descendente<sup>48</sup>, en su lugar pasaron **TRES (3) MESES Y UNA (1) SEMANA** sin que se suscribiera el contrato de interventoría retrasando el inicio de la obra pública perjudicando así tanto al CONSORCIO PUENTES C&C como a la comunidad que se beneficiaría con la obra.

Es importante señalar que aquí no existió una INHABILIDAD SOBREVINIENTE como en su momento lo señaló el consultor, ya que aquella existía desde el **28 de agosto de 2014**, vale decir, incluso casi dos (2) meses antes de que el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA presentara su propuesta en el CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014, y aún varios meses antes de su adjudicación la que se dio el **7 de noviembre de 2014**, amén de que el pago de la obligación fiscal ocurrió hasta el **19 de enero de 2015**, por lo que la inhabilidad era previa al momento de concursar y solo podría ser sobreviniente si esta se hubiera presentado luego de la participación y posterior adjudicación del concurso de méritos, vale decir, que la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal se hubiera dado luego del **7 de noviembre de 2014**.

<sup>48</sup> Tal como aconteció con la firma PEYCO COLOMBIA a quien luego de que el Comité de Contratación había recomendado la adjudicación del contrato, fue descalificada.

Ahora bien, pese a que es cierto que el Parágrafo 1° del artículo 38 del CUD dispone que *“Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago...”*, lo aquí relevante es que al momento de ofertar y resultar ganador del concurso de méritos la firma **DIS S.A.S.** de cierto estaba inhabilitada, de lo cual **NO EXISTE LA MENOR DUDA**, amén de que es el mismo contratista quien lo confiesa y/o advierte a la entidad contratante, amén de que si la propuesta ganadora hubiera sido presentada y evaluada luego del **19 de enero de 2015** cuando hizo el pago de la obligación fiscal caso en el cual si tendría razón el contratista de pedir que se legalizara su contrato bajo la premisa de que *“...la inhabilidad que tenía D.I.S. S.A.S. para contratar con el Estado cesó...”*, resultando verdaderamente irrelevante en punto a enervar la inhabilidad que el contrato se haya suscrito luego de esa fecha, como en efecto ocurrió el **12 de febrero de 2015**, pues la inhabilidad que sobre aquel recaía le cobijada incluso para licitar y/o concursar.

Una vez fue adjudicado el contrato de consultoría a la firma **DIS S.A.S.** se debió proceder a su suscripción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la adjudicación, más sin embargo los funcionarios públicos la Gobernación de Antioquia responsables de suscribir el contrato de interventoría se tomaron **TRES (3) MESES Y UNA (1) SEMANA** para suscribir dicho contrato retrasando **INJUSTIFICADAMENTE** el inicio de la obra pública, pues esta solo podía iniciarse una vez se tuviera un interventor.

### **3.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales el Art. 88 de la CPN/91; la Ley 472 de 1998, la Ley 1438 de 2011.

### **4. PRUEBAS**

**Documentales:** Al presente anexo para que obre como pruebas un CD que contiene la siguiente relación de documentos:

1. Copia de los requerimientos previos para interponer la presente acción popular, las constancias de envío y/o radicación y las respuestas dadas cuando ello ocurrió.
2. Copia de los documentos mencionados en los hechos.
3. Documento de constitución del **CONSORCIO PUENTES C&C**.
4. Copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que integran el **CONSORCIO PUENTES C&C**.
5. Copia de peritazgo elaborado por el Ingeniero Civil Eduardo Garzón Alarcón con matrícula profesional 63202-13724 QND.



Comendidamente solicito se sirva oficiar a la Gobernación de Antioquia para que allegue copias auténticas:

1. De todo el expediente del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013, incluida la etapa precontractual y por supuesto toda la etapa contractual.
2. Del **ACTA DE RECIBO** de la obra pública.
3. Del concepto dado por la Interventoría sobre la revisión de **TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA**; en caso de no existir dicho **CONCEPTO** favor así indicarlo.
4. De todo el expediente del CONTRATO suscrito con INTEINSA para elaborar los diseños de los puentes en concreto.
5. De los soportes de pago del CONTRATO suscrito con INTEINSA para elaborar los diseños de los puentes en concreto.
6. De los informes del Supervisor del CONTRATO suscrito con INTEINSA para elaborar los diseños de los puentes en concreto.
7. De todo el expediente del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018.
8. De los documentos presentados por la Interventoría al momento de solicitar y justificar la prórroga No. 5 al CONTRATO N° 2014-SS-20-0018.
9. De los documentos presentados por el Supervisor de la Interventoría al momento de solicitar y justificar la prórroga No. 5 al CONTRATO N° 2014-SS-20-0018.
10. Del presupuesto presentado por la Interventoría al momento de ofertar.
11. Del presupuesto presentado por la Interventoría al momento de solicitar y/o justificar cada una de las 5 prórrogas que tuvo el CONTRATO N° 2014-SS-20-0018.
12. De cada uno de los informes entregados por la interventoría durante la ejecución del contrato de consultoría, con sus respectivos soportes.
13. De los soportes de cada uno de los pagos efectuados a la interventoría durante la ejecución del contrato de consultoría.

Comendidamente solicito se sirva oficiar a la Gobernación de Antioquia para que se sirva CERTIFICAR respecto del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013:

1. Día, mes y hora en que se publicó en el SECOP el documento contentivo de cada una de las seis (6) prórrogas.
2. Día, mes y hora en que se publicaron los ANEXOS de cada una de las seis (6) prórrogas.

Comendidamente solicito se sirva oficiar a la Gobernación de Antioquia para que se sirva CERTIFICAR, informar y/o suministrar, respecto del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018, lo siguiente:

1. Día, mes y hora en que se publicó en el SECOP el documento contentivo de cada una de las cinco (5) prórrogas.
2. Día, mes y hora en que se publicaron los ANEXOS de cada una de las cinco (5) prórrogas.
3. Si la administración departamental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 inició alguna actuación administrativa sancionatoria en contra de la interventoría por incumplimientos al CONTRATO N° 2014-SS-20-0018. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de lo allí actuado.
4. Qué pagos se hicieron a la interventoría por concepto del ítem 2.8 el cual luego de las dos (2) modificaciones introducidas a dicho contrato quedo presupuestado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$88.201.600,00), destinados a: *"Asesorías especializadas en Ingeniería (Hidráulicas, geotécnicas, suelos, pavimentos, estructurales, geológicas y todas aquellas actividades complementarias que se requieran a juicio de la supervisión. (Se pagan contra factura, afectado por el porcentaje de honorarios propuesto por el contratista en su Factor multiplicador)."* Como quiera que este ítem se pagaba contra factura, se solicita que se allegue copia de las facturas presentadas por el Interventor para el correspondiente pago.
5. La fecha exacta en que se publicó en el SECOP la segunda modificación al CONTRATO N° 2014-SS-20-0018. En caso de aún no haberse hecho tal publicación que se sirva justificar dicha omisión.
6. Una relación del personal dispuesto por la interventoría en la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018, indicando su nombre completo e identificación, profesión u oficio y cargo desempeñado conforme a la propuesta presentada por el consultor, discriminando la información solicitada por cada etapa de la ejecución del contrato como sigue:
  - 6.1. Al inicio del contrato.
  - 6.2. A partir de la Prórroga No. 1.
  - 6.3. A partir de la Prórroga No. 2.
  - 6.4. A partir de la Prórroga No. 3.
  - 6.5. A partir de la Prórroga No. 4.
  - 6.6. A partir de la Prórroga No. 5.

7. De las hojas de vida con sus respectivos soportes de todo el personal empleado por la interventoría a lo largo de la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018, incluyendo la siguiente información:
  - 7.1. Fecha de inicio y terminación de contrato para cada uno de los trabajadores empleados por la interventoría.
  - 7.2. Soportes de pago de la seguridad social y los parafiscales para cada uno de los trabajadores empleados por la interventoría.
  - 7.3. PAZ Y SALVO suscrito de cada uno de los trabajadores empleados por la interventoría.

### Pericial:

De conformidad con el artículo 227 del CGP Se aporta el dictamen pericial realizado por un ingeniero civil con especialización en diseño y construcción de puentes metálicos quien hizo una **REVISIÓN DISEÑO ESTRUCTURAL DEL PUENTE LA LEGUMBRERA** a quien se le puso a disposición los diseños iniciales –planos, memoria de cálculos y Planos de Taller, quien conceptuó y/o absolvió el siguiente cuestionario:

1. Si a juicio del perito, el diseño inicial cumplía con lo dispuesto en el Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes –CCP-14-.
2. Si a juicio del perito, en el diseño inicial, sin lugar a equívocos, ¿se dijo o determinó que las láminas de acero debían ir en alguna dirección específica, vale decir, vertical u horizontalmente?
3. Si a juicio del perito, en la ejecución de la obra la orientación horizontal de las láminas de acero supuso un cambio en el diseño que ameritara una revisión del mismo y/o un recalcu.
4. Si a juicio del perito, en la ejecución de la obra la orientación horizontal de las láminas de acero podría suponer un incumplimiento del CCP-14.
5. Si a juicio del perito, la revisión del diseño debió ser adelantada por un ingeniero civil diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, o si era viable que dicha revisión la hiciera el mismo diseñador inicial.
6. Si a juicio del perito, tal como lo dispuso el diseñador en su revisión, la orientación horizontal de las láminas de acero justificaba un reforzamiento de tal magnitud, que implicó el uso de 18 toneladas adicionales de acero en la estructura.
7. Si a juicio del perito, los planos de taller determinaban sin lugar a equívocos que las láminas de acero irían horizontalmente en la estructura.
8. Si a juicio del perito, cuando se elaboran los planos de taller, constituía o no, un criterio fundamental para la disposición de las láminas de acero el PRINCIPIO DE ECONOMÍA, en cuanto al aprovechamiento del material.
9. Si a juicio del perito con una disposición de las láminas en VERTICAL se suponía un desperdicio mayor de material que con una disposición HORIZONTAL.
10. Si a juicio del perito con una disposición de las láminas en VERTICAL se suponía una mayor cantidad de soldadura –ya que habría soldadura cada 2,44 metros- que con una disposición HORIZONTAL.
11. Si a juicio del perito con una disposición de las láminas en VERTICAL se suponía un incremento en el tiempo de ejecución de la obra que con una disposición HORIZONTAL.

12. A juicio del perito, ¿cuál hubiera sido la disposición de las láminas de acero más aconsejable para la VIGA CAJÓN: la horizontal o la vertical? Justifique su postura.
13. Si a juicio del perito, la soldadura longitudinal resultante de la disposición de las láminas en posición horizontal, afectaba el comportamiento de la sección frente al bimomento soportado de tal suerte que era necesaria la REPOTENCIACIÓN que supuso duplicar los rigidizadores. Justifique su postura.
14. A juicio del perito, ¿cuál cree que fue la razón que llevó al diseñador ICC a exigir la REPOTENCIACIÓN del puente duplicando los rigidizadores? Justifique su postura.

Para que el perito pueda verificar el diseño a partir del modelo empleado por el diseñador, comedidamente solicito se sirva oficiar al Dr. **JORGE ALBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ** Representante Legal de la firma Ingenieros Civiles Constructores – ICC, en la Calle 11 B No. 31 A 183 de Medellín, PBX: 3111723, e-mail: [icc@une.net.co](mailto:icc@une.net.co) con quien el día 15 de abril de 2015 suscribimos el Contrato No. 03/2015 cuyo objeto era prestar los “...servicios de análisis, **modelación, diseño y elaboración de planos para la construcción de los diferentes elementos componentes del puente** a saber; fundaciones, estribos, aletas de acompañamiento, superestructura, detalles generales, despiece y cantidades de obra de acuerdo a las ESTIPULACIONES del ANEXO 1.”, referidas al PUENTE LA LEGUMBRERA, quien pese a que habíamos pactado en la CLÁUSULA QUINTA que eran obligaciones de ICC, entre otras, la de “2. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados con la mayor prontitud.” se ha negado a su ministrarse la modelación del diseño para que el perito verificara su conformidad con las normas aplicables a dicha materia, a fin de que el PERITO pueda ratificar el dictamen aportado sobre la **REVISIÓN DEL DISEÑO ESTRUCTURAL DEL PUENTE LA LEGUMBRERA**, el cual inicialmente se hizo con la modelación que tuvo que suponer el perito, más no con la modelación empleada por ICC en su diseño, a fin de que suministre la siguiente información:

1. En cuanto a la modelación de la estructura inicial del PUENTE LA LEGUMBRERA, se sirva suministrar toda la información del modelado, esto es, Preproceso (hipótesis de carga, casos de carga, combinaciones de carga, propiedades de materiales empleados, especificaciones del diseño, entre otros) y Postproceso (resultados del análisis y del diseño para cada uno de los modelos realizados junto con la revisión del cumplimiento de los criterios de diseño establecidos por las normas.
2. En cuanto a la modelación de la REPOTENCIACIÓN de la estructura del PUENTE LA LEGUMBRERA, se sirva suministrar toda la información del modelado, esto es, Preproceso (hipótesis de carga, casos de carga, combinaciones de carga, propiedades de materiales empleados, especificaciones del diseño, entre otros) y Postproceso (resultados del análisis y del diseño para cada uno de los modelos realizados junto con la revisión del cumplimiento de los criterios de diseño establecidos por las normas.

Hemos incluso interpuesto una acción de tutela para obligar a ICC a entregar la modelación pero lamentablemente no ha sido posible obtener dicha información que resulta relevante para determinar si el diseño cumple o no con las normas técnicas lo cual repercute en la estabilidad de la obra pues si el diseño esta mal el puente podría caerse a futuro.

### **Inspección Ocular:**

Solicito a los Honorables Magistrados se practique una inspección ocular a los puentes La Londoño y La Legumbrera con el fin de determinar y/o demostrar fehacientemente:

1. El estado actual de abandono de la obra.
2. En el caso del puente La Londoño que no era posible concluir las obras pendientes sin la realización del diseño de la prueba de carga y su posterior implementación y/o la autorización del interventor para que se pudiera desviar el tráfico por el puente para poder intervenir la vía antigua en los puntos de acceso por los dos costados del puente.
3. En el caso del puente La Legumbrera dicha diligencia será asistida por el PERITO que rindió el dictamen, quien explicará en detalle y sobre la estructura metálica sus conclusiones y las respuestas dadas al cuestionario.

### **Prueba Testimonial:**

Se cite al Ingeniero al Ing. MARIO ERAZO quien fuera designado por el contratista como Director de obra en el contrato de Obra No, 2014-00-20-0013, a quien se le formularan algunas preguntas de tipo asertivas y abiertas para que declare sobre los hechos materia de la presente actuación judicial.

Se cite al Ingeniero al Ing. YADISON CALDERÓN quien fuera designado por el contratista como Director de obra en el contrato de Obra No, 2014-00-20-0013, a quien se le formularan algunas preguntas de tipo asertivas y abiertas para que declare sobre los hechos materia de la presente actuación judicial.

Se cite al Ingeniero al Ing. GIOVANY CADAVID quien fuera designado por el contratista como Director de obra en el contrato de Obra No, 2014-00-20-0013, a quien se le formularan algunas preguntas de tipo asertivas y abiertas para que declare sobre los hechos materia de la presente actuación judicial.

Se cite al Ingeniero al Ing. JAIME CASABLANCA quien fuera designado por el contratista como COORDINADOR DEL PROYECTO, a quien se le formularan algunas preguntas de tipo asertivas y abiertas para que declare sobre los hechos materia de la presente actuación judicial. Este último testigo se encuentra en España y por tal razón se solicita que su testimonio o declaración sea tomada vía Skype.

Todos los testigos estuvieron vinculados al Contrato de Obra pública y les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los Comités de Obras, las exigencias ILEGALES que los funcionarios públicos hicieron, el desarrollo de la obra misma, los cruces de

comunicaciones y en general depondrán sobre la deficiente planeación y los problemas que ello le generaron al desarrollo de la obra, quienes podrán ser ubicados por nuestro conducto, para lo cual las citas podrán ser remitidas al e-mail: [rafaeldiaz@padecasa.com](mailto:rafaeldiaz@padecasa.com)

**Con los anteriores testimonios pretendemos demostrar los actos de corrupción que hemos venido denunciando sin éxito ante la Gobernación de Antioquia.**

## 5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por dirigirse la demanda contra una entidad pública del orden Nacional le corresponde conocer de este proceso a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

## 6. PRETENSIONES

Con el debido respeto solicito al H. Tribunal mediante sentencia de fondo, declarar transgredidos por el accionado los derechos e intereses colectivos invocados y declarar el amparo de los mismos impartiendo las siguientes –o similares- órdenes:

**PRIMERO.-** Que se declare que las entidades accionadas vulneraron los derechos e intereses colectivos a *“La moralidad administrativa”*, a *“La defensa del patrimonio público”*; a *“La seguridad y salubridad públicas”* y *“El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*.

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Contraloría General de la República adelante un **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 en contra de los funcionarios públicos quienes conforme A LOS HECHOS incumplieron sus deberes funcionales, se extralimitaron en sus funciones y en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, provocaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa **UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, representado en el pago de los honorarios del interventor pese a no haber contado con todo el personal ofertado, por habersele aumentado injustificadamente sus honorarios en la última prórroga, el pago de dos (2) diseños de igual número de puentes que no se pudieron ejecutar, los INTERESES DE MORA que se le deberán reconocer y pagar al Contratista de obra pública por la mora en el pago de lo adeudado conforme a la reclamación administrativa**, la realización del diseño del puente metálico La Legumbreira sin un contrato y sin una garantía (póliza de seguro), poniendo a su vez en riesgo el PATRIMONIO PÚBLICO por los perjuicios que tendría que pagar la Gobernación de Antioquia al Contratista en el marco de la acción contractual que éste interpondrá.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Gobernación de Antioquia se sirva adoptar los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la continuidad y mejora de la obra

pública abandonada, para lo cual deberá adoptar, a manera de alternativa, los siguientes correctivos: **(i)** Que la administración departamental le exija al interventor que éste le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO los dineros cobrados por el personal que no tuvo a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018, y el 44.71% del SOBRECOSTO de la Prórroga N° 5 al contrato de interventoría; **(ii)** Que la administración departamental le exija al interventor que cumpla y atienda los compromisos contractuales que aun subsistan mientras la obra no haya sido cerrada y liquidada, actividades que necesariamente deben ser acompañadas por la interventoría pese a que el tiempo de ejecución contractual ya se haya terminado, por la potísima razón de que los cierres de las actas de vecindad solo pueden hacerse luego de concluida la obra, no antes; **(iii)** Que la administración departamental mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías al interventor le imponga las sanciones que el caso amerita (a) por no haber tenido a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018 todo el personal ofertado, (b) por no haber diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (c) por no haber tenido en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (d) por no haber revisado el DISEÑO DEL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA, y, (e) por negarse a acompañar al Contratista a las visitas para el cierre de las actas de vecindad y luego negarse a suscribirlas; **(iv)** Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda de inmediato a levantar el ACTA DE RECIBO de la obra pública y la correspondiente ACTA DE LIQUIDACIÓN de la obra pública; **(v)** Que la Gobernación de Antioquia se sirva hacerle una REVISIÓN al diseño del PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA a partir de la modelación que hizo el diseñador ICC en punto a verificar que dicho diseño cumple con el CCP-14, y, en caso de no cumplir que se abstenga la administración departamental de terminar y poner en servicio dicha obra pública; **(vi)** Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda de inmediato a contratar la culminación de la obra pública con otro contratista con el propósito de garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial denominado CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA, en punto a evitar que la estructura de la viga cajón se llegue a afectar en caso de que el terreno donde reposa ceda, debido a que no está concluida al 100% la soldadura de la estructura; **(vii)** Que la Gobernación de Antioquia mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías al Supervisor le imponga las sanciones que el caso amerita por no haber vigilado la correcta ejecución del CONTRATO N.º 2014-SS-20-0018 permitiendo que ésta no tuviera todo el personal ofertado y aún así haber permitido el pago completo de los honorarios del interventor; por haber pasado por alto que el interventor no hubiera diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera; por no haberle exigido al interventor que tuviera en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera; por no vigilar que el interventor hubiera

revisado el DISEÑO DEL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA; y, por no haber actuado cuando se le informó que la interventoría se negó a acompañar al Contratista a las visitas para el cierre de las actas de vecindad, las que luego se negó a suscribir; (viii) Que la Gobernación de Antioquia adopte las medidas adicionales, complementarias o diferentes a las expuestas con la debida justificación con observancia plena del marco constitucional, legal y reglamentario vigente en punto a garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial truncado por los graves actos de corrupción denunciados, debiendo al efecto indicado adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país que superen la parálisis total de la obra lo cual está causando una mayor afectación de los derechos colectivos y del interés general, procurando que la obra se culmine sin más contratiempos.

**CUARTO.-** Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la PGN, de la Gobernación de Antioquia y de la Defensoría del Pueblo.

**SEXTO.-** Se condene en costas a las entidades accionadas.

## 7. RESPONSABLES DE LA AMENAZA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Es responsables de la vulneración de los derechos colectivos la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## 8. NOTIFICACIONES

- ✓ El Gobernador de Antioquia recibe notificaciones en la Calle 42 B 52 – 106 Piso 9, oficina 901, Medellín, teléfono (4) 383 79 01, e-mail: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- ✓ El Contralor General de la República, las recibe en la Carrera 69 # 44-35 de Bogotá, e-mail: [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)
- ✓ Las mías las recibo en la secretaria del H. Tribunal o en la dirección electrónica: [rafaeldiaz@padecasa.com](mailto:rafaeldiaz@padecasa.com)

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto otra acción popular en contra las entidades accionadas en las que se persigan las mismas pretensiones a que se refiere la presente demanda.

De los HH Magistrados,



**RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ**  
CE N° 489.065  
RL / CONSORCIO PUENTES C & C